

Honorable Magistrado  
**JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS**  
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil  
E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
DEMANDANTE: ITGA INGENIERIA SAS  
DEMANDADO: ASESORES Y CONSULTORIES PRESOAM SAS  
RADICADO: 110013103027-2017-00694-02

**GUILLERMO BERNAL DUQUE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado especial de la demandada ASESORES Y CONSULTORIES PRESOAM SAS, mediante el presente escrito procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Civil de Circuito de Bogotá, que puso fin a la primera instancia, en los siguientes términos:

En relación con los motivos de inconformidad en contra de la decisión proferida el 24 de julio del año inmediatamente anterior, es necesario manifestar que dicho fallo es de suyo, violatorio del debido proceso constitucional, pues el mismo es un ejemplo de lo que un juez en ejercicio de sus facultades legales no debe hacer. No debería ser este el inicio de un recurso de apelación, pero no puede pasar inadvertido para el señor magistrado lo acontecido en el desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento y el manejo dado a la misma por la Juez del caso, lo que se puede evidenciar en el audio y video, por lo que de forma respetuosa solicito a su señoría se proceda a adelantar un control de legalidad sobre lo acontecido en dicha audiencia y por que no en el desarrollo del proceso conforme con lo que se indicará más adelante al respecto.

Encontramos que el fallo proferido, no es consecuente con lo demandado, los hechos debatidos, las excepciones propuestas, y las pruebas recaudadas, en el cual a quo parece olvidar que la pretensión principal buscaba hacer efectivo el pago por la presunta deuda de \$188.086.353, a favor de ITGA SAS y cargo de la sociedad ASESORES Y CONSULTORIES PRESOAM SAS mi representada, con base en la factura de venta identificada con el No. ITG – 1066 de fecha 01 de septiembre de 2015. En este sentido, el juez de la instancia reitero desatendió las pruebas arrimadas, decretadas y recaudadas, que dan cuenta de los pagos efectuados por mi defendida, apartándose de lo efectivamente acontecido, todo ello en desmedro de la sociedad que represento.

El objeto del contrato ROAG-FP-002 fue la elaboración de fichas prediales, y la factura presentada hace relación a la solicitud de pago por elaboración de 116 fichas prediales, así mismo se refiere a la amortización del anticipo del 25%, el anticipo por tintas impresoras y anticipo de viaje Jhon Freddy; sin embargo, estos tres (3) últimos ítems no fueron descontados por la demandante del valor total dispuesto en la factura, lo cual se encuentra en contravía de lo dispuesto por el numeral 3º del

artículo 774 del Código de Comercio. Esta situación había sido puesta en consideración del despacho mediante el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago proferido por el 7 de diciembre de 2019, lo que por sí solo debió haber sido suficiente para no dar trámite al proceso, por falta de idoneidad del título ejecutivo (factura).

La anterior situación fue debidamente probada por la parte demandada, tanto documentalmente, como a través del interrogatorio de parte a su representante legal, lo que dio lugar a que el despacho declarara probada la excepción de cobro de lo no debido, pero en forma parcial, ordenando seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$141.388.771, es decir desconociendo los demás pagos efectuados, los cuales se encuentran también debidamente documentados.

Olvida la señora Juez, que a folio 115 del cuaderno digitalizado, se encuentra el documento de fecha 13 de noviembre de 2014 que da cuenta del cobro previamente acordado del anticipo con cargo al contrato ROAG-FP-002 por parte de ITGA SAS (REF COBRO # 006-2014), en suma de \$83.867.280, el cual fue cancelado mediante cheque de Bancolombia No. 410958 del 22 de diciembre de 2014 a nombre de ITGA SAS (folio 116), lo cual es refrendado por el comprobante de egreso (folio 117). Si ello es así conforme lo muestran los documentos aducidos como pruebas, no se amortizó sobre el valor cancelado a título de anticipo la suma de \$43.331.428, en un franco enriquecimiento del demandante y empobrecimiento del demandando.

Lo mismo acontece con las pruebas arrojadas al proceso que dan cuenta del abono de \$120.000.000 a la factura ITG – 1066, a favor de INGENIERIA EN TOPOGRAFÍA (ITGA SAS), como son los comprobantes únicos de transacciones del banco de Bogotá de fecha 8 de septiembre de 2015 (folio 118) y 22 de septiembre de 2015 (folio 119) este último por valor de \$23.679.645, con el cual se salda la deuda de los contratos ROAG-FP-002 y ROAG-FP-004 (folio 118).

Estos documentos no fueron tachados de falsos o inexactos por la parte demandante, y tampoco se demostró y probó por no ser posible, que el pago de los \$120.000.000 se imputo a otro contrato (ROAG-FP-004 para la elaboración de estudio de títulos).

Ello no está demostrado de ninguna forma, ni documentalmente, ni testimonialmente, es decir que la señora juez se extralimitó en su deber de valoración del material probatorio aportado y recaudado.

Si bien la carga dinámica de la prueba se encuentra establecida a cargo de quien se encuentre en mejor posición para hacerlo, la demandada cumplió con este deber frente a los pagos efectuados con cargo al contrato ROAG-FP-004 y factura No. ITG – 1066 de fecha 01 de septiembre de 2015, con base en la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

No puede entonces la demandante desligarse de su obligación frente a la demostración de los pagos recibidos de parte de la sociedad ASESORES Y CONSULTORES PRESOAM SAS, y frente a cada uno de los contratos celebrados, sus anticipos, amortizaciones, abonos y saldos insolutos si es del caso, ello con el fin de desvirtuar lo dispuesto por la contraparte, pues de acuerdo con el inciso 1º del artículo

167 del Código General del Proceso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, concepción de la carga de la prueba que sigue siendo la regla general.

Sin embargo, en esencia, la carga de la prueba debe ser redistribuida por el juez y no establecerla solo en cabeza de una de las partes (de manera arbitraria). Además, el juez cuenta con la función directiva que lo autoriza para decretar pruebas de forma oficiosa cuando lo considere necesario, pero en el presente caso el juez pretendió establecer la obligación de probar solo en cabeza de la parte demandada, y adicionalmente hacerlo ampliando el espectro a un contrato, anticipo, abonos que no hacen parte del contrato y título ejecutivo objeto del mandamiento de pago.

Es que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo cual no acontece con la parte demandante, lo que adicionalmente con la parcialidad del juez rompe con el principio de intervención en condiciones de igualdad.

De conformidad con lo anterior, no puede inferir la señora juez sin soporte probatorio alguno, que el pago de los \$120.000.000 lo fue a título de anticipo del contrato ROAG-FP-004 para la elaboración de estudio de títulos, pues tal y como aconteció con el contrato ROAG-002, debe existir una cuenta de cobro de anticipo, una factura de cobro de acuerdo con el desarrollo del objeto contratado, una amortización del anticipo y un saldo a su favor, documentos que brillan por su ausencia y que no tenían porque ser aportados por la demandada, pues se repite que la factura de cobro soporte de la demanda ejecutiva hace parte de un contrato en concreto y en los hechos de la demanda no se indicó nada frente a anticipos, cobros o pagos recibidos con cargo a contrato diferente o a factura diferente a la que origina la demanda.

Es decir, no puede entonces darse por cierto algo que no lo es, pues todo anticipo esta precedido de una cuenta de cobro, y para el caso de los \$120.000.000 no existió tal cuenta de cobro, por lo que no existe prueba de ello, de lo contrario hubiere sido demostrado documentalmente por la parte demandante o demandada.

Reitero entonces, que el a quo en su sentencia, sin un fundamento serio, desestimo las pruebas documentales aportadas, para de paso reconocer solo parcialmente la excepción denominada cobro de lo no debido, no obstante encontrarse probados los pagos con cargo a la factura objeto del cobro, con documental idónea (cheques, consignaciones, comprobantes de pago) y con la testimonial igualmente idónea.

También se puede concluir, que el despacho desestimo en su totalidad lo dispuesto en el interrogatorio de parte por el representante legal de ASESORES Y CONSULTORIES PRESOAM SAS señor EDGAR CHACON, quien con conocimiento de causa explicó lo acontecido respecto del anticipo y pagos efectuados con cargo a la factura de cobro ITG – 1066 de fecha 01 de septiembre de 2015, y su medio de pago.

Pero es más evidente la parcialidad de la señora Juez si observamos, el interrogatorio rendido por el representante legal de la demandante ITGA SAS, de donde se puede inferir su completo desconocimiento y falta de claridad, de lo acontecido frente al anticipo, su amortización y pagos concretos frente la factura origen del mandamiento ejecutivo, sin embargo el despacho si da fe del dicho del interrogado, todo ello en contra del debido proceso y el derecho de defensa constitucional de la sociedad demandada.

Frente al dicho del representante legal de ITGA SAS frente al interrogatorio de parte adelantado por la señora Juez encontramos que en el audio y video se dispuso:

- ❖ Minuto 14:03 el representante legal de ITGASAS a pregunta de la juez manifiesta que el pago de los \$83.867.280 (cuantía exacta) corresponde al objeto del contrato, pero no a la factura (respuesta que no concuerda con las pruebas vistas a folios 115, 116 y 117 C.1 expediente digitalizado señor magistrado).
- ❖ Minuto 14:43 la juez ampliando la pregunta anterior, pregunta al interrogado a que concepto pertenecen (los \$83.867.280), sin dar una respuesta concreta a lo preguntado, pues asevera que lo cobrado corresponde a 180 fichas prediales, a razón de \$1.397.188 cada ficha, sin embargo, la pregunta estaba dirigida a el valor estipulado en la cuenta de cobro obrante a folio 115, cheque de gerencia No. 410958 y comprobante de egreso (folios 115, 116 y 117 C.1. expediente digitalizado, además el número de fichas cobrado, indicado por este señor no es cierto si se compara con lo dispuesto en la factura objeto del mandamiento ejecutivo (116 fichas).
- ❖ Minuto:15:20, a pregunta de la señora juez de que si esas fichas que cobran en esas facturas, son posteriores a ese contrato G-02, el representante legal de la demandante, responde que si señora claro que sí (lo que no podía ser de otra forma señor magistrado, pues el contrato estipula que el pago será contra entrega y revisión de las fichas entregadas).
- ❖ Minuto 15:33 al increpar la juez al representante legal de la demandante, sobre la amortización del anticipo de \$40.535.852, respondiendo “que en el contrato se establece de manera que a nosotros nos entregan un anticipo, ese anticipo se tenía que amortizar en el desarrollo de cada entrega que nosotros facturamos y en la medida que vamos facturando vamos amortizando, por esos los valores entonces no podemos hablar de que entrego 12 fichas y me pagan 12 fichas no, lo que hay que hacer es ir amortizando esos valores que nos entregó. (es decir que confiesa que si se deben amortizar los anticipos, ¿entonces porque razón no amortizo y descontó del valor total de la factura los \$40.535.852?).
- ❖ Minuto 16:22, pregunta la señora juez que si la entrega del anticipo si se verifico, de lo que están cobrando en la factura 1066, más exactamente sobre la amortización del anticipo del 25% (minuto 17.33) respondiendo el representante legal de ITGASAS que no para esa factura, pues lo que se hace es mencionar unos valores (nuevamente señor magistrado en interrogado se va por la tangente, in dar respuesta concreta sobre la amortización del anticipo).
- ❖ Minuto 18:17 a pregunta de la juez de para qué fue ese anticipo, responde el representante legal que seguramente un requisito contable. (no es una respuesta acorde a lo preguntado y no se entiende porque razón la juez no le llamo la atención).
- ❖ Minuto 18:36 a pregunta de que si el anticipo se recibió o no recibió, el apoderado responde que “**anteriormente si señora**”, ¿anteriormente a qué? increpa la señora juez (minuto 18:45), responde “**anteriormente a esta factura, no tiene que ver con esta factura sino con el objeto**.” (señor magistrado esta fue la primera pregunta y mire Usted la vueltas que da para llegar a esta conclusión que está demostrada documentalmente).

- ❖ Minuto 18:55 continua la juez preguntando sobre lo mismo al decir ¿Por qué se menciona en una factura amortización de anticipo de \$40.535.852, en una factura que no tiene que ver con ese anticipo? A lo cual el R. L. de ITGA SAS responde que ***“el contrato fue elaborado de tal forma que digamos que amortice o hacia a dónde va el contrato de como se debían amortizar los valores”*** interviniendo nuevamente la juez para ponerle de presente la CLÁUSULA 4ª del contrato (folio 101), para preguntarle nuevamente ¿si esa amortización del anticipo que se colocó en la factura se recibieron para esa factura o para que se recibieron? (pregunta inconducente), indicando nuevamente el R.L. de ITGA SAS ***“que si se recibieron pero no para esa factura, para el objeto del contrato”*** (parece que la juez desconoce que es un anticipo y una amortización al anticipo), indica la juez (minuto 21:27) ¿para otras facturas? Y el R.L responde ***“si señora”*** (todo ello para desviar el asunto del anticipo como sigue señor Magistrado).
- ❖ Minuto 21:39 a pregunta de la juez, el representante legal refiere la existencia de un solo contrato, con varias facturas, con anulación de facturas (me pregunto señor Magistrado donde están las anuladas)
- ❖ Minuto 22:08 pregunta la juez que si el anticipo de \$40. .535.852 se descontó en esa factura y el R.L. insiste en que ***“no tiene nada que ver con esa factura, se incluyó este valor en esta factura, pero tiene que ver con otra factura anterior”*** y cual es esa factura anterior le pregunta la juez y su respuesta es que ***“no la tengo a la mano” “que no recuerda el numero de la factura”***. (Señor Magistrado la juez ya no insiste más en el tema del anticipo, pero si se encuentra documentado que pretendía la directora del proceso con el interrogatorio ¿en la forma en que lo hizo?).
- ❖ Minuto 22:54 el representante legal de la demandante acepta el pago de tintas (anticipo en la factura 1066 de 2014) y otros valores (préstamo pasaje Jhon), pero dice que no tienen que ver con la factura; otra confusión pues estos ítems hacen parte también del cuerpo de la factura en cuestión.
- ❖ Fíjese señor magistrado que no obstante a minuto 23:16 el R. L. de ITGA SAS reconoce la entrega del anticipo al decir que ***“la demandada le entrega \$40.000.000 o \$80.000.000 para que vaya y trabaje y que en cada factura teníamos que amortizarla, entonces eso valores se mencionan ahí contablemente se deben descontar de alguna parte y le recuerdo que el valor del contrato no es de \$180.000.000 sino superior a \$180.000.000”***
- ❖ Minuto 24: 06 el representante legal de la demandante a pregunta de la señora Juez, aduce ***“que nosotros recibimos unos anticipos para amortiguar en cada factura que yo genere, entonces a mí me dan \$120.000.000 como anticipo quiere decir que a lo largo del desarrollo del contrato debo amortizar contablemente esa factura, entonces como le amortizan esos \$120.000.000 se recibieron pero en ningún momento llegaron para el contrato, por que ya estaría cancelado en contrato, ese valor que se aporto al proceso no es un valor que no corresponde a fichas prediales porque estaba prácticamente pagando todo, claramente ese valor corresponde a otro contrato que se denominó de negociación predial por \$3.000.000.000, entonces no corresponde doctora.”*** Para indicar la señora juez redirigiendo su respuesta (Minuto 25:26) que ese pago iba para el contrato de negociación predial, a lo que el R. L. DE ITGA SAS responde que ***“si señora”*** (señor Magistrado, que respuesta con conveniente, pero lo que no tiene en cuenta el despacho es que no existe prueba que ratifique su dicho, ni documental, ni contablemente, no obstante, a la señora Juez parece que le es suficiente esta versión para fallar en contra de los intereses de la sociedad demandada).

- ❖ Minuto 25:53 respecto del pago de \$23.679.645 (folio 119 expediente digitalizado, valor exacto), el representante legal de la demandante manifiesta ***“que no tiene claridad si eso va al contrato de fichas prediales, no tengo como responderle”***.
- ❖ Minuto 28:59 frente a pregunta de la Juez de como justifica el comprobante de egreso donde recibe los \$120.000.000, guardando silencio al respecto. Más adelante (minuto 32:47), la señora juez le cambia la pregunta convenientemente al decir ***“Porque hay esa diferencia, en que según ese dinero va para negociación predial y acá aparece que estaba para... y el R.L. de la demandante la interrumpe diciendo “si sí claramente la veo doctora, pero eso no quiere decir que nosotros hallamos aceptado, aparte aparece como recibido no para nosotros, entonces pues no y no corresponde, si yo hubiera recibido estaría cancelado, son una cifras muchísimo mayores de lo que estoy pretendiendo, es un documento que seguramente lo elaboraron pero yo no tengo conocimiento de eso, si fuera elaborado conjuntamente con la parte contable nuestra y no se lo que dice ese documento.”*** (Señor Magistrado todas su respuestas son convenientes, pues nunca reconocen pagos o abonos o no aceptan los documentos, pero no prueban nada a su favor, o no tiene claridad o no tiene nada que decir, todo con ayuda del juzgado, además al fondo de la grabación después del minuto (28:59) se escuchan las indicaciones de su apoderado, no solo frente a estas respuesta sino también sobre otras siendo esta intervención permitida por la juez ilegal).
- ❖ Minuto 34:30, a pregunta de la Juez de si efectuó reclamación a la demandada por el contrato de negociación de predios (ROAG-004-14), distintos a los de la factura (ITG – 1066), el representante legal de la demandante responde que sí, pero que esa platica se perdió, lo cual ni es cierto y es contrasentido, sin embargo, la señora Juez acepta tal respuesta y con su fallo pretende compensar a la demandante sin ninguna prueba que respalde el dicho de la parte demandante.
- ❖ Minuto 34:15 a pregunta de la señora Juez, de si existía algún acuerdo con PRESOAM, para que después de los pagos con cargo a la factura 1066-14 fueran a otro contrato, el representante legal de la demandante acepta que no.
- ❖ Minuto 37:38, a pregunta de la señora Juez de si existen asientos contables, el representante legal responde que sí, pero al igual que acontece con todas sus respuestas, no existe prueba de ello, y si bien aduce que pagó el IVA del contrato de elaboración de estudio de títulos, también lo hace sin soporte alguno.
- ❖ Minuto 39:25 a pregunta del director del proceso sobre si lo reflejado en la DIAN denota que lo recibido por ITGA SAS fue al otro contrato, el representante legal de la demandante responde que NO, porque según el anticipo no es aún una obligación que se refleje ante la DIAN, solo a partir de la factura. Me pregunto entonces si el pago de los \$120.000.000 de la demandada a ITGA SAS, genero pago de IVA ante la DIAN y porque concepto, por que su representante legal no tiene idea del número y cuantas facturas de cobro emitió ITGA SAS.
- ❖ MINUTO 40:42 a pregunta de la señora juez, si se le puede considerar así, de sí la facturación era independiente para cada contrato, el representante legal de ITGA SAS responde que sí, lo cual es obvio, ¿entonces me pregunto donde está la factura de los \$120.000.000 millones que dice la señora juez que ITGA SAS recibió a título de anticipo?
- ❖ Minuto 40:55 a pregunta de la señora juez sobre cuantas facturas se expidieron respecto del contrato 002, el representante legal responde que varias pero que no le sabe responder porque es un asunto contable, que no le consta. ¿Entonces como pretende la demandante establecer los pagos recibidos si no es a través de facturas?
- ❖ Minuto 42:05, pregunta la juez si para el contrato 004-2014 es al que ***“Usted dice”*** se consignaron el anticipo, los \$120.000 millones, los \$\$23.679.645 (valor exacto) que se le están poniendo de presente, el representante legal responde que en lo que respecta a fichas

prediales les pagaron anticipos (no responde entonces la pregunta inicial), por lo que ante nueva pregunta de la juez (minuto 42:30), el representante legal de ITGA SAS responde que no tiene claridad, que no le puede decir que le abono o no le abono (minuto 43:51). (Es decir, señor Magistrado, que el representante legal de ITGA SAS no tiene claridad sobre que anticipos y pagos recibió por el contrato 002 y 004, ¿entonces me pregunto a qué conclusiones llegó la señora juez y con base en que pruebas?)

- ❖ Minuto 44:06 insiste la juez sobre la pregunta anterior, indicándole que si no tiene claridad de que se abonó a fichas prediales, **sí tiene claridad que las sumas que se ponen de presente (¿cuáles se ponen de presente?) fueron para otro negocio distinto que se denominó negociación de predial y no para fichas prediales de esos abonos, porque tiene esa claridad?** (señor Magistrado el interrogado ya había dicho que no tenía claridad), responde el representante legal que por el monto, que claramente el contrato 004 es un contrato de \$3.000.000 y el contrato 002 de \$300.000 entonces el anticipo de \$120.000.000 me habían dado el anticipo del 40% (el lo llama anticipo cuando se trata de un abono). Claramente se ve que esta respuesta no es coherente con lo inicialmente preguntado ni guarda relación con lo probado, sin embargo, la juez también la dota de veracidad.
- ❖ Minuto 45: 00, la juez lleva al interrogado a decir lo que ella quiere escuchar, en contravía de lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso sobre las formalidades del interrogatorio, al manifestar que *“entonces solamente por esa razón, ahora Usted dice que la suma de \$120.000.000 fueron a negociación predial y no a ficha predial”* *“¿en esa época se debían dineros a negociación predial?”* a lo cual el representante legal responde *“que cuando es anticipo, digamos que el anticipo va para ser amortizado en unas facturas adelante, digamos que a fichas prediales (...)”* sin terminar la idea y ser interrumpido por la señora juez según ella *“para no demorarnos más”*. Esta no es la manera de ser un juez demostrar su imparcialidad para torcer la prueba y llevarla a su acomodo.
- ❖ Minuto 46:00 pregunta la juez de que sí efectivamente se hizo un abono de \$3.561.996 (valor exacto) para el contrato de fichas prediales, el representante legal de ITGA SAS responde que no le consta.
- ❖ Minuto 46:38, pregunta la señora juez si en definitiva respecto de las obligaciones contenidas en la factura 006 de 2014 se produjo un abono por parte del demandado, a lo que contesto el representante legal de ITGA SAS *“que no, y que quiere que entienda lo que respecta a la amortización, no es que me hubieran abonado el 25% de una factura, es que de un dinero que se abonó hay que amortizarlo, hay que descontarlo de otro valor, no tiene que ver con otra factura.”* ¿Entonces me pregunto, donde esta esa factura a la que hace relación el representante legal de ITGA SAS, que dijo en comienzo que no tenía claridad?

La manera en que la juez manejo el interrogatorio parece más una charla entre amigos, que un interrogatorio de parte en el sentido estricto de la palabra, pues las preguntas no eran independientes unas de otras, sin conocimiento de causa del despacho, no claras frente a lo que se quería verificar, permitiendo incluso cambiar lo ya expresado por el interrogado, con intervención del apoderado, todo en contravía de lo indicado por el artículo 220 del Código General del Proceso sobre la formalidad del interrogatorio, todo un desastre para los intereses de mi defendida.

Tampoco tuvo en cuenta lo dispuesto por el otro representante legal de la demandada para la fecha de los hechos y mucho menos lo dispuesto por los testigos citados a instancia de la parte demandante, frente al trabajo efectivamente entregado en cumplimiento del objeto del contrato, que contradice lo dispuesto por el apoderado de la demandante en el acápite de hechos, ello frente

al total de fichas prediales entregadas, solo con el fin de confundir a la señora juez y aumentar sus pretensiones dinerarias.

Resumiendo, podemos concluir sin temor a equivocarnos, que la carga de la prueba a cargo de PRESOAM se limitaba a los pagos efectuados frente al contrato ROAG–FP-002 de 2014 y factura ITG – 1066, esta última base de la demanda, y no frente a lo acontecido frente en otro contrato (el ROAG-FP-004 de 2014), ya que dicho contrato fue pagado en su integridad conforme se acordó, si ello no fuera así, hubiera sido objeto de demanda por la sociedad accionante y nunca lo fue.

Es que este proceso desde su comienzo ha estado sumido en una serie de anomalías que rayan en la desconfianza, para conocimiento del señor magistrado numeraremos algunas de ellas:

- Si bien es cierto que en un principio se inadmitió la demanda, entre otras cosas para que se aportara poder donde se indicara claramente el título base de la acción, el nuevo poder allegado hace referencia a la factura TTG-1033 del 1º de septiembre de 2015, diferente a la factura demandada (ITG – 1066 de fecha 01 de septiembre de 2015), es decir que el despacho dio inicio al proceso frente a poder que identifico nuevamente el título base demandado.
- Así mismo, el poder otorgado al apoderado de la demandante ITGA SAS, lo fue para el cobro de los dineros dejados de pagar en el subcontrato de prestación de servicios ROAG-NP-004-14 y no para el contrato del cual hace parte la factura soporte del mandamiento ejecutivo, esto es para el contrato ROAG-NP-004-14, sin embargo se admitió la demanda y se dio curso al auto de mandamiento ejecutivo.
- ASESORES Y CONSULTORIES PRESOAM SAS no fue notificada personalmente de la demanda, pues según la empresa de mensajería certificó de la no existencia del domicilio judicial de la demandada, dando lugar al inicio del proceso a sus espaldas, con el nombramiento de un curador ad litem, lo que dio lugar a la proposición de nulidad por indebida notificación, que a la postre se declaro a favor de la demandada.
- En la CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA del contrato ROAG-002 se pactó CLÁUSULA COMPROMISORIA, para el evento en que surgieran entre las partes controversias sobre la ejecución del contrato, lo que en concepto de este defensor incluye la controversia surgida frente a la factura objeto del mandamiento ejecutivo, por lo que el despacho se debió declarar incompetente.

Es por lo anterior que se solicita del señor Magistrado un control de legalidad sobre el desarrollo del proceso. Incluso se instó a la parte demandada al pago de la totalidad de las copias del proceso, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, ello contra expresa prohibición legal, como se le hizo saber al despacho, debido a la emergencia sanitaria por la que atravesaba el país.

Se puede concluir entonces que el desarrollo del proceso y el fallo que se recurre en apelación es la demostración visible de lo que no debe hacer un Juez con la prerrogativa de administrar justicia. Lo advertido resulta clara evidencia de la falta de imparcialidad del Juez.

Para claridad de los honorables magistrados se efectúa el siguiente resumen de pagos frente a las facturas de cobro 1016 del contrato FP002 objeto de la demanda, y factura 1067 correspondiente al contrato FP004.

El día 1º de septiembre de 2015, se presentaron por ITGA SAS dos facturas para su cobro, las cuales fueron recibidas, por la misma persona y a la misma hora, así:

1.- Factura 1066, contrato FP002.- **Fichas Prediales**

Valor sin IVA	\$ 162.143.408
Valor con IVA	\$ 188.086.353

2.- Factura 1067, contrato FP004.- **Elaboración estudios de títulos**

Valor sin IVA	\$ 127.267.128
Valor con IVA	\$ 143.629.869

FORMA DE PAGO DE ESTAS FACTURAS:

1.- Factura 1066, comprobante de egreso 433, del 21 de septiembre de 2015

Valor factura sin IVA	\$ 162.143.408
Menos Retefuente	\$ 17.835.744
Total antes de IVA	\$ 144.307.634
Mas IVA	\$ 25.942.945
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 170.250.579</b>

**DESCUENTOS Y ABONOS**

Amortización anticipo según contrato	\$ 40.535.852
Tintas	\$ 5.870.710
Viaje John Freddy	\$ 282.020
Abono a factura	\$ 120.000.000
<b>Total descuentos y abonos</b>	<b>\$ 166.688.582</b>

RESUMEN DE ESTA FACTURA:

Total a pagar	\$ 170.250.579
Total Descuentos y abonos	\$ 166.688.582
<b>Saldo a favor de ITGA</b>	<b>\$ 3.561.997</b>

2.- Factura 1067, comprobante de egreso 432, 21 de septiembre de 2015

Valor factura sin IVA	\$ 127.267.128
Menos Retefuente	\$ 13.999.384
Total antes de IVA	\$ 113.267.744
Mas IVA	\$ 20.362.741
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 133.630.485</b>

**Descuentos:**

Amortización anticipo	\$ 30.544.111
Préstamo	\$ 82.965.696
<b>Total descuentos</b>	<b>\$ 113.509.807</b>

RESUMEN DE ESTA FACTURA:

Total a pagar	\$ 133.630.485
Total Descuentos	\$ 113.509.807

**Saldo a favor de ITGA** **\$ 20.117.679**

**Nota: Este comprobante de pago nunca fue objetado por ITGA**

FORMA DE PAGO DE LOS SALDOS:

Factura 1067	\$ 20.117.679
Factura 1066	\$ 3.561.997

**GRAN TOTAL A FAVOR DE ITGA** **\$ 23.679.676**

**NOTA: ESTE TOTAL A FAVOR DE ITGA FUE CONSIGNADO EN LA CUENTA 000831644 DE BANCO DE BOGOTA EL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 10:18 TRANSACCION 195, COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE**

Fallos como el aquí recurrido, ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela con fundamento en "causales genéricas de procedibilidad de la acción"

Es así, como en la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de **capricho y arbitrariedad judicial**, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. **Actualmente no ‘(…) solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda, su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)**. Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’<sup>18</sup> En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’” (Resaltado fuera del texto)*

La cita se trae a manera de ejemplo de lo acontecido en el desarrollo de la audiencia que dio lugar al fallo cuestionado, en razón a la posición arbitraria de la señora juez, cuando en este puede constatarse la existencia de un defecto fáctico. De igual forma la sentencia en entredicho, puede considerarse como una la vía de hecho, como una trasgresión grave y protuberante de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de la presente acción.

Atentamente,



**GUILLERMO BERNAL DUQUE**  
T.P. 98.138 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

E.

S.

D.

**Referencia: PROCESO VERBAL – RECURSO DE APELACIÓN**

**Demandante: LUZ DARY PRIETO PÉREZ**

**Demandado: UCOLBUS S.A y OTROS**

**Radicado. 11001310303720110050201**

En mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, procedo a presentar el alegato correspondiente siguiendo los derroteros señalados en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero solicitar la revocatoria de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil de Circuito de Bogotá D.C., con fecha del 26 de febrero de 2020, mediante la cual declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y absolvió a las demandadas, en su lugar se deberá proferir la decisión de declarar la prosperidad de las pretensiones y condenar a las demandadas por ser civilmente responsables.

Esta demanda, como está dicho en varias ocasiones; parte del supuesto jurídico del Art. 2341 del Código Civil que establece el deber indemnizatorio de quien ha cometido delito o culpa, haciendo énfasis en la denominada actividad peligrosa con las consecuencias que de ella se derivan, imponiéndose demostrar la actividad peligrosa, el daño padecido y el nexo causal entre ambos.

La decisión atacada se funda en un análisis probatorio sin profundidad, apartándose de los principios de apreciación y valoración de las pruebas.

Así por ejemplo, resta importancia el funcionario al único testigo presencial señor Carlos Andrés Pérez Ochoa, indicando que sus dichos resultan poco claros y que: “no puede ser tomado como medio determinante de certeza de la forma como ocurrieron los hechos, máxime cuando lo ató una relación sentimental con la víctima, aspecto que volitivamente puede generar sesgo sobre sus dichos”.

En cambio sí dio valor al testigo Robinson Alza Usme que en nuestra opinión no aporta nada importante al proceso y al informe de reconstrucción que la sociedad llamada en garantía aportó al proceso.

Y, es que al decir del juzgado, el dicho de Alza Usme: “es determinante para la resolución de este asunto, pues el mismo proviene de un testigo presencial, en el cual no se avista animo alguno de perjudicar o favorecer a alguno de los

extremos enfrentados, además que en su relato se observa claramente espontaneo y verosímil. ”.

Curiosa manera de valorar estos testimonios tiene el Juez del caso, pues se le ocurre decir que el testigo Robinson Alza Usme al decir que era presencial y que su relato es espontaneo y verosímil y entonces surge preguntar: y es qué el otro testigo no es sincero, dijo mentiras? No es leal con la justicia?

Y emerge preguntar también sobre el testigo Alza Usme, si fue verdaderamente presencial como se afirma, porque de su dicho no se puede deducir ello, ya que en sus respuestas poco y nada dice, ya que iba en la mitad del bus y que solo escucho un golpe duro, que a decir verdad debió ser demasiado duro porque para escucharlo a esa hora y en medio de semejante bullicio tendría que ser muy muy fuerte.

Este testigo no precisa condiciones de tiempo ni detalles de importancia, en cambio el testigo Carlos Andres Pérez Ochoa a quien se le debe dar plena credibilidad por su testimonio espontaneo y sincero, señaló que el impacto fue bien fuerte, que había buenas condiciones de tiempo y que el bus no iba despacio y que el lugar era un cruce peatonal y se supone que la víctima obró prudentemente, pues no podría arriesgar a sus pequeños hijos, a quienes llevaba de la mano.

Por otro lado el testimonio de Cristian Forero Aguirre, Tecnólogo, topógrafo del Centro de Investigación, deja más dudas que verdades, ya que manifiesta contradicciones con el informe (croquis) de la Policía, genera muchas dudas en el lugar del impacto, no conocía bien el informe y sus conclusiones a pesar de ser la fuente para ello y no pudo encontrar el lugar con la adecuación correcta para un trabajo serio.

Se equivoca el A Quo al suponer que la víctima violó reglamentos de tránsito y que ello la condujo al resultado dañino, sin existir plena prueba para arrimar con base en este hecho entre otros a su conclusión, olvidando que el lugar del accidente, como si está demostrado era un caos total, por la obra que se estaba adelantando de adecuación al Sistema Transmilenio y de falta de señalización adecuada que conducía a la confusión total de sus transeúntes y lo que hacía suponer que los vehículos que circulaban por allí debían desplazarse a la velocidad mínima.

Omite el Juzgado tomar en cuenta e ignorando por completo el reporte del Hospital San José (Resumen final de atención) del 1 de abril de 2010 donde se establece el siguiente diagnóstico: “traumatismo por aplastamiento de otras partes y de las no especificadas del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis”...”fractura de la epífisis inferior de la tibia (fractura abierta) y fractura de la diáfisis del humero – estallido esplénico hemo peritoneo (bazo)”.

Además, la constancia del Fiscal 68 de la Unidad de Delitos contra La Vida y La Integridad Personal de fecha 30 de abril de 2010, donde señala causa básica

de la muerte: "Politraumatismo severo en accidente de tránsito – manera de muerte: violenta en accidente de tránsito".

Si el Juzgador fuera eficiente en su labor, debería entender la gravedad de las heridas recibidas por la víctima, producto del impacto violento, que a su vez hace suponer que el vehículo se desplazaba a velocidad, ignorando las condiciones de incomodidad que generaban las obras que para entonces se adelantaban. Esto también contrastado con el testimonio de Carlos Andres Pérez en el sentido de que el vehículo ocasionó un impacto muy fuerte y que el bus no iba despacio, parando incluso bien adelante y que la víctima salió lejos.

Así pues, no se puede descartar el obrar negligente del operador del bus quien sin duda actuó imprudentemente, al no observar la velocidad y cuidado, cuando quiera que las condiciones por la obra y el desorden de las señales así lo ameritaban, debiendo desplazarse lentamente y ello contrasta con el croquis que señala una frenada fuerte y un impacto violento.

En lo demás, me remito a los argumentos de orden legal planteados en mis alegatos y apreciaciones a los mismos para no repetir lo ya afirmado. Reiterando mi postura en el sentido de que el Juzgador en su momento le dio a las pruebas una interpretación errónea e inadecuada.

Del Honorable, Magistrado,



**FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO**

C.C. No. 19.206.507 de Bogotá D.C.

T.P. No. 24.191 del C.S de la J.

Correo electrónico URNA: [fahqabogado@gmail.com](mailto:fahqabogado@gmail.com)

HONORABLE MAGISTRADA  
DRA. ADRIANA AYALA PULGARIN  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
Despacho 17 Sala Civil

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION 11001220300020210126800  
Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito (2CCTO)  
DECLARATIVO DE PERTENENCIA: 11001310300220070024000  
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL  
ESPACIO PUBLICO-DADEP  
Accionado: AMIRA SOSA RODRIGUEZ Y OTROS

MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.19.277.361 de Bogotá, con T.P.65.582 del C.S.J., abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por los señores AMIRA SOSA RODRIGUEZ, C.C. 51.922.144, actuando en su propio nombre y en representación del señor CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, C.C.1.020.823, de conformidad al poder general otorgado por este, por medio de la escritura pública No.0163 del 28 de enero de 2020, de la Notaría 67 del Circulo de Bogotá y manifestando bajo la gravedad de juramento que el poder general se encuentra vigente no ha sido revocado y el otorgante se encuentra vivo. Y el señor ISRAEL JIMENEZ, identificado al pie de su firma, todos mayores de edad vecinos y residentes en Bogotá, personas estas contra quienes se dirige el recurso extraordinario de revisión y al mismo tiempo fueron unos de los demandantes en el proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado segundo civil del circuito de Bogotá, dentro del término descorro el traslado que se le hizo a mi poderdante del referido recurso.

Baso mi manifestación y el traslado de la demanda en referencia en los siguientes capítulos.

#### VII CAPITULO CAUSALES INVOCADAS

Los actores de este recurso invocan las causales conforme al artículo 355 del C.G.P.:

1- "haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".

6-Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicio al recurrente.

7-Estar el recurrente en algunos de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido sancionada la nulidad.

#### VIII. CAPITULO

SUSTENTACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION SEGÚN  
LAS CAUSALES INVOCADAS

CAUSAL 1. DEL ARTICULO 355 DEL C.G.P." ACCION DE REVISION"

**"1-Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".**

Manifiesta el accionante en este recurso extraordinario de revisión:

Es preciso señalar que no haberse dirigido la acción de pertenencia en contra del real titular del derecho real de dominio del predio objeto de la usucapión, esto es, BOGOTA D.C., se privó a esta persona jurídica para que informara en su calidad de garante del espacio público, la naturaleza pública del predio objeto de la usucapión y su especial destinación para ser espacio público de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el lote 1 de la manzana E del plano aprobado No. E 157/4-16, legalizado mediante resolución No.368 del 20 de agosto de 1998, del desarrollo "URB.VILLA DEL DORADO SAN ANTONIO II SECTOR", UPZ de Engativá. En ese sentido el recurrente BOGOTA, D.C., Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público, no pudo aportar documentos ni actuar dentro del proceso de pertenencia lo cual habría variado las resultas de este, por cuanto al considerarse el predio en su totalidad espacio público, la pretensión 117 de la demanda debió ser negada tal como lo prevé la disposición de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

Así mismo el artículo 375 del C.G.P., en su numeral 5 establece contra quien o frente a quien se demanda en proceso de pertenencia y dice que la demanda de pertenencia se dirige contra las personas que son titulares de derecho real de dominio del bien inmueble que se pretende usucapir. E inclusive también se dirige contra personas indeterminadas. Por tal sentido es obvio que los demandantes en el proceso de pertenencia no estaban obligados ni mucho menos existía una norma que exigiera en ese entonces demandar a la defensoría del Espacio Público.

HONORABLE MAGISTRADA: no es de recibo ni mucho menos debe tenerse en cuenta como sustentación de RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION por lo siguiente:

Por norma Jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como de la Honorable Corte Suprema de Justicia, solo le asiste el derecho y la legitimación en la causa para recurrir ante las autoridades competentes, en este caso ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, las personas naturales o jurídicas que hayan sido parte en el proceso ordinario en este caso el proceso de pertenencia que se tramito en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá; y es claro que la defensoría del espacio público no fue parte en dicho proceso. En efecto de ello no tiene legitimidad para interponerlo ante su despacho el recurso extraordinario de revisión en tal sentido debe ser denegado.

El proceso ordinario de pertenencia se tramito bajo la norma del código de procedimiento civil, articulo 407 numeral 5 que decía: a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a

registro, o que no aparece ninguna persona como tal, siempre que en el certificado figuren determinadas personas como titular de un derecho real principal sobre el bien inmueble, la demanda deberá dirigirse contra ella.

Además, honorable magistrada no es de recibo de mi parte que trate de excusarse de las acciones que debió hacer la Defensoría del Espacio Público en el sentido de que toda entidad del estado, distrital, municipal; para el caso que nos ocupa la Defensoría del Espacio Público, la Alcaldía de Bogotá, D.C., debió registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en la matrícula inmobiliaria No.50C-154924, que corresponde al folio de matrícula de mayor extensión a la cual se dirigió el proceso de usucapión de mis poderdantes y con ello hubiesen estado mis poderdantes obligados a incluirlos como demandados en dicho proceso de pertenencia, que lo establece el artículo 375 del código general del proceso en el numeral 6, vigente en la actualidad.

No tiene sentido que el accionante se excuse al no haber hecho lo que en el momento y el cargo le exigía o le exige en querer demostrar que el Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá haya cometido errores al dictar la sentencia favorable a mis poderdantes en el proceso de pertenencia, ya que para mi saber y entender y las normas sustanciales como procesales que regulan la materia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la realizó el señor Juez tal y cual como lo exige nuestro ordenamiento jurídico código de procedimiento civil vigente para la fecha que se tramita el proceso de pertenencia (art.407 C.P.).

Honorable Magistrada. Las resoluciones a que se hace referencia en la sustentación del recurso extraordinario de revisión por parte de la Defensoría del Espacio Público y Bogotá, D.C., no dan origen a un derecho real de dominio; ya que para que estas entidades Defensoría del Espacio Público y Bogotá, D.C., demuestren ser los titulares de derecho real de dominio ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos deben demostrar los medios por los cuales adquirieron el bien inmueble. En mi saber y entender los actos jurídicos por medio de los cuales el estado, municipio, entidades de orden nacional para el caso que nos ocupa, la Defensoría del Espacio Público y Bogotá, D.C., no dan origen a un derecho real de dominio; ya que para que estas entidades Defensoría del Espacio Público y Bogotá, D.C., acto administrativo de expropiación de los bienes privados, deben elevarse a escritura pública y registrarse ante la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

**6-Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicio al recurrente.**

Para el caso que nos ocupa Honorable Magistrada, el bien inmueble no era espacio público ya que de haber sido así, el Señor Juez Segundo Civil del circuito, hubiera rechazado de plano la demanda de prescripción por cuanto así señala nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 375 numeral 4 del C.G.P. en el sentido que los bienes del estado, municipio o entidades públicas son imprescriptibles.

### 3-COLUSION U MANIOBRAS FRAUDULENTAS DE LA PARTE ACTORA

CAUSAL 6 DEL ARTICULO 355 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (C.G.P.) "ACCION DE REVISION".

Conforme a la causal expuesta, que se habrá de reiterar que en el hecho y pretensión señalada con el numeral 117 se indica AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLODOMIRO GOMEZ GALINDO Y ISRAEL JIMENEZ, predio de la calle 65 B No.110 B-14 con área aproximada de 867.51 M2 cuyos linderos obran en la sustentación de los accionantes.

Honorable magistrada, no es de recibo esta manifestación de los accionantes por cuanto el fraude procesal no se presentó ya que si tuvieron conocimiento de ello debieron poner en conocimiento a la autoridad competente para su respectiva investigación del delito penal.

En cuanto a las pruebas solicitadas, no hay razón de ser ni mucho menos se pueden decretar ya que no cumple con las normas en el sentido de que ellas no fueron decretadas en el proceso ordinario ni se dejaron de practicar por culpa de alguna de las partes actuantes en el proceso ordinario de pertenencia.

2-FALTA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO:

**CAUSAL 7 DEL ARTICULO 355 DEL C.G.P." ACCION DE REVISION"**

**Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplado en el artículo 152, siempre que no haya saneado la nulidad.**

Para el caso que nos ocupa honorable magistrada, no es de recibo lo que manifiestan los accionantes que existió falta de notificación o emplazamiento ya que el señor Juez no estaba obligado a ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda a la Defensoría del Espacio Público ni a Bogotá, D.C., ya que en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No.50C-154924 no eran titulares de derecho real de dominio. Sin embargo, ordenó el emplazamiento a las personas indeterminadas que tuvieran derecho sobre el bien inmueble a usucapir en un diario de amplia circulación por dos veces.

Ya que así lo ordenaba el código de procedimiento civil vigente para la fecha que se tramitó el proceso ordinario.

### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1-PRESCRIPCION DE LA ACCION O CADUCIDAD DE LA ACCION PROPUESTA EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.

2-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CUASA POR ACTIVA

**1-PRESCRIPCION DE LA ACCION O CADUCIDAD DE LA ACCION PROPUESTA EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION:** el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No.11001310300220070024000 que se tramitó en el juzgado 2 civil del circuito,

la sentencia fue dictada el 11 de diciembre de 2009 e inscrita ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 26 de enero de 2010 por medio de la radicación No.2010-6993 anotación No.01 del certificado de apertura de matrícula inmobiliaria No.50C-1775429 en donde figura como titular de derecho real de dominio los señores GOMEZ GALINDO CLODOMIRO, JIMENEZ ISRAEL Y SOSA RODRIGUEZ AMIRA. A la fecha de presentación, ello quiere decir la notificación del auto que se admite el trámite del recurso extraordinario de revisión, han transcurrido más de 10 años, tiempo suficiente para que se decrete la prescripción o caducidad de la acción del recurso extraordinario de revisión.

**2-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:** La legitimidad en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por el cual es sujeto de la relación jurídica sustancial. Esto es, la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio, tomándose un presupuesto procesal de la acción.

En relación con el recurso extraordinario de revisión, la legitimación en la causa por activa, para interponerlo la tienen quienes hayan sido calidad de partes en el proceso ordinario en que se haya dictado la sentencia cuya infirmación se pretenden. En el caso concreto que ocupa la atención de la sala, es claro que ni la DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO ni BOGOTA D.C., fueron parte en el proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad. En efecto de ello no tienen legitimación en la causa por activa para interponer el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia que dio origen al caso que nos ocupa. Téngase en cuenta diferentes sentencias tanto de esta entidad, del consejo de Estado como de la corte Suprema de Justicia donde determinan quienes son titulares de derecho para interponer el recurso extraordinario de revisión. En tal sentido honorable magistrada, respetuosamente le solicito rechazar de plano la demanda de recurso extraordinario de revisión por no presentarse en el término legal, y por cuanto fue formulada por quienes carecen de legitimación para hacerlo, artículo 358 del C.G.P. inciso 2.

#### NOTIFICACIONES

-A los demandantes DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO y a BOGOTA D.C, en la indicada en la demanda de recurso extraordinario de revisión.

-A los demandados señores AMIRA SOSA RODRIGUE Z, en la Kr.110 B No.64 D-63 correo electrónico [amira-sosa@hotmail.com](mailto:amira-sosa@hotmail.com), cel.3123786326 y a ISRAEL JIMENEZ, en la Cl.76 No.107-10, Bogotá, se desconoce correo electrónico y cel. Al suscrito Dr. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, en la Kr.79 C No.7 A-61 oficina 110, Bogotá, email [migdonioabogado@hotmail.com](mailto:migdonioabogado@hotmail.com), cel.3133129709 y 3004171938.

Honorable Magistrada,



Dr. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA  
C.C.No.19.277.361 de Bogotá  
T.P.65.582 del C.S.J.

HONORABLE MAGISTRADA  
DRA. ADRIANA AYALA PULGARIN  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
Despacho 17 Sala Civil

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION 11001220300020210126800  
Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito (2CCTO)  
DECLARATIVO DE PERTENENCIA: 11001310300220070024000  
ACCIONANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL  
ESPACIO PUBLICO-DADEP  
Accionado: AMIRA SOSA RODRIGUEZ, CLOROMIRO GOMEZ GALINDO Y  
ISRAEL JIMENEZ

Nosotros, AMIRA SOSA RODRIGUEZ, C.C. 51.922.144, actuando en mi propio nombre y en representación del señor CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, C.C.1.020.823, de conformidad al poder general otorgado por este por medio de la escritura pública No.0163 del 28 de enero de 2020, de la Notaría 67 del Circulo de Bogotá y manifestando bajo la gravedad de juramento que el poder general se encuentra vigente no ha sido revocado y el otorgante se encuentra vivo. Y el señor ISRAEL JIMENEZ, identificado al pie de su firma, todos mayores de edad vecinos y residentes en Bogotá, le manifestamos que conferimos poder especial amplio y suficiente al Dr. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.19.277.361 de Bogotá, con T.P.65.582 del C.S.J., abogado en ejercicio, para que en nuestros nombres y representación legal actúe en defensa de nuestros intereses en cuanto a derecho corresponda.

Quedando el Dr. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, con las facultades de recibir, firmar, sustituir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, notificarse, presentar todos los recursos que sean necesarios en defensa de nuestros intereses, solicitar y allegar pruebas, en general todas las facultades para el buen cumplimiento de este poder de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Honorable Magistrada,

*Amira Sosa R.*  
AMIRA SOSA RODRIGUEZ  
C.C. 51 922 144 Bta

*Israel Jimenez*  
ISRAEL JIMENEZ  
C.C. 79.121 623

Acepto,

*Migdonio Antonio Quiñones Mina*  
MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA  
C.C.19.277.361 de Bogotá  
T.P.65.582 del C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



4170343

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ISRAEL JIMENEZ , identificado con Cédula de ciudadanía / NUIP 79121623 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----

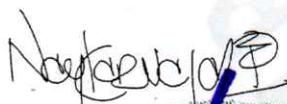


32zjvd902z1r  
23/07/2021 - 10:49:02



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




NAYLA INDULMIY CARVAJAL BARRETO

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 32zjvd902z1r





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



4191348

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: AMIRA SOSA RODRIGUEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía / NUIP 51922144 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Amira Sosa R.*



e3mrpxvplkx  
23/07/2021 - 16:45:52



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Notaría R.*



**NAYLA INDIOLA CARVAJAL BARRETO**

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: e3mrpxvplkx



Ca 3416843

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NOTARIA  
**67**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA SESENTA Y SIETE  
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

ES PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL NUMERO 163 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2020 QUE SE EXPIDE EN 07 HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y ARTICULO 18 DECRETO 1250 DE 1970, CON DESTINO A:

INTERESADO

BOGOTA D.C. 06 de febrero de 2020



**EDUARDO PACHECO JUVINAO**  
**NOTARIO SESENTA Y SIETE**  
**DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.**



Cadena S.A. No. 890905340 10-09-19



# República de Colombia



Ca341684

ESCRITURA PUBLICA No. 0163

NUMERO: CERO CERÓ CIENTO SESENTA Y TRES

OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

CLASE DE ACTO: CODIGO: 00000409. PODER GENERAL.

INTERVINIENTES.

DE: CLODOMIRO GOMEZ GALINDO C.C. 1.020.823

A: AMIRA SOSA RODRIGUEZ C.C. 51.922.144

VALOR DEL ACTO: ACTO SIN CUANTIA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C., cuyo Notario en PROPIEDAD

Es el Doctor, EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO

en ésta fecha se otorgó la Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIO: CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.020.823 expedida en Ciénega, quien dijo ser mayor de edad, vecino de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, de estado civil soltero con unión marital de hecho, declaró que por medio de este instrumento público, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CON FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS, a AMIRA SOSA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.922.144 expedida en Bogotá, D.C, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, para que en mi nombre y representación, ejecute los siguientes actos o contratos:

a) ADMINISTRACION: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que figuren a mi nombre. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes.

b) COMPRA - VENTAS: Para comprar bienes muebles e inmuebles a favor de EL

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



EDUARDO PACHECO JUVINAO  
Notario Público

10/51ASAS939KFU

04-09-18

10/51ASAS939KFU

10-09-18

PODERDANTE y vender así sea a favor de la misma apoderada bienes muebles e inmuebles de propiedad del poderdante. -----

Para dar cumplimiento al Artículo 89 del Decreto 19 de 2012 el bien inmueble que posee EL PODERDANTE es: PREDIO RURAL UBICADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 50C - 1775429. ✓ -----

c) **RATIFICACION:** Para que ratifique en nombre de EL PODERDANTE contratos de compraventa, permuta, fabricación, suministro, edición, prestación de servicios, laborales, y de cualquier otra índole celebrados por EL PODERDANTE. -----

d) **GARANTIAS:** Para que aseguren las obligaciones de EL PODERDANTE, o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso. -----

e) **REMATES:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de EL PODERDANTE, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. -----

f) **HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al poderdante, las repudie y acepte, o repudie los legados y donaciones que se le hagan. -----

g) **PAGOS:** Para que pague a los Acreedores de EL PODERDANTE y haga con ellos las transacciones que considere convenientes. -----

h) **COBROS:** Para que judicial o extrajudicialmente cobre o perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. -----

i) **PRESTAMOS:** Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses por cuenta de EL PODERDANTE. -----

j) **CUENTAS:** Para que exija cuentas, las apruebe o impruebe y perciba o pague el saldo respectivo y extienda el finiquito del caso. -----

k) **REPRESENTACION:** Para que represente al poderdante, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados, de la rama legislativa y de la rama judicial del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las



# República de Colombia



Ca341684

Aa055141667

partes. Esta facultad comprende la firma de actas, contratos civiles administrativos, comerciales, laborales o de cualquier índole, notificaciones y todo acto legal en que sean parte EL PODERDANTE, y comprende igualmente la facultad de iniciar o seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. \_\_\_\_\_

I) **ARBITRAMIENTO:** Para pedir la convocatoria de tribunales de arbitramento y representar al poderdante en ellos sin límite alguno. \_\_\_\_\_

II) **DESISTIMIENTO:** Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de EL PODERDANTE, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. \_\_\_\_\_

m) **CONCILIAR:** Para conciliar sin límite alguno judicial o extrajudicialmente, aún dentro de las audiencias previstas para tal fin por las leyes procesales del país y para confesar en nombre de EL PODERDANTE aún dentro del interrogatorio previsto para las partes en los procesos judiciales o administrativos. \_\_\_\_\_

n) **TRANSIGIR:** Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de EL PODERDANTE. \_\_\_\_\_

o) **SUSTITUCION Y REVOCACION:** Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones. \_\_\_\_\_

p) Para tramitar proceso de sucesión. \_\_\_\_\_

q) Para que en caso de ser necesario conceda a abogados poderes especiales. \_\_\_\_\_

r) Para cancelar las afectaciones a vivienda familiar que soporten los inmuebles de propiedad de EL PODERDANTE y en los que por ministerio de la ley debe intervenir para su cancelación. \_\_\_\_\_

s) Para responder la indagación concerniente a la 258 DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 854 DE 2003 – AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. \_\_\_\_\_

t) Para que efectúe ante cualquier tipo de Entidad Bancaria, cualquier trámite que se requiera. \_\_\_\_\_

u) para constituir y cancelar limitaciones al dominio. \_\_\_\_\_

v) Para que cuando sea necesario en mi nombre realice las manifestaciones bajo la gravedad de juramento establecidas en el Artículo 53 de la Ley 1943 del 2018, respecto del precio de las enajenaciones y/o Declaraciones de construcción. \_\_\_\_\_

w) **GENERAL:** En general para que asuma la personería de EL PODERDANTE

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa055141667

EDUARDO PACHECO JURVINO  
Notario C. de Bogotá D.C.

1075215-ASAS9-9K

04-09-18

6-00274 S. de P. 10-09-19

Cadenera S.A. No. 899993940 10-09-19

cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. -----

**PRESENTE:** AMIRA SOSA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.922.144 expedida en Bogotá, D.C, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, manifestó: Que acepta el poder que mediante este instrumento público se le confiere. -----

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----

**ADVERTENCIA NOTARIAL.** El suscrito notario advierte que el presente poder carece de los datos de la Cedula Catastral del bien inmueble. A insistencia del interesado, así se autoriza de conformidad con lo establecido en el Artículo 3º Decreto 2148 de 1.983. -----

**NOTA:** El notario deja constancia que para dar cumplimiento a la Instrucción Administrativa número 10 del 26 de Diciembre de 2013 y Circular número 1307 del 5 de Noviembre de 2015 proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro e inciso tercero del Artículo 89 del Decreto 19 de 2012, el presente poder será digitalizado y consignado en el Repositorio de Poderes en la Ventanilla Única de Registro - VUR creado para tal efecto. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por las comparecientes, lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. --

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa055141666/ Aa055141667 - Aa055141668. -----

DERECHOS NOTARIALES .....	\$	59.400	←
RETEFUENTE .....	\$	-----	
IVA. ....	\$	19.494	←
Superintendencia de Notariado y Registro .....	\$	6.600	←
Fondo Especial para el Notariado .....	\$	6.600	



# República de Colombia



Ca3416843

Aa055141668

Esta hoja pertenece a la escritura pública número 00163

De fecha 28 DE ENERO DE 2020

*[Firma manuscrita]*

**CLODOMIRO GOMEZ GALINDO**

C.C. 10 20 823

Tel: 3144584220

Dir: Kra 110 B 65 B 33

Correo electrónico:

Act. Económica: *pensionado*

(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF

Ins. Adm. 07/07 Supernotariado)

Estado civil: *Soltero con union marital de hecho*

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI ( ) NO (X)

Cargo:

fecha de vinculación:

fecha de desvinculación:

ACEPTO:

*[Firma manuscrita]*

**AMIRÁ SOSA RODRIGUEZ**

C.C. 51 922 444 Bto

Tel: 3123786326

Dir: Av. K. 80 #3 - CBS T9 Apt. H-33

Correo electrónico:

Act. Económica: *Hogar*

(Res. 033 y 044 de 2007 UIAF

Ins. Adm. 07/07 Supernotariado)

Estado civil: *Soltera Sin Union marital de hecho*

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI ( ) NO (X)

Cargo:

fecha de vinculación:

fecha de desvinculación:

*[Firma manuscrita]*

**EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO**  
NOTARIO SESENTA Y SIETE (67) EN PROPIEDAD  
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.



REGB.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendatario notarial

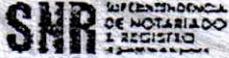


10753K9UIIASA9A9

04-09-18

10813HCC7AFF8M

10-09-19



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200128661827587986

Nro Matrícula: 50C-1775429

Página 1

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 12:25:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA  
FECHA APERTURA: 01-03-2010 RADICACIÓN: 2010-6993 CON: SENTENCIA DE: 26-01-2010  
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en SENTENCIA Nro SIN de fecha 11-12-2009 en JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. CLL 65B 110B-14 con area de 867.51 M2 (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50C - 154924

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-01-2010 Radicación: 2010-6993

Doc: SENTENCIA SIN del 11-12-2009 JUZGADO 2 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GOMEZ GALINDO CLODOMIRO

CC# 1020823 X

A: JIMENEZ ISRAEL I

X

A: ROSA RODRIGUEZ AMIRA

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "1"

SALVECADES: (Información Anterior o Corregida)

República de Colombia



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

13

EDUARDO PACHECO  
Notario de Bogotá



Ca 3416843

**SNR** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200128661827587986

Nro Matrícula: 50C-1775429

Página 2

Impreso el 28 de Enero de 2020 a las 12:25:55 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



FIN DE ESTE DOCUMENTO

14-

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Reatech

TURNO: 2020-56094

FECHA: 28-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

*Janeth Cervantes*

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca3416843



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



4350

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CLODOMIRO GOMEZ GALINDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001020823.

*[Handwritten signature]*

----- Firma autógrafa -----



1ze121257z40  
28/01/2020 - 16:21:34:383



AMIRA SOSA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051922144.

*[Handwritten signature]*

----- Firma autógrafa -----



38gwcvlz34oh  
28/01/2020 - 16:22:31:277



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato del día 28 de enero de 2020.

*[Handwritten signature]*



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO  
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1ze121257z40

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



10-09-19  
Cadenas S.A. No. 990303390

10875M9MVHCCF#



Ca39811649

**CERTIFICADO No. 249**

**LA SUSCRITA NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) ENCARGADA  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

**CERTIFICA**

Que por medio de la escritura pública número **CIENTO SESENTA Y TRES (163)** de fecha **VEINTIOCHO (28)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** de esta Notaría, **COMPARECIÓ: CLODOMIRO GOMEZ GALINDO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.020.823 expedida en Cienega, quien dijo ser mayor de edad, vecino de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, de estado civil soltero con unión marital de hecho, quien otorgó **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE CON FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DISPOSITIVAS**, a **AMIRA SOSA RODRIGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.922.144 expedida en Bogotá, D.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad, de nacionalidad colombiana, de estado civil soltera sin unión marital de hecho.-----

Que en el original de dicho instrumento **NO APARECE NOTA DE REVOCACIÓN** por lo tanto continúa **VIGENTE** en el protocolo de esta Notaría. -----

Se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **VEINTITRÉS (23)** días del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con destino al **INTERESADO**.

**NAYLA CARVAJAL BARRETO**  
**NOTARIA SESENTA Y SIETE (67) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
Según Resolución 06700 del 22 de julio de 2021.

ELABORÓ: FERNANDA LOMBO  
REVISÓ: JENIS

**República de Colombia**  
**cadena**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca39811649



cadena S.A. No. 890305390 18-03-21

Señor  
**SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN**  
**MP Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.**  
**DEMANDANTE: PARQUEADEROS YA S.A.S.**  
**DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL EL LAGO- UNILAGO P.H.**  
**RADICADO: No. 2014-00474**  
**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE PROCESO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA.**

**CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.434.182 de Bogotá D.C., abogado inscrito, portador de la T.P. No. 53.199 expedida por el C.S. de la J. actuando como apoderado principal de la parte demandada **CENTRO COMERCIAL EL LAGO – UNILAGO P.H.**, por medio del presente escrito, me permito presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DE PROCESO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA**, conforme al término de traslado concedido en el auto del 9 de Agosto de 2021, notificado el día siguiente, providencia que quedó en firme el Viernes 13 de Agosto de 2021, me permito presentar los reparos e inconformidades a dicha sentencia en los siguientes términos:

**SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS:**

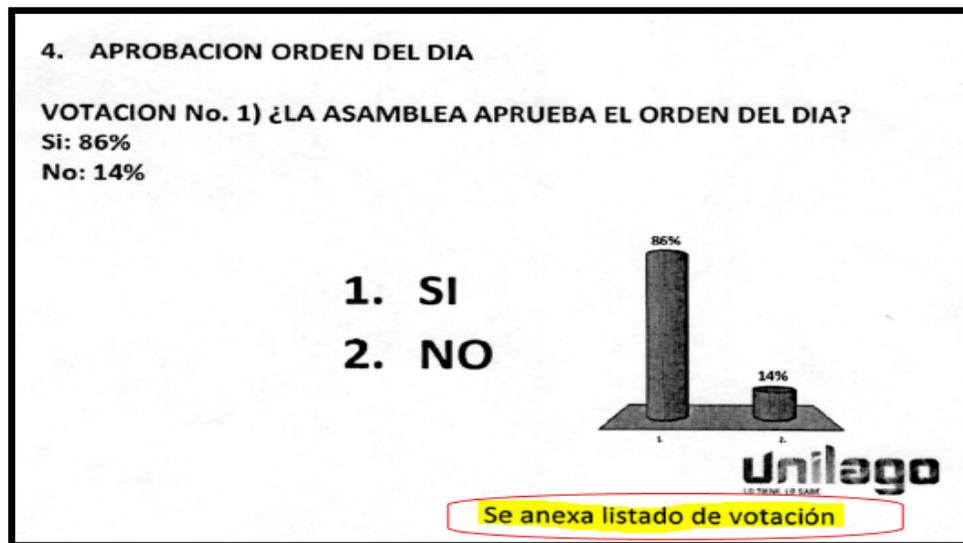
- 1. LEGALIDAD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA ACTA NO. 46 DE 2014 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL EL LAGO “UNILAGO” P.H.- POR EXISTIR QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO EN LOS REGISTROS DE VOTACIÓN DE CADA DECISIÓN**

En la sentencia objeto de apelación, el señor Juez decretó la nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea celebrada el 26 de marzo de 2014, al considerar que en cada una de las votaciones del Acta no consta la cantidad de asistentes, sus coeficientes de copropiedad y sus votaciones para aprobar las decisiones.

Sin embargo, el **A QUO** en su análisis del acta demandada no tuvo en cuenta que debajo de **cada gráfico** en cada una de las votaciones estaba indicado textualmente que **"Se anexa listado de votación"**(**subrayado y negrillas son míos**), **y que en dichos listados aparecen los coeficientes de cada uno de los asistentes conforme a su unidad privada, así como los porcentajes de votación a favor y en contra**, los cuales por **omisión deliberada** del apoderado de la sociedad demandante no adjuntó en los anexos de la demanda como se deduce de la relación de documentales en la demanda.

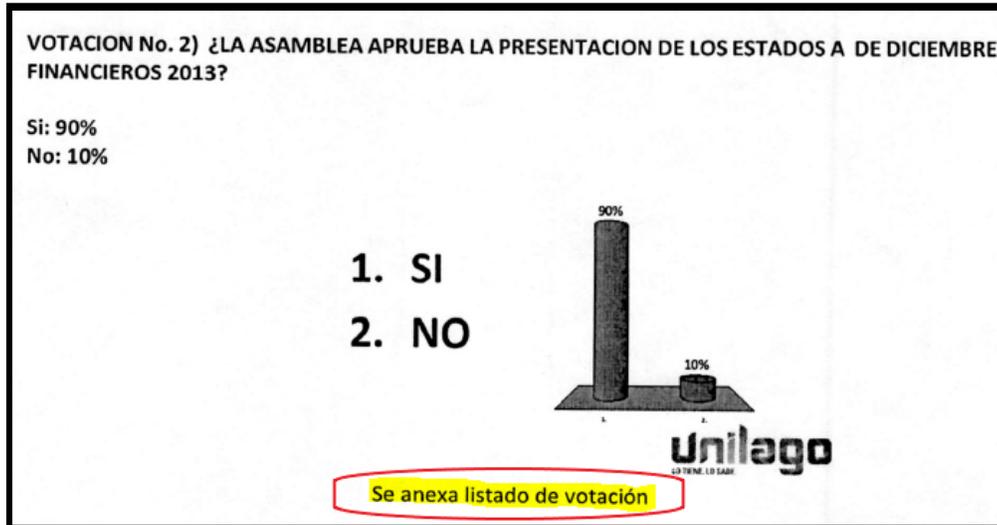
En el expediente digital en el **CUADERNO 1, en los folios 15 a 29** consta el Acta de Asamblea 46 de 2014 aportada por la demandante, pero está no fue aportada en su integridad porque en cada una de las **SIETE (7) VOTACIONES** se expresa que los resultados dados tienen un anexo de las constancias de votación, que se relacionan así:

**VOTACIÓN No. 1 (fl. 17, cdno. 1 digital):**



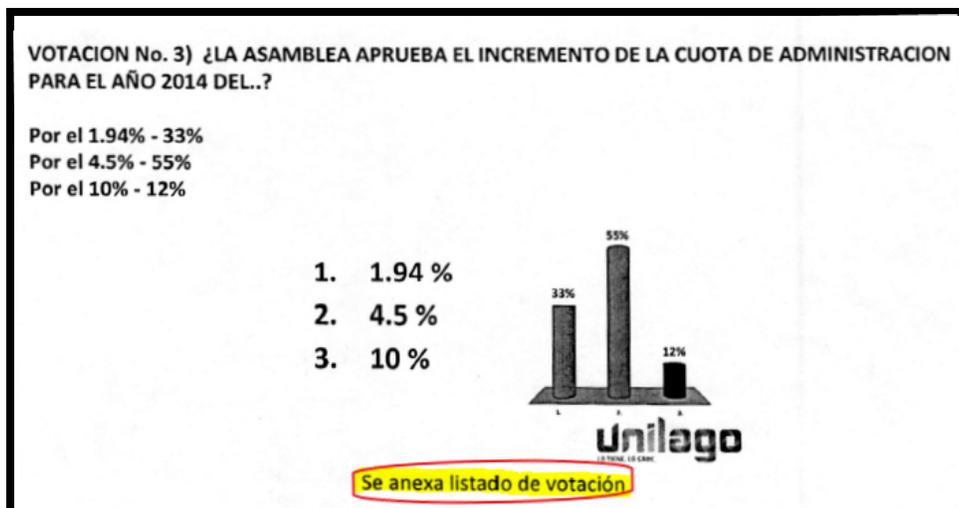
Queda demostrado que en la votación No. 1 que fue el punto 9° del orden del día se aprobó por el **ochenta y seis por ciento (86%)** del quorum deliberatorio presente, conforme el anexo que se aporta y se solicita como prueba

### VOTACIÓN No. 2 (fl. 21, cdno. 1 digital):



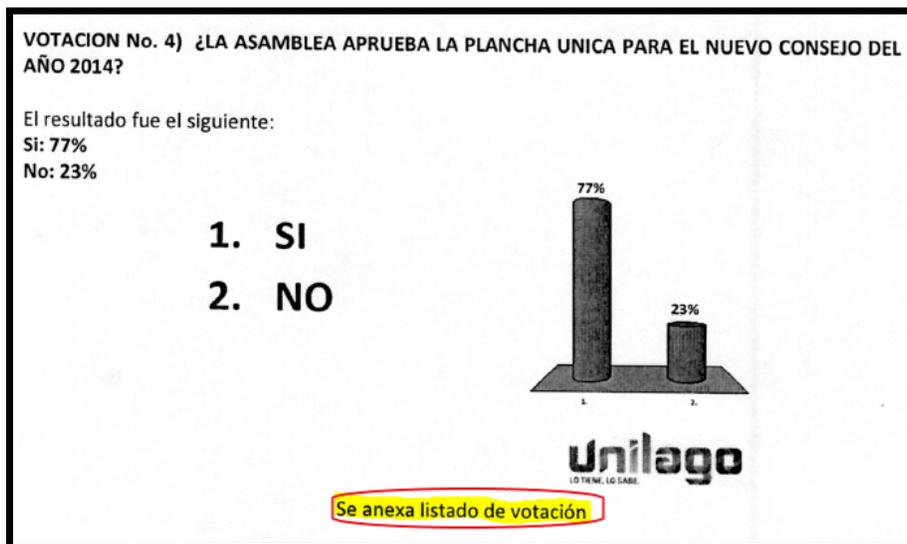
Queda demostrado que en la votación No. 2 que fue el punto 4° del orden del día se aprobó por el **noventa por ciento (90%)** del quorum deliberatorio presente, conforme el anexo que se aporta y se solicita como prueba.

### VOTACIÓN No. 3 (fl. 23, cdno. 1 digital)



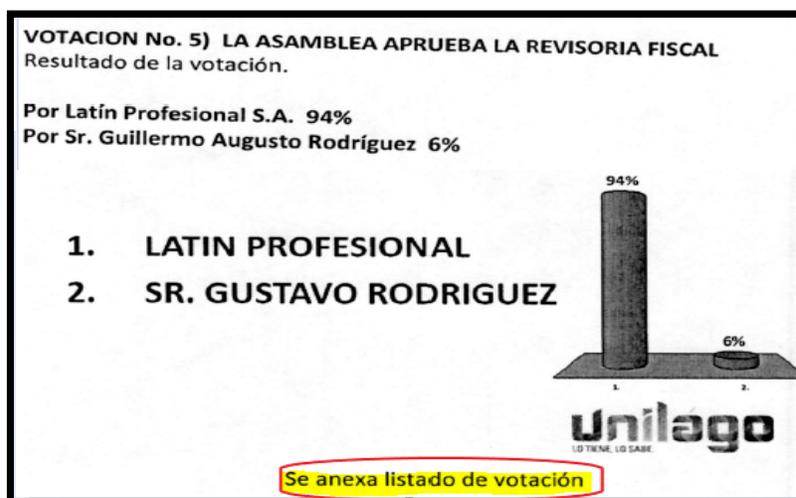
Queda demostrado que en la votación No. 3 que fue el punto 10° del orden del día se aprobó por el **cincuenta y cinco por ciento (55%)** del quorum deliberatorio presente, conforme el anexo que se aporta y se solicita como prueba.

#### VOTACIÓN No. 4 (fl. 25, cdno. 1 digital)



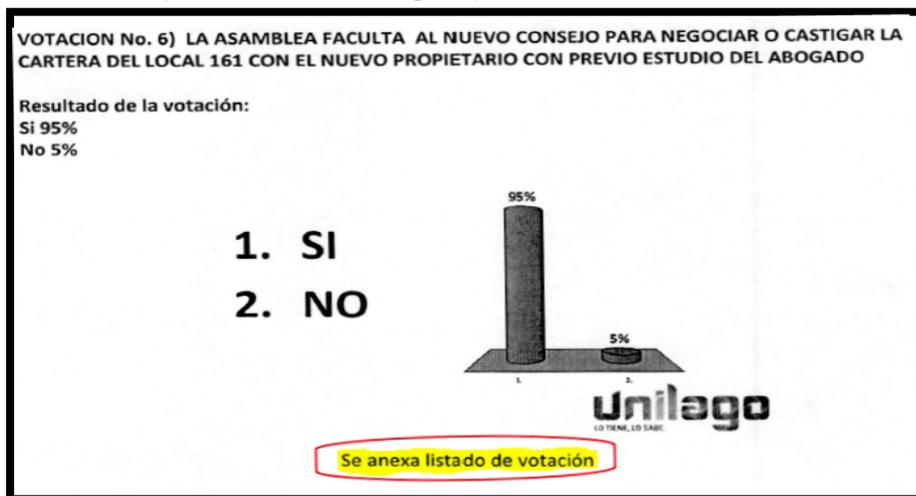
Queda demostrado que en la votación No. 4 que fue el punto 11° del orden del día se aprobó por el **setenta y siete por ciento (77%)** del quorum deliberatorio presente, conforme el anexo que se aporta y se solicita como prueba.

#### VOTACIÓN No. 5 (fls. 25 y 27, cdno. 1 digital):



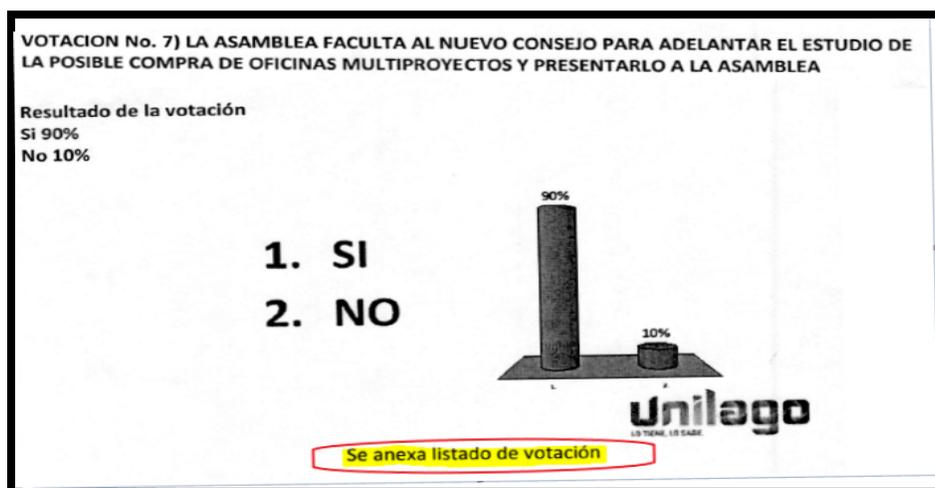
Queda demostrado que en la votación No. 4 que fue el punto 11° del orden del día se aprobó por el **noventa y cuatro por ciento (94%)** del quorum deliberatorio presente, conforme el anexo que se aporta y se solicita como prueba.

**VOTACIÓN No. 6 (fl. 27, cdno. 1 digital):**



Queda demostrado que en la votación No. 4 que fue el punto 11° del orden del día se aprobó por el **noventa y cinco por ciento (95%)** del quorum deliberatorio presente, conforme el anexo que se aporta y se solicita como prueba.

**VOTACIÓN No. 7 (fls. 27 y 29, cdno. 1 digital):**



Queda demostrado que en la votación No. 7 que fue el punto 11° del orden del día se aprobó por el **noventa por ciento (90%)** del quórum deliberatorio presente, conforme el anexo que se aporta y se solicita como prueba.

**En dichos listados se puede observar el correspondiente Quórum para cada votación lo cual desestima las consideraciones efectuadas en la sentencia en el sentido que basar la decisión en que la citada acta no cumplió con esos requisitos, cuando es evidente que sí.**

En dichos anexos se encuentra al **detalle todos los copropietarios que se registraron en la Asamblea como sale referenciado en la página 1 del Acta impugnada, su coeficiente de copropiedad y su voto en cada una de los puntos que fueron puestos a consideración en la reunión.** Esta votación anexa va en consonancia con el inciso primero del Artículo 47 de la Ley 675 de 2001, que dispone:

*“Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse si es ordinaria o extraordinaria, además la forma de la convocatoria, orden del día, **nombre y calidad de los asistentes, su unidad privada y su respectivo coeficiente, y los votos emitidos en cada caso.**”* (Se resalta)

Contrario a lo expresado en la sentencia apelada, hay una falta de un análisis por parte del juez de lo mencionado en cada punto decidido por medio de votación porque existen los anexos de cada una las votaciones, respecto a quienes votaron, su decisión y respectivo coeficiente de copropiedad que representaron, aprobando cada decisión conforme los artículos 45 y 47 de la Ley 675 de 2001. Que el A QUO no haya observado dichas anotaciones y diera por probado que no se cumplió con dicho requisito de validez, es una falta a la verdad material.

En este punto, resulta crucial indicar que conforme a lo estipulado en el artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes y apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y esto incluye por parte del apoderado de la actora, el anexar la totalidad del acta No. 46, objeto del presente proceso de impugnación.

Téngase en cuenta que fue advertido por este apoderado que el acta se encontraba incompleta y bien pudo el Juez de primera instancia, utilizar su facultad oficiosa de solicitar pruebas, para pedir que se allegará la

plurimencionada acta en su integridad, pues es tarea del juez buscar y verificar que la verdad procesal sea idéntica a la realidad, es decir, reitero, por medio del decreto oficioso de las pruebas.

Los registros de asistencia y votación concuerdan con los porcentajes plasmados en los anexos del Acta que fueron mostrados durante los alegatos de conclusión realizados por este apoderado en la audiencia virtual, agregando que por falta de la contestación de la demanda ( por error cometido por un anterior administrador y su apoderado), no acogemos la posición del Juez de primera instancia a solo se remita o refiera a lo expresado por la parte demandante, sin ahondar a pesar de que cómo lo he venido exponiendo, la parte actora presentó la demanda solo aportando el acta en disputa sin incluir los documentos anexos.

Esta labor de verificación oficiosa de los hechos no fue traída por el artículo 169 del CGP, fue replicada idénticamente el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, que disponen:

*“Artículo 179 CPC. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”* (Se subraya)

*“Artículo 169 CGP. Prueba de oficio y petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.”* (Se subraya)

En otras palabras, el cambio de estatutos procesales en el proceso no implica que el juez omita decretar pruebas de oficio para el esclarecimiento de los hechos. En el caso particular, el Juez debió observar esa Acta incompleta allegada por Parquederos YA S.A.S., evento que falta a la lealtad procesal, y preguntarse sobre la existencia de los anexos contentivos de los registros de las votaciones, donde aparecen el detalle de los copropietarios asistentes, su coeficiente y su votación, inclusive el número del control de votación que utilizaron durante la Asamblea, que se mencionaron como anexos en la Acta del año 2014.

Esto implica que el Juez falló omitiendo la realidad de lo acontecido en la Asamblea de Copropietarios del Año 2013 y lo que consta en el Acta 46 del año 2014. En este proceso, las pruebas aportadas de forma incompleta por parte de Parquaderos YA S.A.S. fue tenida como una verdad procesal, pero en contravía de la realidad, es decir, de la **justicia material**. Esto debió haberse saneado cuando el juez contaba con la facultad oficiosa de decretar pruebas, conforme lo expresado la Corte Constitucional, así:

*“En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.”*<sup>1</sup> (Se subraya)

Desde esta clarísima perspectiva, el juez no se debió excusar como lo hizo en audiencia, en la que expresó que la etapa probatoria feneció, cosa que no es así porque pudo decretar pruebas de forma oficiosa antes de emitir fallo, según los artículos 169 y 170 del CGP, aunado a lo expresado por la Corte. Además, que en la sentencia los registros de las votaciones los denominó como “legajos”, que yo trate de que se visualizarán en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del 15 de Marzo de 2021, pero el despacho contando con dicha facultad no la tomó en cuenta, emitiendo un fallo que falta a la verdad y en consecuencia es injusto.

**Por lo anterior, solicito a la Sala Civil del Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá que revoque el fallo en su totalidad debido a que en las decisiones adoptadas en el Acta No. 46 del año 2014 de la Asamblea general de Copropietarios del Centro Comercial el Lago “Unilago” P.H., se**

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 768-14 del 16 de Octubre de 2014. M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

cumplieron con el registro de votaciones y quórum exigidos en la Ley 675 de 2001.

**2. INEXISTENCIA DE PRETENSIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE TODAS LAS DECISIONES TOMADAS EN EL ACTA No. 46 de 2014 DE LA ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL AÑO 2013 DEL CENTRO COMERCIAL EL LAGO “UNILAGO” P.H.**

En la Sentencia del 6 de Abril de 2021, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en su primera resolución decidió:

*“DECLARAR LA NULIDAD de la decisión adoptada por la asamblea de propietarios del Centro Comercial El Lago – UNILAGO- P.H. celebrada el 26 de marzo de 2014, la que, por tanto, queda sin ningún efecto.*

*Se le ordena al administrador de la propiedad horizontal que de ello se deje la nota respectiva en el libro de actas.”*

En otras palabras, dejó sin efecto la totalidad del Acta No. 46 de 2014, pretensión jamás solicitada por la parte demandante, si se observa bien las pretensiones principal y subsidiarias de la demanda está siempre  **fueron dirigidas contra el punto 10** del orden día **“PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS”**, concretamente y únicamente hacia las compensaciones impuestas a **PARQUEADEROS YA S.A.S.** Lo anterior, deja claro que el Juez falló por exceso de lo solicitado, porque en ningún momento se pretendió la nulidad de toda el Acta. Es decir, estamos en presencia de un fallo ultrapetita, fenómeno procesales que rompen con la congruencia de la sentencia prevista en el Artículo 281 del CGP. Sobre estos abruptos, la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es:

*“La incongruencia se presenta, entonces, cuando el juez decide el caso por fuera de las pretensiones o excepciones probadas (extra petita), **o más allá de lo pedido (ultra petita)**, o cercenando lo que fue objeto de alegación y demostración (citra petita)”<sup>2</sup>(se resalta)*

Desde esta perspectiva, no es claro porque el Juzgador de primera instancia estableció que se debía adoptar la nulidad de todas las decisiones del Acta

---

<sup>2</sup> Sentencia SC 15211-2017 del 26 de Septiembre de 2017. MP: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

impugnada, pretensiones nunca solicitada por la Sociedad Parquaderos YA S.A.S. El juez le dio un alcance y una finalidad por exceso de lo pretendido, por lo que por principio de congruencia no es posible que en la sentencia realice este error dejando sin fuerza a lo deliberado conforme la Ley 675 de 2001 (Artículos 45 y 47) y Reglamento de Propiedad con los debidos quórum y votaciones, como se expuso en el anterior reparo.

### **DECRETO OFICIOSO DE PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL TRIBUNAL**

La sustentación de los reparos realizado en el presente escrito demuestran que estaban debidamente acreditadas las votaciones y sus registros anexos a el Acta 46 del año 2014 de la Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial el Lago “Unilago” P.H., conforme las siete (7) votaciones que se realizaron en dicha asamblea, lo que implica que como lo he expuesto anteriormente la demandante aportó el Acta incompleta y el juez de primera de instancia inobservó la importancia de estos anexos que constituyeron parte **integral del Acta impugnada**.

**En otras palabras, la Sociedad Parquaderos YA S.A.S. intencionalmente omitió su deber de aportar el Acta impugnada en debida forma, circunstancia que el juez 51 Civil del Circuito de Bogota le restó importancia, debiendo haber decretado que se allegaran los anexos contentivos de las siete (7) votaciones que demostrarían la validez del Acta 46 del año 2014 de la Asamblea de Copropietarios del Centro Comercial el Lago “Unilago” P.H. de la ciudad e Bogota D.C..**

La Sala sin necesidad de la solicitud de dichas pruebas puede decretarlas de oficio conforme el artículo 170 del Código General del Proceso, porque dentro de las labores del jueces en cualquier instancia es que los fallos sean emitidos conforme a la verdad material.

Así las cosas, es claro que la Sala decrete oficiosamente como pruebas los registros de votación anexos al Acta 46 del año 2014.

## PETICIONES

1. Solicitó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que revoque en todas sus partes, es decir en su totalidad la sentencia del 6 de abril de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia debido a que las decisiones adoptadas en el Acta No. 46 del año 2014 de la Asamblea general de Copropietarios del Centro Comercial el Lago “Unilago” P.H., cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 675 de 2001.
2. Solicito en subsidio, en caso de no ser acogida la primera petición, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que revoque la sentencia del 6 de abril de 2021 proferida en primera instancia por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y solo entre a resolver lo relativo específicamente sobre el punto 10 de dicha Acta en lo que respecta a las compensaciones aprobadas para el uso exclusivo de la parte demandante Parquaderos YA LTDA. (Hoy S.A.S.) , conforme a lo pretendido por ella misma en la demanda.

Atentamente,



---

**CAMILO PERAZA VENGOECHEA**  
**C.C. 19.434.182 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. 53.199 C.S DE LA J.**

# REPARTO RECURSO DE QUEJA 012-1996-20812-08 DR CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/08/2021 8:00 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informar que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 19 de agosto de 2021, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto la revisión del cumplimiento del protocolo es competencia atribuida a otro empleado.

Atentamente,

Sandra Milena Cepeda Montiel



Ramo Judicial  
República de Colombia

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL ACTA - NOVEDAD

FECHA DE IMPRESION  
21/8/2021

PAGINA

Proceso Número

110013103012199620812 08

1

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

012

6444

21/8/2021

IDENTIFICACION  
8300538122

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL  
FIDEICOMISOS TRANSACTIVOS

PARTE  
DEMANDADO

30351981

LUZ ESTELA LEON BELTRAN

DEMANDANTE

מחנה דרישה נרפ קורה קייקל

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
Presidente

Elaboró:

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de agosto de 2021 16:49

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310301219962081201 recurso de queja

## **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310301219962081201](#)

De manera respetuosa me permito remitir la corrección del proceso de referencia No. 11001310301219962081201, perteneciente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

### **Área de Comunicaciones**

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de agosto de 2021 16:31

**Para:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Remito el proceso de referencia No. 11001310301219962081201 recurso de queja

Buenas tardes. Se devuelve el plenario referenciado por cuanto, una vez abierto el enlace se observa que no hay piezas procesales para el trámite del recurso de queja ante esta instancia judicial. Solo un escrito de cuatro folios.

**JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES**  
**CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB**

---

**De:** Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de agosto de 2021 16:13

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota  
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Remito el proceso de referencia No. 11001310301219962081201 recurso de queja

## **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**

 [11001310301219962081201](#)

De manera respetuosa me permito remitir el proceso de referencia No. 11001310301219962081201, perteneciente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el fin de que sea resuelto el recurso de Queja.

Cordialmente

## Área de Comunicaciones

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, Agosto 18 de 2021

Doctor  
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL**  
CIUDAD

PROCESO: **DECLARATIVO ORDINARIO.**  
RADICADO: **11001310302120190037801-SUSTENTACIÓN APELACION**

**ASUNTO: Sustentación del recurso de Apelación contra la sentencia del 25 de febrero de 2021 que DECRETÓ: 1° Probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva . 2° Negar todas las pretensiones 3° Dar por terminado el Proceso 4° condenar en costas y perjuicios al pago de \$ 7.635.000 (Siete millones seiscientos treinta y cinco mil pesos MCTE) por agencias en derecho.**

**OMAR SANTIAGO CASTELBLANCO MORA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de **LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLÓREZ**; mediante el presente escrito me permito dentro del término legal y en las condiciones previstas en el artículo 322, 327 y concordantes del Código General del Proceso y del artículo 14 del decreto 806 del 2020, me permito **PRESENTAR un ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA del 25 de febrero de 2021 SEGÚN OBRA EN EL EXPEDIENTE** en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Que en Audiencia del 28 de Mayo de 2019, la Superintendencia Financiera de Colombia, en audiencia del 373 del Código General del Proceso, decidió declarar su falta de competencia funcional, ante *“La ausencia de relación contractual entre los extremos procesales”*. Y, ordenó “remitir el expediente contentivo de la presente actuación al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto)

**SEGUNDO:** Que luego de que se debatiera un conflicto de competencia, mediante providencia del 4 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Magistrado LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLES dispuso **declarar que la competencia para conocer el proceso Ordinario No. 21-2019-378-00, corresponde al Juzgado 21 Civil del Circuito.-**

**TERCERO:** Mediante auto del 11 de octubre de 2019, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, avocó conocimiento de la demanda en el proceso referenciado, ordenando que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En el mismo Auto se indica que, *“ se ha agotado a la fecha en mención la audiencia inicial, esto es, conciliación, interrogatorios de los extremos procesales, fijación del litigio, decreto de pruebas, posteriormente su práctica , finalmente el saneamiento procesal, oportunidad en la que , iterase, se declaró la falta de competencia, por parte de la autoridad administrativa,; etapas procesales que conservan su validez”*.

**QUINTO:** Que en Audiencia del 25 de febrero de 2021, se dictó sentencia, que consistió en lo siguiente: **1° Probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva . 2° Negar todas las pretensiones 3° Dar por terminado el Proceso 4° condenar en costas y perjuicios al pago de \$ 7.635.000 (Siete millones seiscientos treinta y cinco mil pesos MCTE) por agencias en derecho.**

**SEXTO:** Por virtud de lo anterior, con la prueba documental allegada al proceso con la presentación de la demanda, y las practicadas en el proceso, de conformidad con el numeral anterior, **SE APELÓ LA SENTENCIA EN SU TOTALIDAD** pues se estima por la parte actora la existencia de una obligación legal *ex constitutione*<sup>1</sup> de resarcir un daño generado por el actuar directo de **CREDICORP CAPITAL S.A.** el cual generó una inicial de 40 mil USD al señor **LEONARDO RAMÍREZ FLÓREZ**, la cual debe actualizarse con intereses correspondientes e indexarse correspondientemente, involucrando el lucro cesante y el daño emergente y moral correspondientemente. **POR VIRTUD DE UNA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. Artículo 56 Ley 1480 de 2011, la cual es una clase de responsabilidad especial que abarca tanto la extracontractual como contractual.**

**SÉPTIMO:** Fundamentos de Derecho.

Surtidas las etapas del proceso, el cual inició en la Superintendencia Financiera de Colombia, por virtud de una relación que surge entre **CREDICORP CAPITAL S.A** y **LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLÓREZ** de consumo, por la publicidad de servicios en el marco de una actividad de corresponsalía, por cuanto el debate probatorio y el trámite de la demanda así lo ha decantado, **dado que la existencia de un contrato con disposiciones a favor de un tercero incorporadas por vía legal O NO**, no obsta para que existan daños ilícitos extracontractuales protegidos por el régimen del consumidor, dada la asimetría en las relaciones de consumo, que surgen del carácter de normas de orden público **de rango constitucional** y de aquellas que protegen al consumidor financiero en este caso.

De tal suerte que la responsabilidad civil por una relación de consumidor y promotor de un servicio financiero, tiene como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, originadas en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en la ley 1480 y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios, en este caso las que regulan la actividad financiera.

Dado lo anterior, la responsabilidad de **CREDICORP CAPITAL S.A**, frente a **LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLÓREZ** surge dado que se dan los tres elementos presupuesto de la responsabilidad civil.

De acuerdo con los principios generales que sienta el título 34, Libro 4, arts 2341 y siguientes del Código Civil, todo el que con un hecho suyo, de las personas o de las cosas a su cargo, causa daño a otro, es obligado a la indemnización, razón por la cual la responsabilidad civil extracontractual, es entendida como la figura que analiza los hechos, acciones y omisiones de condición ilícita, desprovistos de una relación comercial o contractual, que causan daños a otras personas, de lo cual surge la obligación de reparación del daño.

---

<sup>1</sup>Sentencia c-1141-00

En virtud del artículo 2344 del Código Civil, cuando el hecho dañino se comete por varias personas, naturales y/o jurídicas “cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Las personas jurídicas responden de manera directa por los hechos de sus agentes que causen daño a terceros, cualquiera que sea “La posición jerárquica de aquellos dentro de la entidad jurídica de aquellos dentro de la entidad jurídica.

Así las cosas, el hecho dañoso intencional o doloso, el daño causado al demandante y el nexo causal, éste último que es el factor de atribución en estos casos es aquella razón suficiente por medio de la cual se justifica que el daño que ha sufrido una persona se traslade a otra y será entonces el equivalente al fundamento del deber de reparar el daño causado.

**De tal suerte que la existencia o no de un contrato no es óbice para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual ni es óbice para la responsabilidad por una relación de consumo entre una empresa colombiana que promociona productos de un “tercero” en Colombia.**

**En el texto de demanda se centró la parte actora en la existencia del contrato de corresponsalía entre CREDICORP CAPITAL S.A y CORREVAL PÁNAMA, con disposiciones incluídas por vía legal a dicho contrato en favor de LEONARDO ANTONIO RAMIREZ, no obstante la jurisdicción administrativa manifestó la falta de competencia para decidir dada la argüida falta de contrato entre LEONARDO RAMIREZ y CREDICORP CAPITAL S.A.**

**No obstante lo anterior, según los hechos y las pretensiones de la demanda, se solicita el resarcimiento del daño que se pruebe en el proceso perpetrado por CREDICORP CAPITAL S.A a LEONARDO RAMIREZ FLOREZ PUES LA ACCION INCOADA ES LA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO.**

Cabe resaltar que desde la Constitución Política de Colombia, se protegen los derechos del consumidor, pues el artículo 78 de la Carta Magna consagra lo siguiente: La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 78)

Esto, evidencia en palabras de Villalba Cuellar (2009) que el derecho de consumo es un derecho transversal, pluridisciplinario, económico, especial, proteccionista, sus normas son de orden público y tienen fundamento constitucional. Lo cual tiene diferentes implicaciones, pues al tener el derecho de consumo un carácter constitucional y de orden público, sus normas deben ser garantizadas con mayor rigurosidad, lo que obliga necesariamente al legislador a que a través de la Ley otorgue una protección integral al consumidor y le brinde todas las herramientas y procedimientos ágiles para que pueda ejercer y hacer exigibles sus derechos. Respecto a este punto, sostiene Arango Perfetti que de acuerdo con los planteamientos realizados por la Corte Constitucional: El régimen de protección de consumidores y usuarios, en el

marco del Estado social de derecho, se justifica por estar en presencia de los siguientes elementos: (i) la asimetría real de la persona que acude al mercado, en relación con las condiciones preexistentes de productores y distribuidores; (ii) la existencia de un campo de protección a favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, y (iii) la necesidad de compensar la posición de inferioridad en la que se encuentran consumidores y usuarios. (Arango Perfetti, 2012, Pág. 49)

**Lo anterior, teniendo en cuenta además, que los Jueces en los procesos de protección al consumidor deben aplicar las reglas especiales del artículo 58 del Estatuto del Consumidor y en lo no regulado el Código General del Proceso, no pueden desconocer que en este tipo de procesos no se puede exigir la ritualidad y formalidad que se requiere en el citado código. Pues lo que pretendió el legislador con la expedición del Estatuto, como se indicó con anterioridad, fue garantizar el acceso de los consumidores a la administración de justicia con el cumplimiento de un mínimo de requisitos, teniendo en cuenta la desconexión existente entre el consumidor y el bagaje jurídico que éste tiene a su disposición. (Burgos Durango, 2013, pág. 468) y (Soto Pineda, 2013, págs. 114-115)**

De tal suerte que los hechos de los funcionarios de **CREDICORP CAPITAL S.A** fueron causa eficiente de la pérdida patrimonial de LEONARDO ANTONIO RAMIREZ, dado que si no hubiera sido por el actuar doloso e intencional de dichos funcionarios, que le aconsejaron para su vinculación a una plataforma de trading lejos de su nivel de conocimiento, y calidad de inversionista no profesional, y que le asesoraron mal durante sus inversiones en dicha plataforma lo cual le llevo a perder los 40.000 USD dólares inicialmente invertidos.

Lo anterior, tal y conforme se encuentra descrito en el proceso a partir de los hechos probados, vinculación del cliente a un producto altamente riesgoso sin cumplir el perfil, posterior pérdida de la inversión, negligencia y dolo de los funcionarios de CREDICORP CAPITAL S.A.

Los testimonios del señor DUVAN LAMBRANO, dentro del expediente indican que la reunión del 7 de diciembre de 2016 en instalaciones de CREDICORP CAPITAL S.A en la cual JAIME ACOSTA PINTO adujo que la plataforma a la cual se vinculó al cliente no la puede manejar el mismo apropiadamente. Nathaly Jimenez asesoró negligentemente al señor Ramirez en dicha reunión igualmente, y le ofrecieron poner puntas de negociación en el mercado por él.

To do lo anterior consta en las grabaciones aportadas al proceso, cuya validez debe ser dado que LEONARDO ANTONIO RAMIREZ grabó su propia voz y al ser víctima de un ilícito, de una conducta gravosa para su patrimonio. Lo cual en concepto de la Procuraduría General de la Nación debería tener valor probatorio, apoyada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, pero haciéndola extensiva a materia civil. (CONCEPTO 13 DE MAYO 9 DE 2011).

Así mismo en los testimonios de ANA MARÍA CHÁVEZ y NATHALY PALENCIA se dejó constancia en cuanto a que todo cliente se perfila y que hay productos que no corresponden a perfiles, intentando soslayar este hecho escudándose en que la relación contractual era con CORREVAL PANAMA y no CREDICORP CAPITAL. Pero en materia extracontractual, este actuar es doloso e ilícito ya que con su impericia intencional han generado un daño patrimonial a LEONARDO ANTONIO RAMIREZ.

En cuanto al Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la presunción de culpabilidad, de causalidad y de responsabilidad en los regímenes objetivos

y actualmente se tiene claro en la jurisprudencia del Alto Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad ni de responsabilidad, sino que es un régimen en el cual el actor deberá probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), mientras que el demandado deberá acreditar una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, pues demostrar diligencia y cuidado no le será suficiente para liberarse. El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado . ( Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477)

Y existe claridad en cuanto a que no son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria y que por ende resultan coobligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria. (M. Zavala de González, Actuaciones por daños, cit., p. 172.)

Los factores subjetivos de la atribución de responsabilidad se corresponden con el criterio tradicionalmente aceptado, y parten del análisis de la conducta del autor del perjuicio, sea porque se actuó con culpa –negligencia, impericia, imprudencia- o porque en el sujeto puede advertirse un actuar doloso.

## **LA ACCION DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR COMO PREVENTIVA ANTE SUPERINTENDENCIAS**

El objeto de la Ley que faculta a la instancia administrativa de conocimiento de controversias contractuales ante la Superintendencia Financiera, Ley 1480 de 2011, pero nada habla dicha ley de que el contrato debe ser directo entre los extremos procesales.

**Artículo 57. Atribución de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia Financiera de Colombia.** En aplicación del artículo [116](#) de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

Por ello se intento la acción ante la SFC, estimándose que resultaría más económica en términos procesales y tramitada por un juez especialista en regulación financiera

Dado el trámite al interior de la SFC, y según el trámite del conflicto negativo de competencia iniciado por el Juez 21 Civil del Circuito de Bogotá ante el Tribunal Superior de Bogotá, se decanta el proceso sobre las facultades de la jurisdicción ordinaria de resolver una demanda de **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, la cual es una responsabilidad de tipo especial, que mal se habría de encuadrar en responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues estas instituciones no restringen ni limitan la **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** sino que la complementan. En el caso concreto se estima que tras el trámite del proceso en las diferentes instancias, la institución de la responsabilidad extracontractual desarrolla mejor el caso propuesto

### En el trámite del conflicto de competencias se dijo lo siguiente:

Dentro de estas posibilidades se encuentra la expresa facultad que la ley otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer "las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados por el público"<sup>2</sup> potestades jurisdiccionales por cuya virtud "los consumidores financieros de las entidades vigiladas [...] podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias [...]" que allí se refieren "con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez"<sup>3</sup>, y excluye, expresamente los que deben adelantarse mediante proceso ejecutivo.

3. Descendiendo al caso bajo estudio, la prueba existente demuestra que, en verdad, no existe la relación contractual entre un consumidor financiero y una entidad vigilada para que la Superintendencia Financiera de Colombia conozca de la controversia suscitada entre los sujetos en mención, al no obrar vínculo derivado de un contrato entre los contendientes, ya que la asesoría brindada por la sociedad Credicorp Capital Colombia S.A. al señor Leonardo Antonio Ramírez Flórez se ejerció en desarrollo de un contrato de corresponsalía suscrito entre la demandada y la empresa Correval Panamá S.A., entidad con la que el extremo activo firmó el negocio de custodia de inversión.

Aunado a lo anterior, con base en el Decreto 2555 de 2010, se estableció que en el mencionado contrato de corresponsalía<sup>4</sup>, Credicorp Capital Colombia S.A. no sería responsable por los servicios prestados por Correval Panamá S.A. Casa de Valores, ni ejercería la representación de aquella sociedad, sino que se limitaría a realizar labores de asesoría y las demás allí consagradas, sin que se sentara un vínculo negocial entre ellas.

fecha para la vista pública que consagra el artículo 373 del estatuto procesal civil<sup>8</sup> y su práctica se realizó el 28 de mayo de la presente anualidad, el agotamiento de tales etapas no es argumento suficiente para mantener la restrictiva competencia que la Constitución y la ley concede a la autoridad administrativa, puesto que esa carencia de vínculo contractual excluye el conflicto del ámbito de su conocimiento.

5. Ahora bien, en lo que dice relación con el argumento expuesto por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, respecto de que la Superintendencia Financiera debió negar las pretensiones elevadas, porque la acción interpuesta no cumplía con los presupuestos requeridos, en lugar de declarar su falta de competencia, se destaca que, la ausencia de ese elemento en el funcionario no provoca, de suyo, el rechazo de las pretensiones y, por el contrario, cuando se advierte esa falencia la ley dispone el envío a quien se considere competente, con el propósito de que lo actuado conserve validez y se pueda obtener la decisión final por quien ostenta ese poder decisorio, en franca prevalencia del acceso efectivo a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE

PRIMERO. Desatar el conflicto de competencia suscitado, para declarar que le corresponde al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta urbe conocer el proceso de protección al consumidor impetrado por Leonardo Antonio Ramírez Flórez.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la autoridad mencionada, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO. Comuníquese lo decidido a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese.

  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ  
Magistrado

Rad. 11001220300020190143400

En este orden de ideas, **EL JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO**, si en su concepto, al calificar la demanda, ésta debía precisarse en torno a la responsabilidad contractual o extracontractual, ha debido indicar ello en un Auto que ordenara subsanar la misma.

Lo cual no sucedió y lo cual en todo caso habría sido igualmente errado pues la norma de protección al consumidor es una fuente de responsabilidad *ex Constitutione*, especial libre de formalismos por su rango constitucional.

El trámite de la SFC al admitir la demanda y tramitarla hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento da fe de lo expuesto, pues, la fuente de la responsabilidad de CREDICORP CAPITAL es independiente de la existencia o no de un contrato entre los extremos procesales, únicamente, por una interpretación restrictiva de las superintendencias, se "el ejercicio de acciones de protección al consumidor a aquellas en las cuales existya vínculo contractual entre los extremos procesales sin que ello queiera decir que material y sustancialmente se agote el derecho del consumidor a una relación contractual.

## **El actuar doloso de los funcionarios de Credicorp Capital, se explica en los hechos de la demanda, con sus correspondientes pruebas lo cual se reitera:**

**“La ley Colombiana, permite la promoción en territorio Colombiano de servicios financieros por parte de intermediarios de valores constituidos como entidades en el exterior. El marco legal que permite dicha actividad se compone del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), Capítulo XII, en la Ley 964 de 2005, artículo 3°, parágrafo 2 y en el Decreto 2555 de 2010 (Decreto Único para el Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores) Parte 4, artículos 4.1.1.1.1 - 4.1.1.1.13.**

*Así las cosas, una de las modalidades para que dicha figura de promoción de servicios de mercados de valores en el extranjero opere en Colombia es la del contrato de corresponsalía “(l)as sociedades comisionistas de bolsa de valores y las corporaciones financieras son las entidades locales autorizadas para celebrar contratos de corresponsalía con las instituciones extranjeras del mercado de valores interesadas en promover y publicitar sus productos y servicios en el mercado nacional.”<sup>6</sup>*

*De conformidad con lo anterior CREDICORP CAPITAL S.A, y CORREVAL PANAMA CASA DE VALORES, suscribieron un contrato de corresponsalía el cual fue autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio No. 2010091758-016 el 14 de abril de 2011. Con base en esta relación contractual CREDICORP CAPITAL S.A, a través de funcionarios propios promocionó el producto CORREVAL E-TRADING de CORREVAL PANAMA S.A CASA DE VALORES y vinculó al mismo al señor LEONARDO RAMIREZ a dicha entidad con el mencionado producto.*

*Tomando en cuenta la existencia de dicha relación contractual entre CREDICORP CAPITAL y CORREVAL PANAMA S.A CASA DE VALORES, surge en cabeza de la primera entidad, el deber de asesoría profesional del cliente LEONARDO RAMIREZ en los términos del inciso segundo del artículo 4.1.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010 y del artículo 12.2 literal b) del Título I Capítulo V de la Circular Básica Jurídica.*

*Dado lo anterior, en el momento que entre enero y febrero de 2015, el señor LEONARDO RAMIREZ se contactó con el PBX de CREDICORP CAPITAL S.A, según lo indicado en los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 de la demanda, la Analista Junior E- Trading de dicha entidad, Ana María Chávez, debía cumplir con el deber de asesoría profesional mencionado, al ofrecer al cliente la información necesaria para la toma de una decisión apropiada y PERFILAR EL CLIENTE asignándole un perfil de riesgo agresivo o conservador que le permitiría ofrecerle o no el producto CORREVAL E-TRADING (Plataforma INTERACTIVE BROKERS).*

*No obstante, lo anterior, la asesoría profesional no tuvo lugar de manera diligente cómo lo prevé la norma, la asesora Ana María Chávez, procedió a remitir el 2 de febrero de 2015, hecho 3 de la demanda, la documentación precisa para la vinculación del cliente sin haberle asesorado cabalmente, hechos 7, 8 y 9 principalmente, y dado que la documentación remitida tampoco cumplió los requisitos de ley a cabalidad. Todo como se entra a describir a continuación:*

*1) Incumplimiento de los deberes de CREDICORP CAPITAL S.A de asesoría profesional y suministro de información como Corresponsal, que le surgen de la suscripción del contrato de corresponsalía con CORREVAL PANAMA CASA DE VALORES S.A, que se entienden incorporadas al contrato de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.*

*Las normas del inciso segundo del artículo 4.1.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010 y de la parte I, Título II Capítulo II de la Circular Básica Jurídica exigía manifestar expresamente e ilustrar los siguientes requisitos de asesoría profesional y de suministro de información a CREDICORP CAPITAL S.A, frente a LEONARDO RAMIREZ: i) Art. 4.1.1.1.9 Dcto. 2555 “En el desarrollo de sus actividades autorizadas, deberán dar a los clientes una asesoría profesional, en relación con los productos y servicios que promociona. A tal efecto se deberá manifestar expresamente a sus clientes y usuarios que los productos y servicios que promueven son prestados por la institución del exterior e ilustrarlos detalladamente acerca de las condiciones jurídicas, financieras, contables, comerciales y administrativas en que ésta desarrolla sus operaciones; “*

*“la ley aplicable a los productos y servicios que promociona”*

*Las proformas remitidas, individualizadas en el hecho 3, mencionan que se explicaron condiciones jurídicas, contables, comerciales y administrativas, lo cual no es cierto, dado que, entre otras cosas, no se indicó “la ley aplicable a los productos y servicios que promociona”, como tampoco las funciones administrativas de CREDICORP CAPITAL S.A. en virtud de dicha relación., así mismo, en virtud de los hechos 7,8 y 9 es evidente que la asesoría profesional no tuvo lugar dado que el cliente demostró su experiencia nula en inversiones en los formatos de vinculación, su patrimonio moderado y sus aspiraciones de rentabilidad y riesgo moderado, todo lo cual la asesora de CREDICORP CAPITAL S., Ana María Chávez, ignoró de tajo.*

*ii) Art. 4.1.1.1.9 Dcto. 2555 “el alcance de sus responsabilidades como oficina de representación; la responsabilidad que la institución del exterior asume frente a los servicios ofrecidos, las características principales de la supervisión que ejercen las autoridades respectivas sobre la institución del exterior representada; la existencia de garantías o seguros, incluyendo seguro de depósitos u otra garantía estatal, si es del caso, que amparen incumplimientos de la institución del exterior a los clientes y los límites con que los mismos operan (...).”*

*iii) Parte I Título II Capítulo II de la Circular básica Jurídica. Numeral. 1.10.2.1. Deber de información*

*“los mecanismos disponibles para la presentación de quejas o reclamaciones relacionados con la actividad que desarrollan y advertir que los mismos no cuentan con un defensor del consumidor financiero en nuestro país.”<sup>7</sup>*

*No se señala en ninguno de los documentos de vinculación, individualizados en el hecho 3, así como verbalmente o por ningún otro medio por parte de los funcionarios de CREDICORP CAPITAL S.A, que LEONARDO RAMIREZ no contará con defensor del Consumidor Financiero en Colombia frente a CORREVAL PANAMA, de igual manera no se informó los mecanismos de queja o reclamaciones tal y conforme lo indica la norma. Tampoco se informó cuáles eran los límites con los que CREDICORP operaba.*

*Parte I Título II Capítulo II de la Circular básica Jurídica. Numeral. 1.10.2.2. Deber de asesoría profesional .*

*iv) “La oficina de representación solicitará al cliente constancia del cumplimiento del suministro de la información mencionada en este numeral.”*

La Carta de Corresponsalía, a que se hace mención en el punto 3 de los hechos, está incompleta en los términos analizados atrás, igualmente contiene afirmaciones falsas toda vez que ningún individuo, sin formación profesional en inversiones, según se habló en la reunión del 7 de diciembre de 2016 del hecho 24, está preparado para ser instruido eficaz y suficientemente en conocimientos profesionales de inversión a través de una plataforma de E-Trading en los siguientes instrumentos:

“

Bonos corporativos y otros instrumentos de renta fija emitidos por entidades privadas  
Bonos soberanos, bonos de entidades supranacionales, bonos de entidades públicas internacionales y otros instrumentos de renta fija emitidos por dichas entidades Acciones ETF Swaps, futuros, opciones, NDF's y otros instrumentos derivados Notas estructuradas Fondos de inversión administrados por proveedores independientes a CORREVAL PANAMÁ Fondos de inversión estructurados y/o administrados por CORREVAL PANAMÁ “

Igualmente, según se señaló en los hechos ,3,4,5,6,7, 8 y 9 de la demanda, la asesora Ana María Chávez, no explicó el alcance de la figura de corresponsalía a LEONARDO RAMIREZ. Lo anterior, se evidencia dado que el precitado señor suscribió los contratos con CORREVAL PANAMA el día 6 de febrero de 2015, mientras que la carta de corresponsalía fue firmada el 16 de febrero de 2015. Igualmente nunca informó los correos ni los nombres de los profesionales en Panamá que debieran ser los responsables de la cuenta E-Trading para asesorías técnicas y operativas, responsabilizándose la citada funcionaria personalmente como se demuestra en el hecho 21.

Así mismo, según se observa en los hechos 24,31,32 y 3 a 24, de la demanda, la asesora comercial ANA MARÍA CHAVEZ, le otorgó un perfil agresivo de inversión a LEONARDO RAMIREZ, y estimó que era un trader profesional quién podría desenvolverse en la plataforma CORREVAL E-TRADING (INTERACTIVE BROKERS), apta para profesionales, como lo reconoció en la reunión del 7 de diciembre de 2016 el señor Acosta Pinto, Gerente de Credicorp E -trading, quien a pesar de ser profesional certificado en negociación de renta fija y variable durante siete (7) años , asesor de FICS8, la plataforma INTERACTIVE BROKERS no había podido ser utilizada por él dada la complejidad.

Igualmente, de los hechos 29 y 30 se observa como únicamente hasta marzo y julio de 2017 se intentó por parte de CREDICORP CAPITAL perfilar al cliente LEONARDO RAMIREZ adecuadamente, con base en las irregularidades manifestadas en la reunión del 7 de diciembre de 2016. Adicionalmente, del formato de persona natural del hecho 5, claramente se podía observar una gran brecha entre las expectativas de inversión del señor LEONARDO RAMIREZ y su actual conocimiento y experiencia como inversionista. Marcó

cero (0) años de experiencia en bonos, acciones, monedas, fondos mutuos, opciones, etcétera, tal y como quedó expreso en los hechos 8, 9 y 10.

Parte I Título II Capítulo II de la Circular básica Jurídica. Numeral. 1.10.2.1. Deber de información

v) “En la papelería y los demás medios de identificación escrita que utilicen, se debe indicar con claridad que se trata de una oficina de representación en Colombia, de la representación de una institución financiera, reaseguradora o del mercado de valores del exterior o de una actividad de corresponsalía y cuál será la entidad que va a prestar el servicio u ofrecer el producto promovido o promocionado.”

Finalmente, como se observa en los hechos 3,4,5,11,12,13,14,15,18,19, 20, 30,29, 28, principlamente, de los hechos de la demanda, CREDICORP CAPITAL S.A remite información de sus cuentas de correo electrónico institucionales y en papelería de CREDICORP CAPITAL S.A, entrelazados con correos de CORREVAL PANAMA a nombre de los funcionarios de CREDICORP CAIPITAL, lo cual genera la impresión de que presta el servicio financiero directamente como se verá más adelante, y que incumple una de las prohibiciones a los corresponsales por el mismo hecho como se explicará en el aparte siguiente.

2) Incumplimiento de las prohibiciones de CREDICORP CAPITAL S.A que le surgen de la suscripción del contrato de corresponsalía que se entienden incorporadas al contrato por regla general, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

Artículo 4.1.1.1.8, numeral 5. Dcto. 2555 de 2010 i)Realizar cualquier actividad relacionada con el cierre, registro o autorización final de las operaciones relacionadas con la prestación de servicios por parte de la institución del exterior.

Artículo 4.1.1.1.8, numeral 5. Dcto. 2555 de 2010 ii)Efectuar cualquier actividad mercantil diferente de aquellas indispensables para la prestación de los servicios autorizados por la ley o esta Parte del presente decreto.

CREDICORP CAPITAL S.A incumplió las prohibiciones arriba citadas, que se entienden incorporadas al contrato de corresponsalía por regla general, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, lo

anterior, toda vez que a través de los funcionarios Ana María Chávez, Analista Junior E-trading, Nathaly Jiménez Palencia, Analista de E-Trading, Jaime Ricardo Acosta Pinto, Gerente Mesa E-trading, asesoraron en la intermediación de valores en una plataforma global, a fin de adquirir acciones al señor LEONARDO RAMIREZ; tal y conforme está descrito en los hechos 4, 5,6,7,8,9 12,17,19,20,21, 24 y en general según se desprende del recuento de los hechos de la demanda, entre otras situaciones destacan que Ana María Chávez; por vía telefónica; instó al señor LEONARDO RAMIREZ a invertir en acciones del (mercado Global), punto 14 y que era su asesora comercial de su cuenta E-TRADING, hecho 21, funcionaria que fuera reemplazada en esta función por Nathaly Jiménez Palencia.

En los hechos 22,23,24,25,26,27 se observa como los tres profesionales de CREDICORP CAPITAL mencionados, prestaron asesoría de inversión al señor LEONARDO RAMIREZ en el mercado global de renta variable, le ofrecieron poner órdenes en el sistema por parte de funcionarios de Credicorp Capital, le asesoraron en el funcionamiento de la plataforma, le asesoraron en aspectos de finalización de operaciones intraday, como cerrar y abrir posiciones un mismo día, como no hacerlo eludiendo el límite de este tipo de operaciones en el sistema, le informaron sobre garantías y márgenes remitiéndole tablas y fórmulas para su cálculo.

A pesar de que en la reunión del 7 de diciembre de 2016, el Gerente de la mesa E-Trading, manifestó que el perfil del cliente no era el apropiado para el producto, continuaron asesorándolo en sus inversiones en el mercado global de renta variable, incluso en esa misma reunión el Gerente de E trading, señor ACOSTA PINTO, ofreció “poner”, esto es , registrar, y “autorizar” órdenes en el sistema por el señor LEONARDO RAMIREZ cuando el sistema “se cayera”, esta asesoría negligente le costó la pérdida de 38.250 USD al señor LEONARDO RAMIREZ.

Así mismo, en el hecho 21, el correo electrónico que allí se menciona, el asunto del mensaje es “Cambio Asesor E-Trading Global”, que informa sobre el remplazo de Ana María Chávez por Nathaly Jiménez, como su “asesor ETRADING” . textualmente dice dicho correo: “La asesora comercial que quedara a cargo del manejo de su cuenta es Nathaly Jiménez Palencia, la puede contactar en el 3394400 ext. 1877 o vía correo electrónico

najimenez@credicorpcapital.com o etradingglobal@correval.com.” (Subrayas fuera de texto)

3) *Extralimitación de las funciones de CREDICORP CAPITAL S.A que le son permitidas por la suscripción del contrato de corresponsalía que se entienden incorporadas al contrato por regla general, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.*

*Por otro lado, el personal de CREDICORP CAPITAL S.A se extralimitó yendo más allá de las funciones de un corresponsal, toda vez que el personal de CREDICORP CAPITAL S.A a todas luces es el encargado de las cuentas ETrading de LEONARDO RAMIREZ, ver correo del hechos 21 y 24 y en general los de la demanda. Estando prohibido a la entidad del mercado de valores del exterior, que opta por la corresponsalía en Colombia, tener empleados en el territorio nacional, CREDICORP CAPITAL S.A va más allá de éstas prohibiciones y presta su personal para la asesoría de la cuenta del señor LEONARDO RAMIREZ, en aspectos, que van desde problemas técnicos, capacitación, asesoría, llamados al margen, registro de órdenes, autorización de órdenes, cálculo de márgenes, giros, recepción de documentos y comunicación con logos y mensajes electrónicos de cuentas de CREDICORP CAPITAL S.A, por funcionarios de CREDICORP CAPITAL S.A.*

*Todos estos servicios no son indispensables para la prestación de una corresponsalía y difieren los establecido en el artículo 4.1.1.1.7 del Dcto. 2555 de 2010, a saber:*

*“1. Realizar las actividades administrativas que guarden relación, exclusivamente, con la promoción o publicidad de la institución financiera o del mercado de valores del exterior, o de sus servicios. 2. Servir de enlace entre la institución financiera o del mercado de valores del exterior y los clientes y usuarios residentes en Colombia. Para tales efectos, las oficinas de representación podrán: a) Entregar o recibir del cliente o potencial cliente la documentación que exige la institución financiera o del mercado de valores del exterior para efectos de la prestación del servicio ofrecido; b) Asesorar a los clientes sobre los diferentes tipos de riesgos que asumirían con las operaciones;*

*c) Revelar toda la información necesaria para el adecuado entendimiento por parte de clientes y usuarios de las comisiones, costos y gastos, incluidos los tributarios, en que incurrirán por todo concepto relacionado con la prestación*

*de servicios financieros por parte de la institución financiera o del mercado de valores del exterior.*

*La actividad a que se refiere el presente numeral, en ningún momento puede significar la asunción de obligaciones o riesgos propios de la actividad financiera o del mercado de valores, ni supone la prestación del servicio de cajilla de correo o similares.*

*3. Efectuar las gestiones de cobranza relacionadas con las operaciones realizadas por la institución financiera o del mercado de valores del exterior, siempre que se encuentren debidamente autorizadas para ello por la respectiva institución del exterior, de conformidad con la normativa colombiana.*

*Las gestiones de cobranza indicadas se limitarán a aquellas operaciones de financiamiento otorgadas por la institución representada.*

*Para los efectos anteriores, se entiende por gestión de cobranza los actos prejurídicos o jurídicos tendientes a generar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los residentes en Colombia con la institución financiera o del mercado de valores del exterior.*

*Esta actividad, en ningún momento puede significar la autorización para recibir el pago de obligaciones objeto de cobranza. Los pagos resultantes de la gestión de la oficina de representación deberán ser abonados directamente por el deudor a la institución del exterior.*

*4. Desarrollar campañas de promoción o publicidad de la institución representada y sus servicios; y, 5. Establecer, de acuerdo con las facultades conferidas por la entidad del exterior, oficinas promotoras de negocios en lugares diferentes al de su domicilio, las cuales dependerán directamente de la oficina de representación autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y cuya actividad deberá ceñirse estrictamente a lo señalado en la ley y en esta Parte del presente decreto.*

*Para el efecto, deberá dar previo aviso del tal hecho a dicha Superintendencia y remitir un documento donde se identifique a la persona que actuará bajo tal condición, así como la dirección y las funciones que desarrollará.”*

4) *Incumplimiento de las prohibiciones de CREDICORP CAPITAL S.A que le surgen de la suscripción del contrato de corresponsalía que se entienden incorporadas al contrato por regla general, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, por la prestación de una asesoría negligente en la intermediación de valores.*

*CREDICORP CAPITAL S.A, en la práctica, fue negligente y en contravención de las prohibiciones del artículo 4.1.1.1.8, Dcto. 2555 de 2010 asumió de manera errónea y completamente irresponsable una actividad de intermediación de valores en el exterior la cual no le está autorizada en el marco de ser corresponsal. Lo anterior, de conformidad con las facultades y prohibiciones de los artículos 4.1.1.1.7 y 4.1.1.1.8 en conjunción con la siguiente norma:*

*“ El Decreto 2555 de 2010 establece en su artículo 7.1.1.1.3 que “la asesoría de cualquier naturaleza para la adquisición o enajenación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE - o de valores extranjeros listados en un sistema local de cotizaciones de valores extranjeros, se considera también operación de intermediación de valores y solamente podrá ser realizada por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las funciones, actividades, deberes y obligaciones que le competen a los diferentes intermediarios de valores en desarrollo de su respectivo objeto legal.” 9*

*Así las cosas, las asesorías, en los hechos 3 al 9,12, 13, 17, 18,19, 20,21,22,32,24,25,26,27,28 se relata cómo se configura una asesoría negligente para la inversión en renta variable en el mercado global, por parte del personal de CREDICORP CAPITAL S.A, al señor LEONARDO RAMIREZ.*

*Lo señalado, dado que con la finalidad de asesorar en diferentes naturalezas para la adquisición de renta variable global por parte de LEONARDO RAMIREZ, los funcionarios de CREDICORP CAPITAL S.A, se inmiscuyeron siendo asesores encargados de las cuentas E-Trading de LEONARDO RAMIREZ. Estando prohibido a la entidad del mercado de valores del exterior, que opta por la corresponsalía en Colombia, tener empleados en el territorio nacional, CREDICORP CAPITAL S.A va más allá de éstas prohibiciones y presta su personal para la asesoría de la cuenta del señor LEONARDO RAMIREZ, en aspectos, que van desde problemas técnicos, capacitación en inversiones, asesoría, llamados al margen, registro de órdenes, autorización de órdenes, cálculo de márgenes, giros, recepción de documentos y comunicación con logos y mensajes electrónicos de cuentas de CREDICORP CAPITAL S.A, por funcionarios de CREDICORP CAPITAL S.A, todo tal y conforme queda evidenciado en los hechos y en las pruebas documentales que se aportan.*

5) *Fallas de E-TRADING de la plataforma INTERACTIVE BROKERS, promocionada como CORREVAL E-TRADING.*



25-11-2016	
\$	1,250.00
\$	9,689,321.43
<b>TOTALES</b>	
\$	38,250.00
\$	117,691,495.38

Estos valores corresponden a la base para el cálculo del daño emergente y del lucro cesante que se presenta en el aparte de pretensiones, además tomando en cuenta que la inversión ha estado denominada en dólares a lo largo de toda la vinculación por lo cual la variación TRM, IPC e intereses moratorios se toman en consideración desde la fecha del acaecimiento del daño, según las normas y los cálculos financieros pertinentes con sus implicaciones, desde el momento del giro de los recursos a la plataforma, momento en el cual el señor LEONARDO RAMIREZ perdió el control sobre los mismos debido a todas la circunstancias anómalas citadas en esta demanda.

Así mismo, deberían tenerse en cuenta las sumas que se encuentren probadas a que hace alusión el numeral 5) Fallas de E-TRADING de la plataforma INTERACTIVE BROKERS, promocionada como CORREVAL E-TRADING.

ii) Reclamación de los perjuicios morales causados al señor LEONARDO RAMIREZ

De conformidad con los fundamentos de derecho del aparte B. Fundamentos ,de Derecho y de los hechos descritos en la Parte I de la demanda, comedidamente solicito al honorable Superintendente Delegado tener en cuenta para la tasación de los perjuicios, el "constante estado de zozobra, intranquilidad, angustia, tormento y desasosiego extremos que se tradujeron en un evidente daño moral" al señor LEONARDO RAMIREZ.

Lo anterior, toda vez, que como se relató en los hechos de la demanda, los cuales cuentan con su respectivo material probatorio, al precitado señor la causó zozobra, intranquilidad, angustia, tormento y desasosiego las constantes fallas de la plataforma CORREVAL E-TRADING promocionada y coadministrada por CREDICORP CAPITAL S.A, la negligente asesoría de parte de CREDICORP CAPITAL para el efecto, los constantes correos electrónicos solucionando fallas y solicitando asesoría para el manejo de un producto que no era acorde a su perfil no conocimientos, todo lo cual le generó un estrés constante y un sufrimiento moral por la pérdida del 40% de su patrimonio. Lo anterior, de conformidad con las sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 05 de agosto de 2014, M.P Ariel Salazar Ramírez y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Se solicita para el efecto, el señor Superintendente Delegado tenga como prueba las documentales que sustentan las situaciones contenidas en los hechos, la afectación de su integridad psíquica, todos los trámites desgastantes adelantados por el señor LEONARDO RAMIREZ para recuperar su capital y la declaración de parte del precitado señor que se solicita respetuosamente, sea decretada y practicada.

Este perjuicio por la afectación de la integridad psíquica del señor LEONARDO RAMIREZ se tasa de la siguiente manera10:

\$781,242.00 POR AFECTACIÓN MORAL 25 SMLMV \$19,531,050.00 SMMV 2018 PERJUICIOS MORALES"

## **OCTAVO: LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE DAÑOS ECONÓMICOS DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR ADELANTADA**

El Estatuto del Consumidor en su artículo 3º enuncia los derechos y los deberes de los consumidores, precisando en el inciso 1.5 el derecho a la reclamación, referido a que el consumidor podrá: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como 16 tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado. (Ley 1480 de 2011, artículo 3)

Entendiéndose, que cuando el propósito del consumidor sea la reparación, este podrá acudir ante cualquiera de las dos instancias. Administrativa o judicial.

De igual forma, es importante tener en cuenta que la indemnización de perjuicios no sólo comprende el valor de la pérdida que haya sufrido el consumidor sino también la ganancia que se haya dejado de obtener, pues en muchos casos no solo se ocasionan perjuicios inmediatos si no también futuros, razón por la cual no encuentra sustento el hecho de que en temas como garantías solo se permita la exigibilidad de la misma. Dejándose de lado los daños económicos que derivan del perjuicio ocasionado, tales como el daño emergente entendido como "la mutilación patrimonial que se sufre o el valor de la pérdida sufrida o de los bienes destruidos o perjudicados", y el lucro cesante definido como "el incremento patrimonial que no se ha obtenido por el

incumplimiento de una obligación o por la actuación dañosa de un agresor” (Navarro & Veiga, 2013, p. 121). Lo cual 17 afecta sustancialmente los intereses económicos del consumidor, quien no tiene por qué sufrir este detrimento en su patrimonio.

Posición que también es adoptada por autores como Arango Perfetti (2012) quien considera que no admitir la pretensión de indemnización y por ende en caso de que efectivamente se hayan ocasionado perjuicios, la no reparación de los daños económicos es una interpretación contraria al principio de indemnización plena del daño según el cual “ la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, esto es, como si el daño no hubiere ocurrido, o al menos en la situación más próxima a la que existía antes del suceso”(Henao, citado en Arango Perfetti, 2012, pág.72) Se tiene además que el derecho a la indemnización y reparación es un aspecto que la Organización de Naciones Unidas ha contemplado en la Resolución 39/248 sobre la protección de los consumidores en los países en desarrollo (Martelo & Sayas, 2012). A su vez, las directrices para la protección al consumidor dictadas por las Naciones Unidas (2016) en la Conferencia sobre Comercio y Desarrollo, han contemplado dentro de las necesidades legítimas que se procuran atender por los Estados Miembros a fin de mantener una política enérgica de protección del consumidor, la promoción y protección de los intereses económicos de los mismos, frente a lo cual los Estados Miembros deben intensificar sus esfuerzos para impedir el empleo de prácticas que perjudiquen sus intereses económicos.

Bajo este entendido, se tiene que la acción jurisdiccional de protección al consumidor permite al mismo, acudir ante las autoridades tanto judiciales como administrativas con el fin de obtener reparación, valiéndose de las normas consagradas en el Código Civil en lo referente a la responsabilidad y las del Código de Comercio, con atención a las reglas especiales dispuestas en el Estatuto del Consumidor (Martelo & Sayas, 2012).

En cuanto a la parte procedimental, en lo no regulado se deberá hacer una remisión al Código General del Proceso, el cual por un lado frente a la jurisdicción ordinaria establece lo siguiente: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor. (...)” (Ley 1564 de 2012, art. 20).

Así la norma procedimental permite colegir que, tanto los jueces ordinarios como la autoridad administrativa actuando bajo facultades jurisdiccionales, podrían decretar la indemnización de perjuicios económicos, pues no tendría sentido que si tal y como lo indica la Ley ambos tramitaran los procesos a través de las mismas vías procesales previstas y actuaran bajo la independencia y autonomía propia de la actividad judicial, unos puedan reconocerlos y otros no.<sup>2</sup>

De otro lado, otros autores sostienen que se debe tener en cuenta que en la demanda pueden tipificarse pretensiones de naturaleza declarativa, pura declarativa constitutiva y declarativa de condena, en atención a lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso (Vargas Ávila, 2013, págs. 480-481),

La sentencia C-1141 de 2000, indica que:

---

<sup>2</sup> Vargas Ávila , R. (2013). Aspectos Procesales y Probatorios en el Nuevo Estatuto del Consumidor- Ley 1480 de 2011. En Gual Acosta, J. & Villalba Cuéllar, J. (eds.), Derecho del Consumo Problemáticas Actuales (p.p.470-503). Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

*“Como ya se ha expresado, la razón de ser de este régimen estriba en la necesidad de compensar con medidas de distinto orden la posición de inferioridad con que consumidores y usuarios, por lo general dispersos y dotados de escasos conocimientos y potencialidades, enfrentan a las fuerzas de la producción y comercialización de bienes y servicios, necesarios en orden a la satisfacción de sus necesidades materiales. Cuando la Constitución encomienda al legislador el desarrollo de un cierto régimen de protección, no está simplemente habilitando una competencia específica para dictar cualquier tipo de normas. Lo que el Constituyente se propone que la finalidad de la protección efectivamente se intente actualizar y se imponga en la realidad política y social - por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes -, articulando de la manera más armoniosa y eficaz dentro de las políticas públicas las justas demandas de los sujetos merecedores de dicha protección especial.”*

Indica la doctrina al respecto de la sentencia en mención que:

*“Uno de los fallos más trascendentales, es la sentencia del 30 de abril de 2009, conocida como el caso “La Alquería”. En el citado fallo la Corte Suprema de Justicia caracteriza este tipo de responsabilidad como solidaria y con trascendencia más allá de la relación contractual, en razón al sujeto de protección: el consumidor, por lo que le resta importancia a su ubicación dentro del ámbito contractual o extracontractual. Definiendo los elementos estructurales de este tipo de responsabilidad: 1. Sujetos involucrados, 2. El producto defectuoso y 3. El nexo de causalidad entre el perjuicio sufrido y el producto defectuoso, excluyéndose cualquier criterio de culpa para su configuración. El producto defectuoso, constituye la base de la imputación de este tipo de responsabilidad, entendiéndose éste de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-1141 de 2000:”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto)*

#### **ANTECEDENTE DEL USO DEL CONTRATO DE CORRESPONSALIA PARA VENTA DE PRODUCTOS FINANCIEROS INSEGUROS DE MANERA DOLOSA Y/O CON CULPA GRAVE**

Se adjunta, artículo de prensa de PORTAFOLIO al respecto.

#### **NOVENO: SOBRE LA VALIDEZ DE LA GRABACIÓN EFECTUADA POR EL DEMANDANTE DE LAS REUNIÓN EN LAS INSTALACIONES DE CREDICORP CAPITAL, DENEGADA ERRONEAMENTE POR LA SFC.**

Se debe tener en cuenta como una GRABACION DE IMAGEN Y/O VOZ AL VICTIMARIO COMO ACTO DEFENSIVO: A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS.P. DE 17/03/2014, Rad. 41741. M.P.: EYDER PATIÑO CABRERA. Aprobado Acta No 076

Siendo ello así, mal podría esgrimirse impedimento alguno o exigir autorización judicial para que las personas graben su propia voz o su imagen, o intercepten su línea telefónica, si estas actividades no se hallan expresamente prohibidas. Este aserto resulta avalado si se tiene en cuenta que quien así actúa es precisamente el afectado con la conducta ilícita, y por ende, eventualmente vulneradora de sus derechos fundamentales, por lo que su proceder se constituye en un natural reflejo defensivo. [...] tienen vocación probatoria, pues corresponden a medios de demostración de los hechos, [...] cuyo valor depende de la autenticidad, la forma de aducción al proceso, la publicidad del medio y la controversia procesal del mismo, así en él queden adicionalmente impresas voces o imágenes ajenas. Pero el derecho a la autonomía individual aquí referido, no es absoluto. Una de sus limitaciones es el derecho a la intimidad

---

<sup>3</sup> ASPECTOS REGULATORIOS DEL CONSUMO EN COLOMBIA: AUTORIDADES Y RESPONSABILIDADES

Rafaela Sayas Contreras<sup>1</sup> Viviana de Jesús Martelo Angulo. SABER, CIENCIA Y Libertad ISSN: 1794-7154

Vol. 7, No.2. Pág 56

ajena, también de rango constitucional fundamental, emanado de el de la dignidad humana e íntimamente ligado al libre desarrollo de la personalidad, por virtud del cual no pueden ser intervenidos los actos de la esfera privada de las personas, siendo exclusivamente éstas quienes pueden decidir su divulgación sin que ello implique su renuncia, pues se trata de un derecho indisponible (subrayado propio). CSJ. Sentencia del 11 de Noviembre de 2001. Rad. 13.948.

Si la víctima de un delito graba o autoriza la grabación de su voz o de su imagen para efectos probatorios, mientras dialoga o interactúa con el implicado, obviamente sin que éste consienta tales operaciones, podría generar una tensión aparente o muy leve entre el derecho a la intimidad del implicado, y los derechos de la víctima a la protección integral de las autoridades, a la verdad, a la justicia y a la reparación. Ello, por cuanto en la expresión literal del artículo 15 de la Carta el derecho a la intimidad solo puede ser interferido por orden de autoridad y en los términos que la ley disponga; y porque siendo la comunicación un acto en el que necesariamente deben intervenir el emisor y el receptor, generalmente con alternancia en esas posiciones, la comunicación deja de ser privada, aunque sólo uno de ellos facilita su consentimiento para que así ocurra. Se precisa entonces ponderar tales derechos desde la perspectiva del mejor efecto constitucional posible. En ese ejercicio es razonable privilegiar el derecho de la víctima, puesto que al establecer la verdad, dentro de un marco de justicia material, utilizando para ello las voces y las imágenes así grabadas, se logran los fines constitucionales atribuidos al proceso penal en mayor medida, que si se optara por la solución contraria; es decir, si se concediera preponderancia a la intimidad del implicado como derecho absoluto o intangible, mientras la autoridad judicial no disponga lo contrario. Se dice en tal contexto que la tensión es solo aparente o muy leve, toda vez que no se requiere confeccionar intrincados argumentos para encontrar la solución adecuada, sino que la axiología constitucional ofrece la respuesta de manera obvia y evidente. Es claro que el de la intimidad es un derecho fundamental no absoluto y que puede ser objeto de limitaciones, con fines constitucionales o con arreglo a la ley; en cambio, la búsqueda de la justicia material dentro de un marco jurídico es un principio superior fundante del Estado de derecho, una meta, un horizonte de llegada, que no admite excepciones y que irradia todo el espectro jurídico desde el Preámbulo de la Constitución Política<sup>74</sup> (subrayado por fuera del texto original). 74 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de febrero de 2006. Rad. 19219.

Tomando en cuenta lo anterior, me permito presentar las siguientes:

#### **DÉCIMO: AMPARO DE POBREZA**

Se solicita revocar el numeral 4° de la sentencia recurrida, por cuanto la situación de pobreza del ACTOR es manifiesta:

En virtud, del código general del Proceso artículo 151 y 152.

A. COMPILADO DEUDAS LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ C.C. 11.189.883  
(02/03/2021) – TOTAL DEUDAS POR CREDITOS: **\$ 692'874.893=**

1. CREDITOS SCOTIABANK - COLPATRIA

202010\_013117300001 x Nueva pestaña x 202101\_f100\_14534\_53 x scotiabank - Bing x Scotiabank Colpatría - x Scotiabank Colpatría | E x

https://www.banco.colpatría.com.co/banca-virtual/principal/principal

Fecha del último ingreso: 02 Mar 2021 a las 10:14:06 AM Leonardo

Hola, Leonardo

Pagar Recargar Giros

Ayuda

Tarjetas de crédito

Créditos personales

Inversiones

Nuevo

Ahora podrás compartir hasta el 100% del cupo de tus tarjetas de crédito.

Más información

Seguros y asistencias

10:14 a. m. martes 2/03/2021

202010\_01311 x Nueva pestaña x 202101\_f100\_1 x scotiabank - B x Scotiabank Co x Scotiabank Co x Cred\_CVEH\_01 x Extracto-febre x

Archivo | C:/Users/USER/Downloads/Extracto-febrero-2021%20(1).pdf

EXTRACTO TARJETA DE CRÉDITO PÁGINA 1 DE 2

CONTRATO No 0001002500009270233

NÚMERO DE TARJETA 4573170055907693

Señor(a): LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ CR 18 B 145 A 70 CEDRITOS BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ DC

Pago mínimo	Pague antes de	Pago total*	Periodo Facturado
		(a la fecha de hoy)	Desde Hasta
\$19.900.622	INMEDIATO	\$78.022.741	30/01/2021 28/02/2021

DESCRIPCIÓN DEL PAGO TOTAL (período anterior (ver anterior))

Saldo anterior	\$ 76.784.580
+ Consumos	\$ 0
+ Intereses corrientes	\$ 1.060.342
+ Intereses de mora	\$ 172.829
+ Avances	\$ 0
+ Otros cargos	\$ 4.990
- Pagos	\$ 0
- Saldo a Favor del Cliente	\$ 0
<b>PAGO TOTAL</b>	<b>\$ 78.022.741</b>

ESTADO DE TUS PUNTOS

Saldo del periodo anterior	0
+ Puntos ganados	0
- Puntos redimidos	0
- Puntos vencidos	0
<b>TOTAL PUNTOS DISPONIBLES*</b>	<b>0</b>
Puntos por vencer próximo periodo	0
Fecha de Vencimiento	

ESTADO DE TU TARJETA

Estado	MORA 130 DIAS
Cupo total	\$ 66.100.000
Cupo disponible	\$ 0
Cupo avances en efectivo	\$ 661.000
Cupo avances disponibles	\$ 0

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa MV	Tasa EA
26/02/21	284105	7693 LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ	\$ 0	\$ 4.990	\$ 0	0 de 0	\$ 0	0,00%	0,00%
18/08/20	72342	REDIFERIDO ALVARO COVID19 K	\$ 1.126.771	\$ 0	\$ 0	6 de 35	\$ 9.388.977	1,01%	12,81%
18/08/20	83681	REDIFERIDO ALVARO COVID19 K	\$ 1.802.189	\$ 0	\$ 0	6 de 35	\$ 1.501.833	1,04%	13,21%
18/08/20	115555	REDIFERIDO ALVARO COVID19 K	\$ 2.050.420	\$ 0	\$ 0	6 de 35	\$ 1.708.084	1,04%	13,21%
18/08/20	17177	REDIFERIDO ALVARO COVID19 K	\$ 1.230.925	\$ 0	\$ 0	6 de 35	\$ 1.025.779	1,04%	13,21%
17/08/20			\$ 61.966.780	\$ 0	\$ 1.293.386	7 de 48	\$ 52.946.852	1,96%	26,30%

10:20 a. m. martes 2/03/2021

202010\_01311 x Nueva pestaña x 202101\_f100\_1 x scotiabank - B x Scotiabank Co x Scotiabank Co x Cred\_CVEH\_01 x Extracto-febre x

Archivo | C:/Users/USER/Downloads/Cred\_CVEH\_0221.pdf

ESTADO DE CUENTA CREDITO DE CONSUMO No. 207419344335

Estimado Cliente: LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ CR 18 B 145 A 70 BR cedritos cedritos SANTAFE DE BOGOTÁ D.E.-cedritos

FECHA DE CORTE	PLAZO TOTAL EN MESES	ALTURA DE CUOTA	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	CUOTAS EN MORA	CUOTAS A PAGAR	SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	TASA DE INTERES
18.02.2021	72	8	64	4	5	21.195.753,42	12,95 %E.A.

SU CREDITO PRESENTA MORA DE 105 DIAS

DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS ENTRE EL 18.01.2021 Y EL 18.02.2021

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	0,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS HONORARIOS	0,00
<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>0,00</b>

DISTRIBUCION DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	1.008.196,59
INTERESES CORRIENTES	1.438.597,21
INTERESES DE MORA	74.772,76
SEGUROS	236.795,64
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00

10:19 a. m. martes 2/03/2021

## 2. CREDITO BANCO FALABELLA

banking.bancofalabella.com.co/web-clientes/techbank-client

Hola, Leonardo Antonio Ramirez

Tienes 1.986 **CMR Puntos**

Último Ingreso 02-03-21 a las 09:21 am

Servicio al Cliente

Mi Resumen | Transferir | Pagos | Solicitud de productos | Avances y desembolsos | CMR Puntos y Beneficios

Todas tus compras acumulan **CMR Puntos ¡Aprovéchalos!** Conoce más aquí

Obtén **todos los días un descuento** Conoce más aquí

Asesoría en WhatsApp **+57 1 5878000** Única línea verificada. Escríbenos aquí

Leonardo Actualizar tus datos nos permitirá entregarte oportunamente información, haz clic AQUÍ

Leonardo Antonio, estás en mora en el pago de tu Tarjeta de Crédito CMR Banco Falabella. Realiza el pago aquí.

Tarjeta de crédito XXXX-XXXX-XXXX-2149 Próxima fecha de corte 15/03/2021

Total de la cúpula \$ 34.000.000,00 | Cupo utilizado \$ 38.991.532,06 | Cúpula disponible 0,00 \$

Ver movimientos y extracto | Pagar mi CMR

banking.bancofalabella.com.co/web-clientes/techbank-client

Hola, Leonardo Antonio Ramirez

Tienes 1.986 **CMR Puntos**

Último Ingreso 02-03-21 a las 09:21 am

Servicio al Cliente

Mi Resumen | Transferir | Pagos | Solicitud de productos | Avances y desembolsos | CMR Puntos y Beneficios

Tarjeta de Crédito-XXXX-XXXX-XXXX-2149

Últimos movimientos | Movimientos Facturados | Extractos

Fecha de pago 28/02/2021 | Fecha de corte 15/02/2021 | Pago total \$ 38.991.532,06

Pagar mi CMR

Fecha de compra	Descripción (*)	Titular / Adicional	Monto Transacción	Cuotas pendientes	Valor cuota
01-03-2021	GASTOS DE COBRANZA	Titular	\$ 158.902,65	00/01	\$ 158.902,65
19-02-2021	ANULADO / GASTOS DE COBRANZA	Titular	\$ 79.484,10	00/01	\$ 79.484,10

Archivo | C:/Users/USER/Desktop/deudas/202102\_20210302102903\_242.pdf

**Banco Falabella** TARJETA CRÉDITO

**AVISO DE COBRANZA**

A la fecha de facturación de este estado de cuenta, te encuentras en mora de 015 días, y dentro del saldo mínimo informado a pagar, está incluido el valor de los gastos por cobranza causados hasta la fecha de corte, liquidados de acuerdo con la tabla de porcentajes que se relaciona a continuación:

Días de Mora	Valor sobre el cual se generan gastos de Cobranza	Porcentaje (%) de Gastos por Cobranza
Entre 16 y 30 días	Saldo en mora	2 % (Máx IVA)
Entre 31 y 45 días	Saldo en mora	4 % (Máx IVA)
Entre 46 y 90 días	Saldo en mora	8 % (Máx IVA)
Entre 91 y 180 días	Saldo en mora	12 % (Máx IVA)
Entre 181 días o superior a 181	Saldo Total	17 % (Máx IVA)

Te recordamos que cuando realices el pago antes de los 16 días de mora, no se generan gastos de cobranza a tu cargo y evitarás perder los beneficios de tu tarjeta, de acuerdo con los siguientes términos:

Pérdida de beneficios por días de mora	Beneficio perdido y/o consecuencia
Entre 1 y 5 días	N/A
Entre 6 y 44 días	Bloqueo Temporal
Entre 45 y 59 días	CMR Puntos Bloqueo Temporal
Entre 60 y 89 días	Cupo Asignado (reducción) / Bloqueo Temporal
Entre 90 y 179 días	Adquirir Nuevos Productos / Bloqueo Definitivo
180 en adelante	Activación del pagar

\* Se hace exigible de inmediato el pago total de los productos que tengas con el banco.

LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ | NÚMERO DE CUENTA PARA PAGOS VÍA BALOTO 30000344168

CRA 18 B NO 145 A 70 APTO 307 | BOGOTÁ-CUNDINAMARCA | TARJETA CMR: \*\*\*\*\*2149

FECHA FACTURACIÓN: 15/02/2021 | FECHA LÍMITE DE PAGO: INMEDIATO

3. CREDITO DAVIVIENDA

transacciones.davivienda.com/transaccional/dashboard/

**DAVIVIENDA** Bienvenido(a), LEONARDO ANTONIO RAMIREZ Atención en línea Más Servicios Cerrar sesión

## Mis Productos

Último ingreso: 02/03/2021 - 08:47:28 am | IP 186.84.21.44

He gastado este mes \$0 Ver más

Resumen Cuentas Tarjetas de Crédito Crédito Inversiones Seguros

**Cuenta de Ahorros**  
Cuenta de Ahorros \*\*0914

Saldo Disponible	\$0.07	Saldo en Canje	\$0	Saldo Bolsillos	\$0	Saldo Total	\$0.08
------------------	--------	----------------	-----	-----------------	-----	-------------	--------

**Crediexpress fijo**  
Crediexpress fijo \*\*4349

Valor Próxima Cuota	\$0	Fecha Pago	15/03/2021	Mora	0	Pago Total en Pesos	\$104,715,978.89
---------------------	-----	------------	------------	------	---	---------------------	------------------

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

8:52 a. m.  
martes  
2/03/2021

transacciones.davivienda.com/transaccional/dashboard/

**DAVIVIENDA** Bienvenido(a), LEONARDO ANTONIO RAMIREZ Atención en línea Más Servicios Cerrar sesión

## Crediexpress fijo

Último ingreso: 09/10/2020 - 10:20:10 am | IP 186.84.21.44

He gastado este mes \$0 Ver más

Detalle de su producto

**Crediexpress fijo : 4349 Crediexpress fijo**

Resumen

Próxima cuota a pagar	\$0.00
Fecha próxima cuota	15/03/2021
Valor para cubrir mora	\$0.00
Fecha de mora	
Días en mora	0
Valor pagado por aplicar	\$0.00
Valor en canje	\$0.00
Saldo	\$104,715,978.89
Fecha valor del saldo	02/03/2021

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

8:50 a. m.  
martes  
2/03/2021

transacciones.davivienda.com/transaccional/dashboard/#networth

**DAVIVIENDA** Bienvenido(a), LEONARDO ANTONIO RAMIREZ Atención en línea Más Servicios Cerrar sesión

Resumen

Ingresos y gastos Movimientos Presupuestos Calendario financiero Patrimonio

Resumen Detalle

**Resumen**

Lo que tengo	\$0	Lo que debo	-\$271.399.844	Mi patrimonio total	-\$271.399.844
--------------	-----	-------------	----------------	---------------------	----------------

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

8:57 a. m.  
martes  
2/03/2021

#### 4. CREDITO SERFINANZA

(4,464 unread) - liderqhse@yahoo.com
Serfinanza\_5420602174548176\_1
Omar Santiago Castelblanco
Extracto.pdf

Archivo | C:/Users/USER/Downloads/Serfinanza\_5420602174548176\_14022021%20(1).pdf

Serfinanza\_5420602174548176\_14022021 (1).pdf
1 / 2
85%



**LEONARDO RAMIREZ F**  
 KR 18B 145A 70  
 BRR CEDRITOS  
 BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL. BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL  
 102022




**FECHA LÍMITE DE PAGO: 05/03/2021**

Información Cupos		Fecha Corte			
Cupo Total	10,380,000.00	Día	19	Año	2021
Cupo Disponible Total		Tipo de Crédito	TARJETA OLÍMPICA MASTERCARD		
Cupo Disponible Avances		Número de Cuenta	5420602174548176		
Cupo Total Crédito Rotativo					
Cupo Disponible Crédito Rotativo					

Nº Comp.	Fecha	Descripción	Thalor Ext.	Valor Compra	Tasa Pactada	Cargo por Abonos	Saldo Diferido	Nº. de Cuentas	Costo Total
041838	10/02/21	COMISION MANEJ	T			10,380.00			
479678	28/01/21	COMPRA TCO ESPERDA	T	11,324,898.00	1.30	188,750.00	11,138,248.00	1	59
479678	28/01/21	INT. CORRIENTE	T			145,421.00			
479678	28/01/21	CARGOS NO DIFE	T			5,000.00			
479678	28/01/21	COMISION MANEJ	T			10,380.00			
202879	11/01/21	COMPRA MUY 147	T	15,000.00	1.80			1	1
212787	11/01/21	COMPRA CRUZ VERDE CALLE 147	T	64,960.00	1.80			1	1
402887	11/01/21	COMPRA BROQUERIA CACBOS 147	T	87,000.00	1.80			36	36
479678	18/01/21	NOTA TRANS.	T			11,493,369.00			

Interés Vigente								
Tasa Compras	Mes vencido	Efectivo Anual	Tasa Avance	Mes vencido	Efectivo Anual	Tasa Mora	Mes vencido	Efectivo Anual
	1.91 %	25.53 %		1.91 %	25.53 %		1.96 %	26.31 %

Resumen Pago Mínimo		Resumen Pago Total	
Saldo en Mora		Saldo Anterior	11,348,289.00
+ Cuota Consumo Mes	188,750.00	+ Consumo Mes	11,472,078.00
+ Intereses Corrientes	145,421.00	+ Intereses Corrientes	145,421.00
+ Intereses de Mora		+ Intereses de Mora	
+ Póliza Deudores	5,000.00	+ Póliza Deudores	5,000.00
+ Avances		+ Avances	
+ Otros cargos	44,900.00	+ Otros cargos	44,900.00
+ Cuotas diferidos anteriores		+ Pagos	11,493,369.00
<b>= Pago Mínimo</b>	<b>384,071.00</b>	<b>= Pago Total</b>	<b>11,528,319.00</b>

Información Plan de Ahorro



**será**  
más sencillo

Paga tus servicios públicos mucho más fácil

Con tu Tarjeta Olímpica

en las cajas de las Superintendencias Olímpica y SAO autorizadas del país.

Conoce los comercios habilitados en [www.tarjetaolimpica.com.co](http://www.tarjetaolimpica.com.co)

[www.serfinanza.com](http://www.serfinanza.com)

[Facebook](https://www.facebook.com/serfinanza) [Instagram](https://www.instagram.com/serfinanza) [LinkedIn](https://www.linkedin.com/company/serfinanza) [YouTube](https://www.youtube.com/channel/UC...)

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows



10:53  
mar  
2/03/21

## 5. CREDITOS BBVA

BBVA BANCA PERSONAL Leonardo Antonio Ramirez

← Volver

### Préstamos Mis productos

No. 00130807009600014790 Saldo (capital + intereses)  
**\$ 221.808.126,91**

Fecha de pago: **21/03/2021** Saldo un favor: **0,00 \$**  
 Cuotas pagadas: **75** Vencido total: **0,00 \$**  
 Cuotas vencidas: **4** Valor desembolsado: **\$ 247.950.600,00**  
 Cuotas pendientes: **171**  
 Oficina: **0807 TELEPORT**

Consultas Operaciones Condiciones Personalizar

### Últimos movimientos Activar Windows

FECHA	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA	AJUSTE RELIQUID.	OTROS GASTOS	TOTAL PAGADO	SALDO CAPITAL

9:54 a. m. martes 2/03/2021

Archivo | C:/Users/USER/Downloads/202101\_0131175180168580%20(1).pdf

202101\_0131175180168580 (1).pdf 3 / 3 100% +

SER LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ...  
 LIDERORISE@YAHOO.COM  
 BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, COLOMBIA

80389 80389 80389 Oficina: 0807

**BBVA**  
 Creando Oportunidades

**Extracto anual y proyección mensual**  
 Crédito Hipotecario Fácil en pesos  
 HIP B.PERS TRADICION

Condiciones Financieras		Número crédito cliente				Oficina			
Valor desembolsado:	\$247.950.600,00	Entidad	0013	Oficina	0807	DC	No. Crédito	9600014790	TELEPORT
No. Cuotas pagadas:	75 DE 243								
Tasa de contratación:	12,50								
Tasa de liquidación:	7,99								
Periodo liquidación:	21/01/2021 AL 21/12/2021								

Relación de pagos año anterior (Pesos)								
Fecha de vencimiento	Valor a pagar	Amortización a capital	Intereses de plazo	Valor prima a pagar por el concepto de seguros de:		Otros gastos a pagar		Saldo que quedará después de aplicar valor a pagar
				Inferencia y	Vida	Comisión FNG a IVA	Ajustes de reliquidación	
21/01/2021	2.332.509,00		1.439.458,01	89.706,00	87.593,00		76.548,09	214.429.749,65
21/02/2021	2.332.509,00	683.145,76	1.349.262,24	89.706,00	87.593,00		76.548,09	214.158.992,89
21/03/2021	2.332.427,00	682.819,01	1.371.509,99	89.706,00	87.311,00		76.548,09	213.758.871,88
21/04/2021	2.281.842,00	702.102,46	1.371.739,54	89.706,00	87.028,00		76.548,09	213.276.874,44
21/05/2021	2.231.266,00	706.419,75	1.368.546,25	89.706,00	86.745,00		76.548,09	212.730.259,19
21/06/2021	2.180.690,00	711.058,41	1.365.344,59	89.706,00	86.462,00		76.548,09	212.178.876,64
21/07/2021	2.130.114,00	716.742,72	1.359.469,28	89.706,00	86.182,00		76.548,09	211.613.348,86
21/08/2021	2.079.538,00	720.845,28	1.354.464,74	89.706,00	85.902,00		76.548,09	209.893.102,00
21/09/2021	2.028.962,00	726.278,43	1.349.230,58	89.706,00	85.621,00		76.548,09	208.158.024,15
21/10/2021	1.978.386,00	734.837,88	1.344.272,12	89.706,00	85.341,00		76.548,09	206.384.086,46
21/11/2021	1.927.810,00	738.501,58	1.339.148,44	89.706,00	85.061,00		76.548,09	204.554.981,84

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

11:28 a. m. martes 2/03/2021

BBVA BANCA PERSONAL Leonardo Antonio Ramírez

Volver

Tarjetas Mis productos

**TARJETA CREDITO**

LEONARDO RAMIREZ  
Tipo: VPLA.ELIT.AVIA  
Estado tarjeta: SOLICITUD DEL BANCO  
Fecha de pago: 15/03/2021

Pago Total: **\$ 26.488.802,98**  
Disponible: - \$ 1.488.802,98  
Pago mínimo: \$ 3.744.289,71

Honorarios de Cobranza: \$ 0,00  
Fecha de corte anterior: 26/02/2021

Operaciones Condiciones Personalizar

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

9:56 a. m.  
martes  
2/03/2021

BBVA BANCA PERSONAL Leonardo Antonio Ramírez

Volver

Tarjetas Mis productos

**TARJETA CREDITO**

LEONARDO RAMIREZ  
Tipo: MC.BLACK.PREFER  
Estado tarjeta: SOLICITUD DEL BANCO  
Fecha de pago: 15/03/2021

Pago Total: **\$ 15.904.258,03**  
Disponible: - \$ 904.258,03  
Pago mínimo: \$ 2.265.340,58

Honorarios de Cobranza: \$ 0,00  
Fecha de corte anterior: 26/02/2021

Operaciones Condiciones Personalizar

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

9:58 a. m.  
martes  
2/03/2021

## 6. CREDITOS BANCO CAJA SOCIAL

[\(4,458 unread\)](#) x | [Olvido su con...](#) x | [202102\\_2HcLo](#) x | [202102\\_2HcLo](#) x | [202102192251](#) x | [portafolio2021](#) x | [portafolio2021](#) x | [Detalle produ...](#) x | + | - | En pausa

[bancocajasocial.com/portalserv/bcs-transaccional/mis-productos/detalle-productos](#)

Banco Caja Social

LA Hola LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ [Cerrar sesión](#)

Última visita: 2 de marzo de 2021 9:33 am IP: 186.84.21.44

**Mis productos**

[Administrar mis productos](#) [Regresar](#)

[Abrir mis productos](#)

[Mis transferencias y avances](#)

[Mis Pagos](#)

[Mis extractos](#)

[Mis certificaciones](#)

[Seguridad](#)

**Crédito Hipotecario** 0199200673742 **\$161.565.988,45** Activo

DEUDA TOTAL	VALOR A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR DEL DESEMBOLSO
\$161.565.988,45	\$1.351.048,04	5 marzo 2021	\$211.369.768,00
TASA COBRADA (E.A.)	TASA CON BENEFICIO (E.A.)	SISTEMA DE AMORTIZACIÓN	CUOTAS PAGADAS
9,75 %	9,75 %	CUOTA FIJA EN PESOS	80 de 287

[Realizar pago](#) [Generar extracto](#)

[ÚLTIMOS MOVIMIENTOS](#) [SIMULAR PAGOS](#) [Exportar movimientos](#)

Ingrese una palabra clave del campo descripción

Activar Windows  
 Ve a Configuración para activar Windows.

9:42 a. m.  
 martes  
 2/03/2021

[\(4,458 un...](#) x | [Olvido su...](#) x | [202102\\_...](#) x | [202102\\_...](#) x | [2021021...](#) x | [portafoli...](#) x | [portafoli...](#) x | [Recibido:...](#) x | [Detalle p...](#) x | Banco Fi... x | + | - | En pausa

[bancocajasocial.com/portalserv/bcs-transaccional/mis-productos/detalle-productos](#)

Banco Caja Social

LA Hola LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ [Cerrar sesión](#)

Última visita: 7 de diciembre de 2020 4:29 pm IP: 186.84.21.44

**Mis productos**

[Administrar mis productos](#) [Regresar](#)

[Abrir mis productos](#)

[Mis transferencias y avances](#)

[Mis Pagos](#)

[Mis extractos](#)

[Mis certificaciones](#)

[Seguridad](#)

**Oro Principal** VISA \*\*\*\*\*8166 **\$0,00** Bloqueada

CUPO DISPONIBLE PARA COMPRAS	CUPO DISPONIBLE PARA AVANCES	CUPO TOTAL ASIGNADO	PAGO MÍNIMO
\$0,00	\$0,00	\$11.600.000,00	\$719.260,00
PAGO TOTAL	FECHA LÍMITE DE PAGO	FECHA DEL PRÓXIMO CORTE	
\$12.661.396,00	5 marzo 2021	19 marzo 2021	

**Puntos**

PUNTOS DE PERÍODO	PUNTOS REDIMIDOS	PUNTOS DISPONIBLES	PUNTOS PRÓXIMOS A VENCER
0	0	414	0

[Realizar Avance](#) [Realizar pago](#) [Generar extracto](#)

[ÚLTIMOS MOVIMIENTOS](#) [SIMULAR PAGOS](#) [Exportar movimientos](#)

Ingrese una palabra clave del campo descripción

Activar Windows  
 Ve a Configuración para activar Windows.

9:39 a. m.  
 martes  
 2/03/2021

CUENTAS AHORROS / AFC LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ C.C. 11189883  
 (02/03/2021)

**SALDO DISPONIBLE EN CUENTAS: \$ - 9.086=**

BBVA BANCA PERSONAL Leonardo Antonio Ramírez

Volver

### Cuenta

Ahorro - 0073583544 Número

0,00 \$	Saldo congelado	0,00 \$	Saldo en canje
\$ -9,086.86	Saldo total	\$ -9,086.86	Saldo disponible

Operaciones

DESTACADAS

- Paga
- Transfiere
- Recarga

ADMINISTRACIÓN

- Genera certificado

OPORTUNIDADES PARA TÍ

- Compra de SOAT
- Crea Tarjeta Online
- Pagar impuestos
- Programa Experiencias BBVA

Activar Windows

transacciones.davivienda.com/transaccional/dashboard/

DAVIVIENDA Bienvenido(a), LEONARDO ANTONIO RAMIREZ

### Cuenta de Ahorros

Último ingreso: 02/03/2021 - 08:47:28 am | IP 186.84.21.44

He gastado este mes \$0 Ver más

#### Detalle de su producto

Cuenta de Ahorros : 0914 Cta. Ahorros

#### Resumen

Saldo total	\$0.08
Saldo disponible	\$0.07
Canje local	\$0.00
Canje plaza	\$0.00
Saldo contingente	\$0.00

Menú de Opciones

- Últimos movimientos
- Certificaciones

Activar Windows

banking.bancofalabella.com.co/web-clientes/techbank-client

Martes 2 Marzo 2021

Falabella Banco Viajes Seguros Sodimac

Banco Falabella Hablamos mirándote a los ojos

Hola, Leonardo Antonio Ramirez

Tienes 1.986 CMR puntos

Último Ingreso 02-03-21 a las 09:21 am

Servicio al Cliente

Mi Resumen Transferir Pagos Solicitud de productos Avances y desembolsos CMR Puntos y Beneficios

### Cuenta de Ahorros - 111170292166

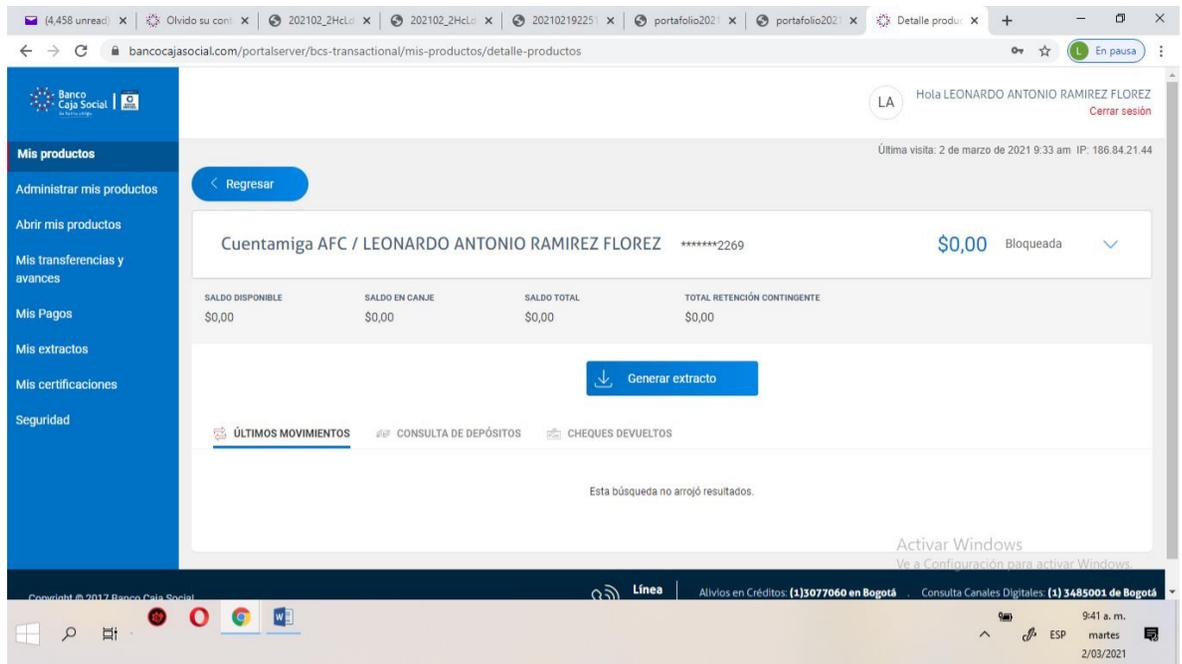
Listado de Movimientos Extractos

Saldo total	0,00 \$	Saldo disponible	0,00 \$	Valores de canje	\$ 0
-------------	---------	------------------	---------	------------------	------

Buscar por: 02/2021 Tipo de transacción: Todas las operaciones

Fecha	Descripción	Carga	Abono
-------	-------------	-------	-------

Activar Windows



El señor **LEONARDO ANTONIO RAMÍREZ FLÓREZ**, no cuenta con ingresos por ningún concepto desde su salida de PAREX, según se ha narrado en la demanda, salida que se arguyó en la demanda obedeció a un acoso laboral que dejó al demandante en grave situación financiera. (Se adjuntan soportes de falta de ingresos **CUENTAS EN CEROS**, **declaraciones juramentadas** y pantallazos de las cuentas en línea en las respectivas entidades como se muestra a continuación.

Según los reportes en **DATA CRÉDITO**, a la fecha, el señor **LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLÓREZ ADEUDA GROSSO MODO \$790.000.000 MILLONES DE PESOS CONFORME A LAS SIGUIENTES SUMAS:**

ENTIDAD FINANCIERA	MONTO ADEUDADO	SALDO TOTAL	SALDO MORA	TIEMPO MORA
COLPATRIA			\$1.423.000	MÁS DE 90 DÍAS
FALABELLA		\$37.416.000	\$9.557.000	120 DÍAS
COLPATRIA		\$69.960.000	\$79.805.000	CARTERA CASTIGADA
BBVA COLOMBIA		\$25.269.000	\$6.483.000	90 DÍAS
BBVA COLOMBIA		\$15.165.000	\$3.922.000	90 DÍAS

A. COMPILADO DEUDAS LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ C.C. 11.189.883 (29/06/2021) – TOTAL DEUDAS POR CREDITOS: **\$ 748´497.088=**

1. CREDITOS SCOTIABANK – COLPATRIA

Scotiabank COLPATRIA

Fecha del último ingreso: 27 May 2021 a las 8:18:16 AM Leonardo

Hola, Leonardo

Pagar
 Recargar
 Giros

Ayuda

Tarjetas de crédito

VISA Personas Castigos +7693

\$98,798,314

Tienes 249 días de mora

VER DETALLES PAGAR

Inversiones

Inversiones Scotia Securities

Dale un vistazo a tus fondos de inversión.

VER INVERSIONES

Nuevo

Ahora podrás compartir hasta el 100% del cupo de tus tarjetas de crédito.

Más información

Abre tu CDT hoy!

Invier tu dinero  
Sin comisiones y sin ir al banco!

Abrir CDT

Seguros y asistencias

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

9:31 p.m. ESP 28/06/2021

Extracto-junio-2021.pdf

1 / 2 100%

EXTRACTO TARIETA DE CRÉDITO

PÁGINA 1 DE 2

CONTRATO No 0001002500009270233

NÚMERO DE TARIETA 4573170065907693

Pago mínimo	Pague antes de	Pago total*	Periodo Facturado
(A la fecha de facturación)			Desde Hasta
\$79.804.777	INMEDIATO	\$79.804.777	29/05/2021 25/06/2021

\*El pago total equivale al saldo liquidado al último día del periodo facturado, este valor podrá variar según tasas, comisiones e intereses generados entre la fecha de corte y la fecha en que realice el pago.

DESCRIPCIÓN DEL PAGO TOTAL (período actual facturado)

Saldo anterior	\$ 79.804.777
+ Consumos	\$ 0
+ Intereses corrientes	\$ 0
+ Intereses de mora	\$ 0
+ Avances	\$ 0
+ Otros cargos	\$ 0
- Pagos	\$ 0
- Saldo a Favor del Cliente	\$ 0
<b>= PAGO TOTAL</b>	<b>\$ 79.804.777</b>

ESTADO DE TUS PUNTOS

Saldo del periodo anterior	0
+ Puntos ganados	0
- Puntos redimidos	0
- Puntos vencidos	0
<b>TOTAL PUNTOS DISPONIBLES*</b>	<b>0</b>
Puntos por vencer próximo periodo	0
Fecha de Vencimiento	

ESTADO DE TU TARIETA

Estado	CONGELADO 249 DIAS
Cupo total	\$ 66.100.000
Cupo disponible	\$ 0
Cupo avances en efectivo	\$ 661.000
Cupo avances disponibles	\$ 0

DETALLE DE TRANSACCIONES

Fecha (DD/MM/AA)	Número Comprobante	Descripción	Valor de transacción	Cargos y abonos	Cargo a Capital	Cuotas	Saldo pendiente por facturar	Tasa MV	Tasa EA
		RESUMEN PAGO MÍNIMO	\$ 79.804.777						
		(+) SALDO EN MORA	\$ 0						
		(+) CUOTA CONSUMO MES	\$ 0						
		(-) INTERESES CORRIENTES	\$ 0						
		(-) INTERESES DE MORA	\$ 0						
		(+) CUOTA AVANCE MES	\$ 0						
		(+) OTROS CARGOS	\$ 0						
		(-) CUOTA SINIESTRO ANTERIORES	\$ 0						
		(-) PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	\$ 0						
		<b>TOTAL PAGO MÍNIMO</b>	<b>\$ 79.804.777</b>						

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

9:34 p.m. ESP 28/06/2021

202101\_01311 Nueva pestaña 202101\_f100\_1 scotiabank - B Scotiabank Co Scotiabank Co Cred\_CVEH\_01 Extracto-febre

Archivo | C:/Users/USER/Downloads/Cred\_CVEH\_0221.pdf

186,84,21,44

Scotiabank COLPATRIA

ESTADO DE CUENTA

CRÉDITO DE CONSUMO No. 207419344335

FECHA LÍMITE DE PAGO

DÍA	MES	AÑO
**	INMEDIATO	**

TOTAL A PAGAR

2.758.363,20

FECHA DE CORTE	PLAZO TOTAL EN MESES	ALTURA DE CUOTA	CUOTAS PENDIENTES DE PAGO	CUOTAS EN MORA	CUOTAS A PAGAR	SALDO TOTAL A LA FECHA DE CORTE	TASA DE INTERÉS
18.02.2021	72	8	64	4	5	21.195.753,42	12,95 %A.A.

SU CRÉDITO PRESENTA MORA DE 105 DÍAS

DISTRIBUCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS ENTRE EL 18.01.2021 Y EL 18.02.2021

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	0,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES DE MORA	0,00
SEGUROS	0,00
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00
HONORARIOS	0,00
<b>TOTAL PAGADO</b>	<b>0,00</b>

DISTRIBUCIÓN DE LA(S) CUOTA(S) A PAGAR EN ESTE MES

CONCEPTO	VALOR
ABONO CAPITAL	1.008.196,59
INTERESES CORRIENTES	1.438.597,21
INTERESES DE MORA	74.175,76
SEGUROS	236.796,64
PRIMA DESEMPLEO SEGUROS COLPAT	0,00
- PAGO SINIESTRO DESEMPLEO	0,00
OTROS	0,00

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

10:19 a.m. martes 2/03/2021



Bogotá D.C., 30 de Abril de 2021

Señor(a)  
Leonardo Antonio Ramirez Flore

**ASUNTO:** Obligaciones con Scotiabank Colpatría

**Respetado(a) Cliente:**

Reciba un cordial saludo por parte de la Gerencia de Cobranzas de Scotiabank Colpatría. Nos encontramos comprometidos en brindarle atención eficiente y oportuna, es por ello que queremos que se encuentre informado sobre el estado de la(s) obligación(es) que tiene con nuestra entidad.

En la medida en que no le ha sido posible realizar el pago de la(s) obligación(es) que se relacionan a continuación, le informamos que esta(s) tiene(n) **pago inmediato** y a la fecha de generación de este comunicado presenta(n) la siguiente situación:

Tipo de producto	Últimos dígitos	Días en mora	Fecha último vencimiento	Pago mínimo mes	Saldo vencido	Tasa de interés E.M	Interés corriente	Interés de mora	Gastos de cobranza	Saldo total
crédito de consumo	4335	180	06-MAY-2021	\$4.341.821	\$3.910.109	12,24%	\$1.910.789	\$200.003	\$488.593	\$22.346.930

Tenga en cuenta que esta situación afecta su reporte en las Bases de Datos de Información Financiera Datacrédito y Transunión y adicionalmente genera cargos por intereses de mora<sup>1</sup> y gastos de cobranza<sup>2</sup>, estos últimos corresponden al cargo que se despliega en razón de la gestión de cobro realizada por la entidad y se aplicarán de acuerdo a la altura de mora según lo señalado a continuación. Para mayor información, consulte nuestra Política de Gestión de Cobro en la página web del Banco [www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com) sección inferior central.

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Bogotá D.C., 30 de Abril de 2021

Señor(a)  
Leonardo Antonio Ramirez Flore

**ASUNTO:** Obligaciones con Scotiabank Colpatría

**Respetado(a) Cliente:**

Reciba un cordial saludo por parte de la Gerencia de Cobranzas de Scotiabank Colpatría. Nos encontramos comprometidos en brindarle atención eficiente y oportuna, es por ello que queremos que se encuentre informado sobre el estado de la(s) obligación(es) que tiene con nuestra entidad.

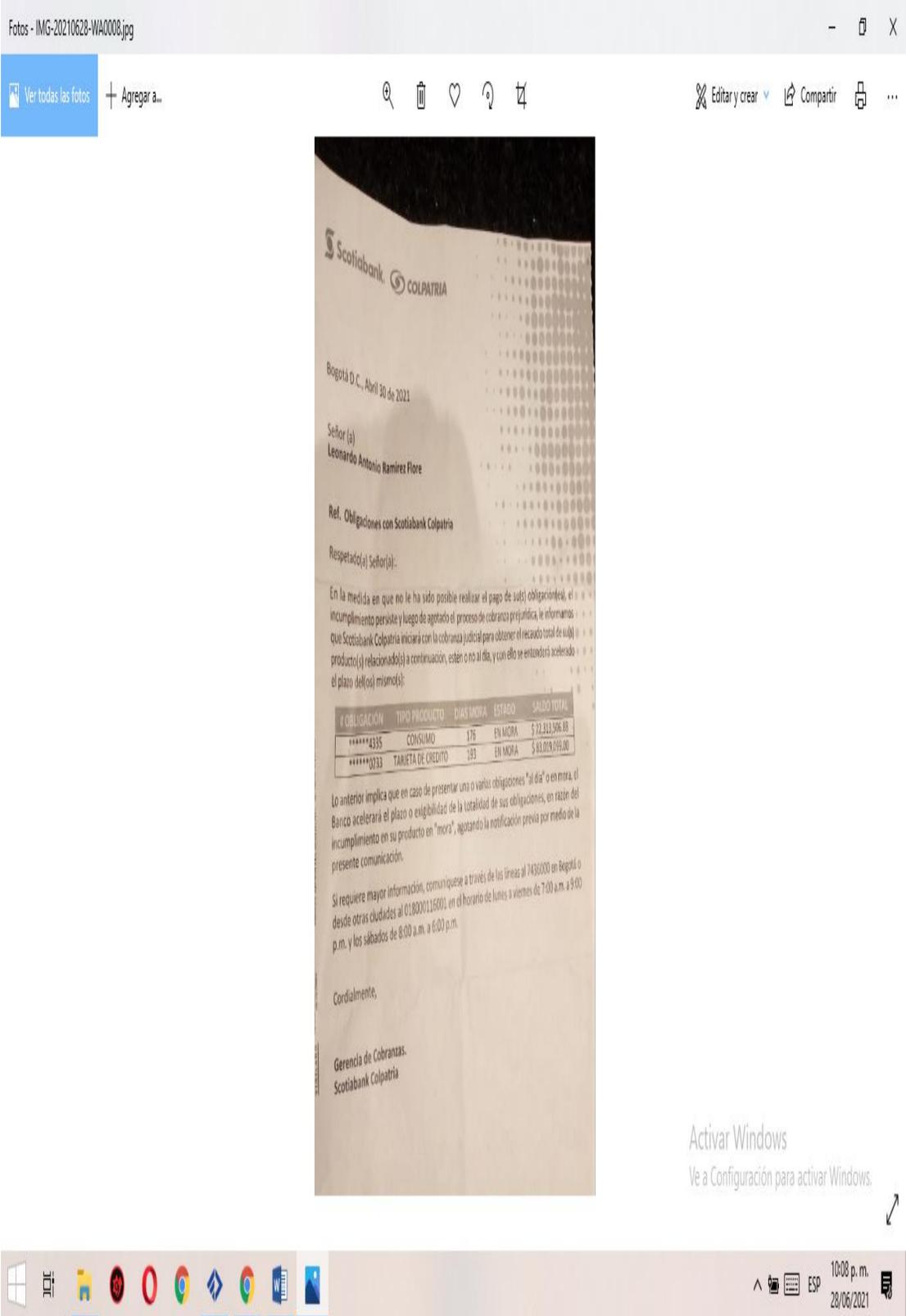
En la medida en que no le ha sido posible realizar el pago de la(s) obligación(es) que se relacionan a continuación, le informamos que esta(s) tiene(n) **pago inmediato** y a la fecha de generación de este comunicado presenta(n) la siguiente situación:

Tipo de producto	Últimos dígitos	Días en mora	Fecha último vencimiento	Pago mínimo mes	Saldo vencido	Tasa de interés E.M	Interés corriente	Interés de mora	Gastos de cobranza	Saldo total
tarjeta de crédito	0233	197	18-MAY-2021	\$98.798.314	\$41.502.795	00,00%	\$8.771.407	\$873.760	\$18.993.537	\$98.798.314

Tenga en cuenta que esta situación afecta su reporte en las Bases de Datos de Información Financiera Datacrédito y Transunión y adicionalmente genera cargos por intereses de mora<sup>1</sup> y gastos de cobranza<sup>2</sup>, estos últimos corresponden al cargo que se despliega en razón de la gestión de cobro realizada por la entidad y se aplicarán de acuerdo a la altura de mora según lo señalado a continuación. Para mayor información, consulte nuestra Política de Gestión de Cobro en la página web del Banco [www.scotiabankcolpatría.com](http://www.scotiabankcolpatría.com) sección inferior central.

Gastos de cobranza de cartera vencida			
Altura de mora	Tarifa	IVA 19%	Valor final
1 a 15 días	0%	0%	0%
16 a 30 días	5%	0,95%	5,95%
31 a 60 días	7%	1,33%	8,33%

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.



## 2. CREDITO BANCO FALABELLA

BF Colombia | banking.bancofalabella.com.co/web-clientes/techbank-client

Hola, Leonardo Antonio Ramirez

Tienes 1.986 **CMR Puntos**

Último Ingreso 02-03-21 a las 10:27 am

Servicio al Cliente

Mi Resumen | Transferir | Pagos | Solicitud de productos | Avances y Créditos | CMR Puntos y Beneficios

Todas tus compras acumulan **CMR Puntos ¡Aprovechalos!** [Conoce más aquí](#)

Obtén **todos los días un descuento** [Conoce más aquí](#)

Asesoría en WhatsApp **+57 1 5878000** [Única línea verificada](#) [Escribenos aquí](#)

Leonardo Actualizar tus datos nos permitirá entregarte oportunamente información, haz clic [AQUÍ](#)

Leonardo Antonio, estás en mora en el pago de tu Tarjeta de Crédito CMR Banco Falabella. Realiza el pago [aquí](#).

Tarjeta de crédito  
XXXX-XXXX-XXXX-2149  
Próxima fecha de corte

Total de la cúpula \$ 100,00  
Cupo utilizado \$ 43.524.664,09  
Cúpula disponible 0,00 \$

Ver movimientos y extracto | **Pagar mi CMR**

9:38 a. m. 29/06/2021

BF Colombia | 202106\_20210629094456\_167.pdf

Archivo | C:/Users/USER/Downloads/202106\_20210629094456\_167.pdf

202106\_20210629094456\_167.pdf | 1 / 4 | 125%

**Banco Falabella** **TARJETA CRÉDITO**

**AVISO DE COBRANZA**

A la fecha de facturación de este estado de cuenta, se encuentran en mora de 135 días, y dentro del saldo mínimo informado a pagar, está incluido el valor de los gastos por cobranza causados hasta la fecha de corte, liquidados de acuerdo con la tabla de porcentajes que se relaciona a continuación:

Días de Mora	Valor sobre el cual se generan gastos de Cobranza	Porcentaje (%) de Gastos por Cobranza
Entre 16 y 19 días	Saldo en mora	2 % (Mín IVA)
Entre 20 y 30 días	Saldo en mora	4 % (Mín IVA)
Entre 31 y 45 días	Saldo en mora	6 % (Mín IVA)
Entre 46 y 90 días	Saldo en mora	12 % (Mín IVA)
Entre 91 y 180 días	Saldo en mora	17 % (Mín IVA)
Igual o superior a 181	Saldo Total	17 % (Mín IVA)

Te recordamos que cuando realizas el pago antes de los 16 días de mora, no se generan gastos de cobranza a tu cargo y estarás perdiendo los beneficios de tu tarjeta, de acuerdo con los siguientes beneficios:

Perdida de beneficios por días de mora	Beneficio perdido y/o consecuencia
Entre 1 y 5 días	NA
Entre 6 y 44 días	Bloqueo Temporal
Entre 45 y 59 días	CMR Puntos /Bloqueo Temporal
Entre 60 y 89 días	Cargo Asignado (reducción) /Bloqueo Temporal
Entre 90 y 179 días	Adquirir Nuevos Productos /Bloqueo Definitivo
180 en adelante	Aceleración del plazo*

\* Se hace exigible de inmediato el pago total de los productos que tengas con el banco.

**LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ** **NÚMERO DE CUENTA PARA PAGOS VÍA BALOTO**  
CRA 18 B NO 145 A 70 APTO 307 **300000344168**  
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA **TARJETA CMR: \*\*\*\*\*2149**

**FECHA FACTURACIÓN: 15/06/2021** **FECHA LÍMITE DE PAGO: INMEDIATO**

FECHA TRANSACCIÓN	NUM COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	VALOR COMPRA	PLAZO	TASA FACTURA E.A.	ABONOS Y CARGOS	SALDO A DEFERR	CUOTA FACT	CUOTA PEND.
-------------------	-----------------	-------------	--------------	-------	-------------------	-----------------	----------------	------------	-------------

9:47 a. m. 29/06/2021

### 3. CREDITO DAVIVIENDA

DashboardDavivienda

transacciones.davivienda.com/transaccional/dashboard/

Aplicaciones

Lista de lectura

**DAVIVIENDA** Bienvenido(a), LEONARDO ANTONIO RAMIREZ Atención en línea Más Servicios Cerrar sesión

### Mis Productos

Último ingreso: 02/03/2021 - 10:46:02 am | IP 186.145.70.146

Mis gastos, a hoy \$0 Ver más

Resumen Cuentas Tarjetas de Crédito Crédito Inversiones Seguros

**Cuenta de Ahorros**  
Cuenta de Ahorros \*\*0914

Saldo Disponible \$0.1 Saldo en Canje \$0 Saldo Bolsillos \$0 Saldo Total \$0.11

**Credixpress fijo**  
Credixpress fijo \*\*4349

Pagar Transferir Mis pagos automáticos Abrir productos

Valor Próxima Cuota \$3,067,939 Fecha Pago 15/07/2021 Mora 14 Pago Total en Pesos \$108,120,043.97

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

9:50 a. m. 29/06/2021

DashboardDavivienda

transacciones.davivienda.com/transaccional/dashboard/

Aplicaciones

Lista de lectura

**DAVIVIENDA** Bienvenido(a), LEONARDO ANTONIO RAMIREZ Atención en línea Más Servicios Cerrar sesión

### Credixpress fijo

Último ingreso: 02/03/2021 - 10:46:02 am | IP 186.145.70.146

Mis gastos, a hoy \$0 Ver más

**Detalle de su producto**

Credixpress fijo : 4349 Credixpress fijo

Resumen

Próxima cuota a pagar	\$3,067,939.00
Fecha próxima cuota	15/07/2021
Valor para cubrir mora	\$1,547,918.02
Fecha de mora	15/06/2021
Días en mora	14
Valor pagado por aplicar	\$0.00
Valor en canje	\$0.00
Saldo	\$108,120,043.97
Fecha valor del saldo	29/06/2021

Pagar Unificar Cupos Ir a Resumen

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

9:51 a. m. 29/06/2021

DashboardDavivienda

transacciones.davivienda.com/transaccional/dashboard/#networth

Aplicaciones

Lista de lectura

**DAVIVIENDA** Bienvenido(a), LEONARDO ANTONIO RAMIREZ Atención en línea Más Servicios Cerrar sesión

Resumen

Ingresos y gastos Movimientos Presupuestos Calendario financiero Patrimonio

Resumen Detalle

### Resumen

Lo que tengo	Lo que debo	Mi patrimonio total
\$0	-\$274.803.909	-\$274.803.909

Selecciona los meses que desea consultar

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

9:56 a. m. 29/06/2021

#### 4. CREDITO SERFINANZA

Serfinanza\_5420602174548176\_1 x Serfinanza\_5420602174548176\_1 x

Archivo | C:/Users/USER/Downloads/Serfinanza\_5420602174548176\_15062021.pdf

Aplicaciones

Serfinanza\_5420602174548176\_15062021.pdf 1 / 2 90%



**LEONARDO RAMIREZ F**  
NR 198 1454 70  
BRR CREDITOS  
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL BOGOTA-DISTRITO CAPITAL  
BOGA



**TARJETA OLÍMPICA MASTERCARD**  
Número de Cuenta: 5420602174548176

**FECHA LÍMITE DE PAGO: 05/07/2021**

Información Cupos	
Cupo Total	10.380.000,00
Cupo Disponible Total	
Cupo Disponible Avances	
Cupo Total Crédito Rotativo	
Cupo Disponible Crédito Rotativo	

Fecha Corte	
Fecha Corte	10/06/2021
Tipo de Crédito	TARJETA OLÍMPICA MASTERCARD
Número de Cuenta	5420602174548176

Nº. Comp.	Fecha	Descripción	Valor Evt.	Valor Compra	Tasa Partida	Cupo pto. Abono	Saldo Diferido	Nº. de Comp. Test. Inter. Tasa
000001	10/06/21	RET CORRIENTE				147.225,00		
000002	10/06/21	COMISION MORA				19.950,00		

Interés Vigente			
Tasa	Mes vencido	Efectivo Anual	Tasa Anual
1,88 %		25,55 %	

Resumen Pago Mínimo		Resumen Pago Total	
Saldo en Mora	180.029,00	Saldo Anterior	12.111.262,00
+ Cuenta Consumo Mes		+ Consumo Mes	
+ Intereses Corrientes	147.225,00	+ Intereses Corrientes	147.225,00
+ Intereses de Mora		+ Intereses de Mora	
+ Política Deudores	5.000,00	+ Política Deudores	5.000,00
+ Avances	19.950,00	+ Avances	
+ Otros cargos		+ Otros cargos	19.950,00
+ Cuentas diferidas anteriores		+ Pagos	
+ Pago Mínimo	<b>352.204,00</b>	+ Pago Total	<b>12.393.437,00</b>

#### 5. CREDITOS BBVA

(4,671 unread) - liderqhse@yahoo.com x BBVA, Colombia, Posición Global x

nuevaversion.bbvanet.com.co/bbva/kqco\_web/page/loan/detailLoan?execution=e2s1

Aplicaciones

BBVA BANCA PERSONAL Leonardo Antonio Ramirez

Volver

Préstamos Mis productos

No. 0013080709600014790 Saldo total **\$ 240.552.497,52**

Fecha de pago: **21/07/2021**  
Cuotas pagadas: **81**  
Cuotas vencidas: **2**  
Cuotas pendientes: **231**  
Oficina: **0807 TELEPORT**

Saldo un favor: **0,00 \$**  
Vencido total: **\$ 4.082.541,95**  
Valor desembolsado: **\$ 247.950.600,00**

Consultas Operaciones Condiciones Personalizar

Últimos movimientos

FECHA	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORA	AJUSTE RELIQUIDO.	OTROS GASTOS	TOTAL PAGADO	SALDO CAPITAL
-------	-----------------	----------------------	----------------	-------------------	--------------	--------------	---------------

LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ.  
LIDERQHSE@YAHOO.COM.  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

354230 298532 Oficina: 0807

**BBVA**  
Creando Oportunidades

**Extracto Tarjeta de Crédito**  
VPLA.ELIT.AVIA

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el SeguroAPG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Contrato No.: 001308075000020391  
Tarjeta No.: 459419\*\*\*\*0703  
Oficina gestora: TELEPORT 0807  
Cuenta domiciliación: 001300730200583544  
Estado: MORA 0073 DIAS

Cupo total: 25,000,000.00	Resumen de su tarjeta	Programa Experiencias BBVA
Cupo disponible: 00.00	Saldo mes anterior > 26,838,868.98	Fecha corte de puntos:
Cupo disponible para avances: 00.00	+ Facturación mes: 00.00	Saldo de puntos: 0
Información de su pago	+ Intereses corrientes: 254,984.00	Puntos próximos a vencer* > 0
Fecha de corte: 30-04-2021	+ Intereses de mora: 92,819.00	
Fecha límite de pago: INMEDIATO	- Pagos y abonos: 27,186,671.98	
Pago total: 27,186,671.98	Saldo total >	
Pago mínimo: 8,785,871.68	Intereses no cobrados: 00.00	
	Interés mora % E.A. 25.97% E.A.	
	Tasa de liquidación del mes % E.A. 25.95% E.A.	

Fecha	No. comprobante	Descripción	Tasa en fecha de transacción % E.A.	No. cuota	Valor original	Saldo al corte	Cargos del mes	Saldo diferido
-------	-----------------	-------------	-------------------------------------	-----------	----------------	----------------	----------------	----------------

10:21 a. m. 29/06/2021

LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ.  
LIDERQHSE@YAHOO.COM.  
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

354231 298533 Oficina: 0807

**BBVA**  
Creando Oportunidades

**Extracto Tarjeta de Crédito**  
MC.BLACK.PREFER

Apoyarte en los momentos más difíciles es nuestro propósito, contrata el SeguroAPG SALUD llamando al 3078080 o a la línea nacional 01 8000 934020

Contrato No.: 001308075000020409  
Tarjeta No.: 953643\*\*\*\*2333  
Oficina gestora: TELEPORT 0807  
Cuenta domiciliación: 001300730200583544  
Estado: MORA 0073 DIAS

Cupo total: 15,000,000.00	Resumen de su tarjeta	Programa Experiencias BBVA
Cupo disponible: 00.00	Saldo mes anterior > 16,116,322.03	Fecha corte de puntos: 30-04-2021
Cupo disponible para avances: 00.00	+ Facturación mes: 154,336.00	Saldo de puntos: 1,128
Información de su pago	+ Intereses corrientes: 56,186.00	Puntos próximos a vencer* > 0
Fecha de corte: 30-04-2021	+ Intereses de mora: 00.00	
Fecha límite de pago: INMEDIATO	- Pagos y abonos: 16,326,844.03	
Pago total: 16,326,844.03	Saldo total >	
Pago mínimo: 5,315,679.32	Intereses no cobrados: 00.00	
	Interés mora % E.A. 25.97% E.A.	
	Tasa de liquidación del mes % E.A. 25.95% E.A.	

Fecha	No. comprobante	Descripción	Tasa en fecha de transacción % E.A.	No. cuota	Valor original	Saldo al corte	Cargos del mes	Saldo diferido
-------	-----------------	-------------	-------------------------------------	-----------	----------------	----------------	----------------	----------------

10:23 a. m. 29/06/2021

6. CREDITOS BANCO CAJA SOCIAL

4,667 unread) - liderqhse@yahoo.com x Detalle productos x https://nuevaversion.bbvanet.com x Olvido su contraseña x +

bancocajasocial.com/portalserv/bcs-transaccional/mis-productos/detalle-productos

Aplicaciones Lista de lectura

Banco Caja Social

Hola LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ **Cerrar sesión**

Última vista: 29 de junio de 2021 11:58 am IP: 186.145.70.146

Mis productos

Administración de mis productos [Regresar](#)

Abierto mis productos

Mis transferencias y avances

Mis Pagos

Mis extractos

Mis certificaciones

Seguridad

**Crédito Hipotecario** 0199200673742 **\$165.880.383,52** Activo

DEUDA TOTAL	VALOR A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR DEL DESEMBOLOSO
\$165.880.383,52	\$1.908.785,18	5 marzo 2021	\$211.369.768,00
TASA COBRADA (E.A.)	TASA CON BENEFICIO (E.A.)	SISTEMA DE AMORTIZACIÓN	CUOTAS PAGADAS
9,75 %	9,75 %	CUOTA FIJA EN PESOS	80 de 287

[Realizar pago](#) [Generar extracto](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS SIMULAR PAGOS [Exportar movimientos](#)

Ingrese una palabra clave del campo descripción

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows

12:00 p. m. 29/06/2021

4 New Messages x Detalle productos x https://nuevaversion.bbvanet.com x Olvido su contraseña x +

bancocajasocial.com/portalserv/bcs-transaccional/mis-productos/detalle-productos

Aplicaciones Lista de lectura

Banco Caja Social

Hola LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ **Cerrar sesión**

Última vista: 29 de junio de 2021 11:58 am IP: 186.145.70.146

Mis productos

Administración de mis productos [Regresar](#)

Abierto mis productos

Mis transferencias y avances

Mis Pagos

Mis extractos

Mis certificaciones

Seguridad

**Oro Principal** VISA \*\*\*\*\*8166 **\$0,00** Bloqueada

CUPO DISPONIBLE PARA COMPRAS	CUPO DISPONIBLE PARA AVANES	CUPO TOTAL ASIGNADO	PAGO MÍNIMO
\$0,00	\$0,00	\$11.600.000,00	\$1.535.148,00
PAGO TOTAL	FECHA LÍMITE DE PAGO	FECHA DEL PRÓXIMO CORTE	
\$13.477.284,00	6 julio 2021	23 julio 2021	

**Puntos**

PUNTOS DE PERÍODO	PUNTOS REDIMIDOS	PUNTOS DISPONIBLES	PUNTOS PRÓXIMOS A VENCER
0	0	414	0

[Realizar Avance](#) [Realizar pago](#) [Generar extracto](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS SIMULAR PAGOS [Exportar movimientos](#)

Ingrese una palabra clave del campo descripción

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows

11:59 a. m. 29/06/2021

B. SALDO EN CUENTAS AHORROS / AFC LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ  
C.C. 11189883 (29/06/2021)

**SALDO DISPONIBLE EN CUENTAS: \$ 0.00=**

BBVA BANCA PERSONAL Leonardo Antonio Ramirez

Volver

### Cuenta

Condiciones

Ahorro - 0073583544 Número	0,00 \$ Saldo congelado	0,00 \$ Saldo en canje
	0,00 \$ Saldo total	0,00 \$ Saldo disponible

### Operaciones

DESTACADAS	ADMINISTRACIÓN	OPORTUNIDADES PARA TÍ
<ul style="list-style-type: none"> <li>Paga</li> <li>Transfiere</li> <li>Recarga</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Genera certificado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Compra de SOAT</li> <li>Crea Tarjeta Online</li> <li>Pagar impuestos</li> <li>Programa Experiencias BBVA</li> </ul>

DAVIVIENDA Bienvenido(a), LEONARDO ANTONIO RAMIREZ Atención en línea Más Servicios Cerrar sesión

### Cuenta de Ahorros

Mis gastos, a hoy \$0 Ver más

Último ingreso: 29/06/2021 - 09:50:22 am | IP 186.145.70.146

#### Detalle de su producto

Cuenta de Ahorros : 0914 Cta. Ahorros

#### Resumen

Saldo total	\$0.11
Saldo disponible	\$0.10
Canje local	\$0.00
Canje plaza	\$0.00
Saldo contingente	\$0.00

Menú de Opciones

- Últimos movimientos
- Certificaciones

BF Colombia Hola, Leonardo Antonio Ramirez Tienes 1.986 CMR puntos Último ingreso 02-03-21 a las 10:27 am Servicio al Cliente

Banco Falabella Hablamos mirándote a los ojos

Mi Resumen Transferir Pagos Solicitudes de productos Avances y Créditos CMR Puntos y Beneficios

### Cuenta de Ahorros - 111170292166

Listado de Movimientos Extractos

Saldo total	0,00 \$	Saldo disponible	0,00 \$	Valores de canje	\$ 0
-------------	---------	------------------	---------	------------------	------

Buscar por Últimos 30 movimientos Tipo de transacción Todas las operaciones

Fecha	Descripción	Carga	Abono
No existen movimientos en tu cuenta			

4,667 unread) - liderqhse@yahoo.com x Detalle productos x https://nuevaversion.bbvanet.com x Olvidó su contraseña x +

bancocajasocial.com/portalserv/bcs-transaccional/mis-productos/detalle-productos

Aplicaciones Lista de lectura

Banco Caja Social

Mis productos

Administración mis productos

Abierto mis productos

Mis transferencias y avances

Mis Pagos

Mis extractos

Mis certificaciones

Seguridad

LA Hola LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ [Cerrar sesión](#)

Última vista: 29 de junio de 2021 11:58 am IP: 186.145.70.146

[Regresar](#)

Cuentamiga AFC / LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ \*\*\*\*\*2269 \$0,00 Bloqueada

SALDO DISPONIBLE	SALDO EN CANJE	SALDO TOTAL	TOTAL RETENCIÓN CONTINGENTE
\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00

[Generar extracto](#)

ÚLTIMOS MOVIMIENTOS CONSULTA DE DEPÓSITOS CHEQUES DEVUELTOS

Esta búsqueda no arrojó resultados.

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.

Copyright © 2017 Banco Caja Social

Línea Alivios en Créditos: (1)3077060 en Bogotá Consulta Canales Digitales: (1)3485001 de Bogotá

12:01 p. m. 29/06/2021

C. REPORTES NEGATIVOS EN DATA CREDITO LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ C.C. 11189883 (28/06/2021)

Midatacrédito x (4,668 unread) - liderqhse@yahoo.com x +

midatacredito.com/freemium/detalle-cuenta

Aplicaciones Lista de lectura

mi datacrédito Leonardo

Última actualización de BCO COLPATRIA el 31 mayo 2021

BCO COLPATRIA  
Prestamo No. \*\*4335

Saldo 22.114.000 \$  
Tipo de reporte **Negativo**  
Saldo en mora 1.423.000 \$  
Fecha lím. Pago 05 julio 2021

Estado  
**CART. CASTIGADA**

Más detalles

Cupo inicial 20.000.000 \$	Valor cargo fijo 432.000 \$	Saldo en mora 1.423.000 \$	Fecha de actualización 31 mayo 2021
Cuotas pagadas 4	Marca/clase -	Oficina BOGOTA CARRERA DECIMA	Cuotas pactadas 72
Fecha límite de pago 05 julio 2021	Apertura 21 febrero 2020	Vencimiento 05 julio 2026	Fecha del pago para activar Windows. 05 octubre 2020

Activar Windows  
Fecha del pago para activar Windows. 05 octubre 2020

Mis notificaciones

9:13 p. m. 28/06/2021

Midatacrédito (4,668 unread) - liderqhse@yahoo.com

midatacredito.com/freemium/detalle-cuenta

Aplicaciones Lista de lectura

mi datacrédito Leonardo

Última actualización de B. FALLABELLA el 31 mayo 2021

**B. FALLABELLA**  
Tarjeta de crédito No. \*\*0000

Estado: **ESTA EN MORA 120**

Saldo: 37.416.000 \$  
Tipo de reporte: **Negativo**  
Saldo en mora: 9.577.000 \$  
Fecha lím. Pago: 30 mayo 2021

Más detalles

Cupo inicial	Valor cargo fijo	Saldo en mora	Fecha de actualización
34.000.000 \$	9.577.000 \$	9.577.000 \$	31 mayo 2021
Cuotas pagadas	Marca/clase	Oficina	Cuotas pactadas
-	-	-	-
Fecha límite de pago	Apertura	Vencimiento	Fecha del pago
30 mayo 2021	26 septiembre 2019	-	30 diciembre 2020
Reclamo	Meses contrato	Deudor	Clausula de permanencia
-	-	-	-

Mis notificaciones

9:10 p. m. 28/06/2021

Midatacrédito (4,668 unread) - liderqhse@yahoo.com

midatacredito.com/freemium/detalle-cuenta

Aplicaciones Lista de lectura

mi datacrédito Leonardo

Última actualización de BCO COLPATRIA el 31 mayo 2021

**BCO COLPATRIA**  
Tarjeta de crédito No. \*\*0300

Estado: **CART. CASTIGADA**

Saldo: 69.960.000 \$  
Tipo de reporte: **Negativo**  
Saldo en mora: 79.805.000 \$  
Fecha lím. Pago: 20 octubre 2020

Más detalles

Cupo inicial	Valor cargo fijo	Saldo en mora	Fecha de actualización
66.100.000 \$	79.805.000 \$	79.805.000 \$	31 mayo 2021
Cuotas pagadas	Marca/clase	Oficina	Cuotas pactadas
-	-	CEDRITOS	-
Fecha límite de pago	Apertura	Vencimiento	Fecha del pago
20 octubre 2020	27 diciembre 2019	-	16 septiembre 2020
Reclamo	Meses contrato	Deudor	Clausula de permanencia
-	-	-	-

Mis notificaciones

9:11 p. m. 28/06/2021

Midatacrédito (4,668 unread) - liderqhse@yahoo.com

midatacredito.com/freemium/detalle-cuenta

Aplicaciones Lista de lectura

mi datacrédito Leonardo

Última actualización de BBVA COLOMBIA el 30 abril 2021

**BBVA COLOMBIA**  
Tarjeta de crédito No. \*\*7203

Estado: **ESTA EN MORA 90**

Saldo: 25.269.000 \$  
Tipo de reporte: **Negativo**  
Saldo en mora: 6.483.000 \$  
Fecha lím. Pago: -

Más detalles

Cupo inicial	Valor cargo fijo	Saldo en mora	Fecha de actualización
25.000.000 \$	8.785.000 \$	6.483.000 \$	30 abril 2021
Cuotas pagadas	Marca/clase	Oficina	Cuotas pactadas
-	-	TELEPORT	-
Fecha límite de pago	Apertura	Vencimiento	Fecha del pago
-	10 diciembre 2013	-	-
Reclamo	Meses contrato	Deudor	Clausula de permanencia
-	-	-	-

Mis notificaciones

9:11 p. m. 28/06/2021

Midatacrédito (4,668 unread) - liderqhse@yahoo.com

midatacredito.com/freemium/detalle-cuenta

Aplicaciones Lista de lectura

mi datacrédito Leonardo

Última actualización de BBVA COLOMBIA el 30 abril 2021

**BBVA COLOMBIA**  
Tarjeta de crédito No. \*\*7204

Saldo 15.165.000 \$  
Tipo de reporte **Negativo**  
Saldo en mora 3.922.000 \$  
Fecha lím. Pago -

Estado  
**ESTA EN MORA 90**

Más detalles

Cupo inicial	Valor cargo fijo	Saldo en mora	Fecha de actualización
15.000.000 \$	5.315.000 \$	3.922.000 \$	30 abril 2021
Cuotas pagadas	Marca/clase	Oficina	Cuotas pactadas
-	-	TELEPORT	-
Fecha límite de pago	Apertura	Vencimiento	Fecha del pago
-	10 diciembre 2013	-	-
Reclamo	Meses contrato	Deudor	Clausula de permanencia
-	-	-	-

9:11 p.m. 28/06/2021

## D. Proceso Ejecutivo ante el Juzgado 034 Civil Municipal.

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 Nº 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia.  
cmj3401@cvmdoj.ramajudicial.gov.co

**NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ**  
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 34  
de hoy 2 de junio de 2021

El Secretario,  
CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN

Firmado Por:  
**NELLY ESPERANZA MORALES RODRIGUEZ**  
JUEZ - JUZGADO 034 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**4e83036e753a1feecd1d0377295175d5352e53258206c6987c75cd35e9da**  
9f2f

Documento generado en 01/07/2021 08:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso - 10 - Bogotá, D.C. - Colombia.  
cmj340t@coendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003034 - 2021- 00540 - 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 422 y 430 del C. G. del P.; allegada con la demanda Título como anexo en forma de Mensaje de Datos el cual reúne los requisitos previstos el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento ejecutivo **DE MENOR CUANTÍA** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el Pagaré No. **207419344335 - 4573170065907693**:

1. Por la suma de **\$19.427.654,98** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia correspondiente a la obligación No 207419344335.
2. Por la suma de **\$69.960.010** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia correspondiente a la obligación No 4573170065907693
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia financiera, causados desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
5. Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

**DÉCIMO PRIMERO** : Surtido el debate probatorio, y demás actuaciones procesales, se encuentran demostrados los elementos legales necesarios para solicitar lo siguiente:

**QUE SE REVOQUE. LA SENTENCIA APELADA EN SU TOTALIDAD**

**Y EN SU LUGAR**

**SE ACOJAN:** las pretensiones incoadas en la demanda TODO ESTO FUNDAMENTADO EN LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR INCOADA

- Es procedente la condena en costas a los demandados al ser vencido en juicio.

De esta manera, señor Juez, solicito se estimen todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso en referencia.

Del señor Juez,

Cordialmente,



OMAR SANTIAGO CASTELBLANCO MORA  
C.C. 1020714339  
T.P No 206892

## REFERENCIAS

DOCTRINALES: Tomadas de LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS FRENTE A DAÑOS ECONÓMICOS A LA LUZ DE LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTENIDA EN LA LEY 1480 DE 2011. María Cristina Galeano Rubiano :

Anchondo Paredes, V. (2012). Métodos de Interpretación Jurídica. Revista

QuidJuris Vol. 16. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.

Arango Perfetti, D. (2012). Ámbito de la Responsabilidad en la Protección al

Consumidor: Ley 1480 de 2011. En Estatuto del Consumidor Una Mirada

a la Ley 1480 de 2011. Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

(p.p.49). Medellín: Tragaluz Editores S.A.S

Burgos Durango, W. (2013). Procedimiento en las Actuaciones por la Presunta

Violación de las Normas de Protección al Consumidor. En Gual Acosta, J.

& Villalba Cuéllar, J. (eds.), Derecho del Consumo Problemáticas Actuales

(p.p.417-468). Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Caicedo Espinel, C.G. (2013). Esquema de la Responsabilidad Civil en el

Derecho de Protección al Consumidor en Colombia. En Sánchez García,

M. (eds.), La Responsabilidad Civil en el Nuevo Estatuto del Consumidor

(p.p.94-95). Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo

Lozano.

Calais-Auloy, J. (2006). Droit de la Consommation (Séptima Edición) (p.p 82).

Paris: Dalloz.

Díaz-Granados Ortiz, J.M (2006) El Seguro de Responsabilidad (segunda

edición) (p.p. 82) Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.

García Montoro, L. (2014) Estatuto del Consumidor de Colombia: Ley 1480 de

2011. Centro de Estudios de Consumo. La Mancha: Universidad de

Castilla.

29

Giraldo López, A., Caycedo Espinel, C., & Madriñan Rivera, R. (2012).

Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor. Bogotá: Legis.

Guastini, R. (1999). Estudios sobre la interpretación jurídica. México: UNAM.

Henoa, J.C. (1998). El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad

Extracontractual del Estado en el colombiano y francés. Bogotá:

Universidad Externado de Colombia. (p.p. 45)

Herrera Tapias, B. (2013) La Constitucionalización de los Derechos del Consumidor en Colombia: Un Análisis desde los Derechos Sociales Fundamentales. Revista Civilizar Ciencias Sociales y Humanas. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda 13 (25). (p.p. 44)

Lafont Pianetta, P. (2012). Manual de derecho privado contemporáneo: tomo II, Derecho de Consumo, nuevo estatuto del consumidor. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

Martelo Angulo, V. & Sayas Contreras R. (2012). Aspectos regulatorios del consumo en Colombia: Autoridades y responsabilidades. Revista Saber, Ciencia y Libertad. Vól. 7 No. 2. Bogotá: Universidad Libre de Colombia. (p.p 56-60)

Navarro Mendizábal, I & Veiga, C. (2013). Derecho de los Daños. Pamplona: Editorial Aranzadi S.A.

Ossa Gómez, D. (2010). Protección, Garantías y Eficacia de los Derechos del Consumidor en Colombia. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas .Vol 40, No. 112. Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.

Pico Zuñiga, F. (2017). El Alcance de los Principios Generales del Estatuto del Consumidor Colombiano.Revista VniversitasN°134. (p.p291-326). Bogotá: Universidad Javeriana.

30

Quintero Garcia, O. (2014) Defensas Administrativas y Judiciales del Consumidor. Del Decreto 3466 de 1982 a la Ley 1480 de 2011. Revista E-Mercatoria Volumen 13 No. 1 (p.p. 24-25) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Rodríguez-Toubez Muñiz, J. (2019). La Interpretación Extensiva de la Ley. DERECHOS Y LIBERTADES Número 40, Época II. Universidad Santiago de Compostela.

Rusconi, D. (2013). La Noción de Consumidor en la Ley 1480 de 2011.En Gual Acosta, J. & Villalba Cuéllar, J. (eds.), Derecho del Consumo Problemáticas Actuales (p.p.97). Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Soto Pineda, J. (2013). Comentarios en Torno al Ámbito Subjetivo del Nuevo estatuto del Consumidor en Colombia, entre la Técnica y la Idoneidad.En Sánchez García, M. (eds.), La Responsabilidad Civil en el Nuevo Estatuto del Consumidor (p.p.113-140). Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Tique Guevara, P. A. (2016). La Acción de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC): Examen de su efectividad y eficacia en la Ley 1480 de 2011. (Tesis inédita de pregrado). Universidad Católica, Bogotá, Colombia.

Vargas Ávila , R. (2013). Aspectos Procesales y Probatorios en el Nuevo Estatuto

del Consumidor- Ley 1480 de 2011. En Gual Acosta, J. & Villalba Cuéllar, J. (eds.), Derecho del Consumo Problemáticas Actuales (p.p.470-503). Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Velandia, M. (2011). Derecho de la Competencia y del Consumo (segunda edición). (p.p. 422-428) Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

31

Velandia, M. (2015) Centro de Estudio de Derecho de los Mercados, Competencia Desleal, Prácticas Comerciales Restrictivas y Protección al Consumidor. Bogotá: Litoriver Ltda.

Villalba Cuellar, J.C. (2009). Aspectos Introdutorios al Derecho del Consumo. Prolegómenos Derechos y Valores, XII (24) Revista Derechos Universidad Militar Nueva Granada (p.p 77-95).

Villalba Cuellar, J. C. (2012). Introducción al Derecho del Consumo. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

#### JURISPRUDENCIALES:

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1141 del 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; 30 de agosto del 2000).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-569/00 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-268 del 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-451 del 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-054 del 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-354 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo)

NOTARIA

40

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
VICTORIA C. SAAVEDRA S.

NOTARIA

DECLARACION JURAMENTADA  
CON FINES EXTRAPROCESALES  
N° 4942

DECRETO 1557 DE 1.989  
ARTÍCULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

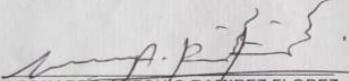


Certificado No. SC-4363-1  
CODIGO: 1440-P102-11  
Versión: 1 - Vigencia 09/09/2013



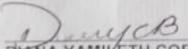
En Bogotá, Distrito Capital, a los 04 días del mes de Octubre de 2018, ante mí VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA, Notaria Cuarenta (40) del Circulo de Bogotá D.C., Comparecieron: LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 11.189.883 de Bogotá D.C., y DIANA YAMILETH CORDOBA BASTIDAS mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.328.432 de Chía y manifestaron: PRIMERO: Nos llamamos como queda escrito, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliados y residentes en esta ciudad. Rendimos esta declaración bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, a petición propia y bajo nuestra entera responsabilidad. DECLARAMOS: Que convivimos en unión libre desde el año 2011 de forma permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta la actualidad sin haber separación de cuerpos entre nosotros. Declaramos que de la unión hemos procreado dos (02) hijos de nombres EMMANUEL RAMIREZ CORDOBA identificado con el NUIP 1013017077 y ZOE RAMIREZ CORDOBA identificada con el NUIP 1014744401. Manifestamos que el sostenimiento económico de nuestro hogar está a cargo de LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ para todos los gastos personales, vivienda, alimentación, salud, recreación y manutención en general. Por lo anterior, este es nuestro núcleo familiar. - Los declarantes leyeron la totalidad de su declaración, la aprobaron y la firmaron. En consecuencia la Notaria da fe de lo expuesto y firman conjuntamente. Se entrega la presente Declaración a los interesados, en original y a su costa. Derechos Notariales: Declaración \$ 12.700.00 IVA \$2.413 Total \$ 15.113.  
DESTINO: ALIANSALUD.-

Declarantes:

  
LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ  
C.C. N°: 11189883  
TELEFONO: 312 4526234  
DIRECCION Cra. 18 B # 145A-70 Apto. 307.



HUELLA IND. DER.

  
DIANA YAMILETH CORDOBA BASTIDAS  
C.C. N°: 1123328432 de Crito Retumayo  
TELEFONO: 3115255378  
DIRECCION Cra 18 B # 145A-70 Apto. 307.



HUELLA IND. DER.

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA  
NOTARIA CUARENTA (40) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



ELABORADO POR ANA MARIA JIMENEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA  
 NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.  
 ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
 DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989  
 NUMERO: 391



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 3 de Marzo de 2021, ante mi **ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO, NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, Comparecieron: **MUÑOZ RINCON JUAN JOSE**, identificado con C.C. No. 87215959, mayor de edad, de estado civil **Casado**, profesión u ocupación **independiente**, con domicilio en la CRA 23 N. 137-25, Y **CORDOBA BASTIDAS DIANA YAMILETH**, identificado con C.C. No. 1123328432, mayor de edad, de estado civil **Soltera con Unión Marital de Hecho**, profesión u ocupación **independiente**, con domicilio en la CRA 18B N. 145A-70 APTO 307, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130** y manifestamos: -----

**PRIMERO:** Nuestros nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarantes realizamos o de los cuales tenemos conocimientos.

**SEGUNDO:** DECLARAMOS BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:-----

QUE DESDE HACE 16 Y 10 AÑOS RESPECTIVAMENTE CONOCEMOS DE TRATO, VISTA Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR LEONARDO ANTONIO RAMIREZ FLOREZ MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADO CON C.C. 11.189.883 Y POR EL CONOCIMIENTO QUE TENEMOS DE EL PODEMOS MANIFESTAR QUE DESDE EL 5 DE MARZO DE 2016 SE ENCUENTRA DESEMPLEADO Y NO PERCIBE RENTAS, PENSIÓN NI INGRESO ALGUNO.-----

ESTA DECLARACION SE RINDE, PARA PRESENTARLA A QUIEN INTERESE, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.-----

**TERCERO:** Manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos declarado ante el NOTARIO, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgamos con nuestra FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DE LOS DECLARANTES.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

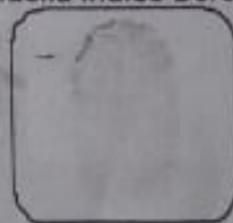
Esta declaración se hace por solicitud de los comparecientes. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

(RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021.

MUÑOZ RINCON JUAN JOSE  
 C.C. 87215959

Huella Índice Derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.  
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989  
NUMERO: 392

NOTARÍA 5<sup>a</sup>

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 3 de Marzo de 2021, ante mi ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO, NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., Compareció: RAMIREZ FLOREZ LEONARDO ANTONIO, identificado con C.C. No. 11189883, mayor de edad, de estado civil SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, profesión u ocupación INGENIERO EN PETROLEOS, con domicilio en la CARRERA 18B #145A - 70 APTO 307, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130 y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Manifiesto que desde el cinco (5) de marzo del año dos mil dieciséis (2016) me encuentro desempleado y no recibo rentas, pensión ni otro ingreso alguno.

ESTA DECLARACION SE RINDE, PARA PRESENTARLA A QUIEN INTERESE, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto, lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.

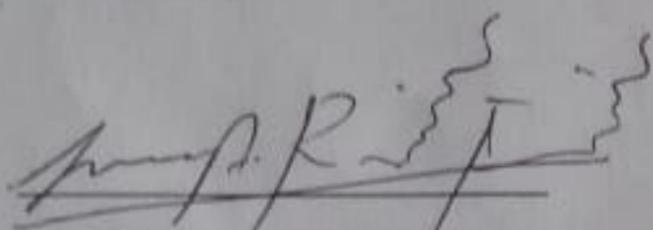
Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN, UNA VEZ FUERA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

(RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2021).

Huella Índice Derecho



  
RAMIREZ FLOREZ LEONARDO ANTONIO  
C.C. 11189883

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



*Diana*

CORDOBA BASTIDAS DIANA YAMILETH  
C.C. 1123328432

Huella Índice Derecho



ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO  
NOTARIO 5 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA  
DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



1346782

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JUAN JOSE MUÑOZ RINCON, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 87215959.

*Juan Jose Muñoz Rincon*



crzpr5wd11w  
03/03/2021 - 15:27:06

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a:  
a) Fallos de conectividad.  
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente.



ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO  
Notario Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA  
DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



1346782

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: DIANA YAMILETH CORDOBA BASTIDAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 1123328432.

*Diana Yamileth Cordoba Bastidas*



crzpr5wd11w  
03/03/2021 - 15:24:52

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a:  
a) imposibilidad de captura de huellas.  
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente.



ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO  
Notario Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C.



**AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA  
DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO**



1347730

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LEONARDO ANTONIO RAMÍREZ FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 11189683.



v5z5q9ow1zn1  
03/03/2021 - 15:37:52

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: imposibilidad de captura de huellas.

Este acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION, rendida por el compareciente.



ANDRES HIBER AREVALO PACHECO  
Notario Quinta (5) del Circuito de Bogotá D.C.



Bogotá D.C., agosto de 2021

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

E. S. D.

**Referencia:** Sustentación de recurso de apelación  
**Expediente:** 11001319900220200011401  
**Demandante:** INVERSIONES JANNA RAAD y Cía. S. en C.  
**Demandado:** JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros.

**SERGIO ALBERTO ROJAS QUIÑONES**, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado principal de **INVERSIONES JANNA RAAD Y CIA S. EN C.**, me permito interponer **SUSTENTAR** el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** presentado en contra de la sentencia proferida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, el pasado 24 de mayo de 2021, notificada al suscrito el 25 de mayo de la misma anualidad (en adelante el “Recurso de Apelación”):

## **I. OPORTUNIDAD**

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, una vez admitido el recurso de apelación, el apelante deberá sustentar el correspondiente recurso, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del mencionado auto, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria

por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...) Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De igual forma, el auto mediante el cual se admitió el Recurso de Apelación por parte del Tribunal estableció lo siguiente:

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Habida cuenta que el auto que admitió la apelación por parte del Tribunal fue notificado por estado del 10 de agosto de 2021, el término de su ejecutoria venció el 13 de agosto de 2021. En este sentido, el término de CINCO (5) días para sustentar el presente recurso, vence el 23 de agosto de esta anualidad, con lo cual este escrito ha sido formulado oportunamente.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para empezar, es relevante poner de presente al Tribunal, que el Suscrito comparte, en su integridad, la parte resolutive de la Sentencia, por la cual se declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de la Asamblea de Accionistas de Janna Construcciones, del 19 de marzo de 2020. En efecto, con independencia de la postura dogmática acerca de la nulidad del acto de convocatoria y la ineficacia consecuencial de las decisiones, la conclusión a la que arriba el *a quo* es la acertada.

No obstante, a folios 13 y 14 de la providencia impugnada, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, sin que fuera necesario hacerlo, se pronunció acerca de las pretensiones declarativas de abuso del derecho (Segundo Grupo de Pretensiones Subsidiarias) propuestas por mi representada para concluir, tras unas consideraciones muy sucintas, que en el presente caso no había operado abuso del derecho alguno.

Es respecto de dicho apartado, relativo al abuso del derecho, que se formuló el recurso de apelación pertinente, y que se presenta la sustentación que nos ocupa.

En efecto, en el expediente están más que acreditados los presupuestos del ejercicio abusivo del derecho al voto por parte de AJR S.A.S. y JANNA JALIL S.A.S. que,

conforme a la normativa aplicable, afecta de nulidad absoluta las decisiones adoptadas, particularmente en lo que tiene que ver con el derecho de inspección, como se explica a continuación.

## **1. La teoría del abuso del derecho en Colombia**

### **1.1 Generalidades (antecedentes y noción):**

Aunque inicialmente controvertida por un amplio sector de la teoría jurídica –en particular, en Francia-, la figura del abuso del derecho es, en la actualidad, muy recurrente en los sistemas de derecho continental<sup>1</sup>.

En efecto, partiendo de la premisa según la cual existen límites tácitos o inmanentes en el ejercicio de las prerrogativas lícitas, a la fecha de hoy es usual encontrar un amplio desarrollo de la figura del abuso en la mayoría de ordenamientos de Europa, de sur y de centro américa<sup>2</sup>.

El caso colombiano no ha sido la excepción. A partir de la década de los treinta, la denominada *Corte de Oro* implantó en el sistema nacional la figura del ejercicio abusivo de los derechos subjetivos, en particular, a partir del artículo 8º de la Ley 153 de 1887 que habilitaba –y habilita, aún hoy- a que los jueces profirieran sus fallos con fundamento en los principios generales del derecho, uno de los cuales, estimó la Corte en su momento, era la proscripción del abuso.<sup>3</sup>

Esta doctrina, inicialmente muy sugestiva, se difundió ampliamente en las diferentes esferas del derecho privado y, posteriormente, del derecho público.

Así, pasó del ámbito del derecho de la propiedad y de las reyertas limítrofes a escenarios como el derecho contractual y el de la responsabilidad civil, producto del entendimiento de que “el abuso de los derechos no se presentaba únicamente en la esfera particular del dominio, sino en otros escenarios, y por ello adujo que “(...) *la responsabilidad civil por abuso de derechos subjetivos, generalmente en nada se separa de los lineamientos principales de la culpa aquiliana, o de la contractual en su caso (...)*” (G.J. t. CXLVII, pág. 82), aserción mediante la cual reafirmó la entrada que le había dado en el campo propio de los contratos, desde cuando, casi un siglo antes, en sentencia de 6 de diciembre

---

<sup>1</sup> Cfr. Planiol, Marcel. Tratado práctico del Derecho civil francés. Tomo VI: La Habana. 1940. p.791

<sup>2</sup> Mazeaud, Henri, Mazeaud, León y Tunc, André. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, T. I, Vol I, EJEA, Buenos Aires, 1977, pp. 109 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de abril de 1942; sentencia del 18 de julio de 1977; del 13 de octubre de 1988; sentencia del 24 de marzo de 1939; del 7 de marzo de 1944; 6 julio de 1955; 28 de septiembre de 1953; mayo 27 de 1964 y, más recientemente, sentencia del 23 de junio de 2000.

de 1899 (G.J. XV, 8), encontró posible su ocurrencia siempre que se abusara de los derechos emanados de los acuerdos de voluntades<sup>4</sup>.

Esta evolución jurisprudencial permitió, a la postre, que la figura fuera implantada también en la normativa positiva, como puede apreciarse, por ejemplo, en el artículo 830 del Código de Comercio, en el artículo 95 de la Constitución Política de 1991 y, en el particular ámbito del derecho societario, en la Ley 1258 de 2008 que le dio expresa cabida al abuso en relación con el ejercicio del derecho de voto.

De ahí que, hoy en día, sea un aserto prácticamente indiscutido en Colombia el que “cada derecho tiene su espíritu, su objeto y su finalidad; quien quiera que pretenda desviarlo de su misión social comete una culpa, delictual o cuasi delictual, un abuso del derecho, susceptible de comprometer con este motivo su responsabilidad”<sup>5</sup>.

Y es que, en esencia, la figura del abuso en el derecho doméstico parte de un presupuesto elemental e incontrovertible: dado que a todo individuo le es exigible el comportarse bajo un canon de lealtad, probidad, corrección y coherencia (buena fe objetiva), están proscritas aquellas conductas que, aun cuando se amparan en el ejercicio de un derecho subjetivo lícito, extralimitan o exceden el alcance de tal derecho, ya porque lo ejercende un modo antisocial o ilegítimo, ya porque desconocen arbitraria y deliberadamente la función socioeconómica asignada a la prerrogativa que es ejercitada en cada caso particular<sup>6</sup>.

En tal virtud, ha hecho una gran carrera la figura del abuso que, desde el punto de vista de su noción, no es más que un instituto jurídico que, “de manera genérica, señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela”<sup>7</sup>.

De ahí que, al amparo de la doctrina bajo estudio, “aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo”<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2010. Exp: 00590-01.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21/2/1938, Gaceta Judicial, t. XLVI, p. 60.

<sup>6</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Legis. Bogotá. 2009. pp.587 y ss.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 9/8/2000, Exp5372, MP: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 9/8/2000, Exp 5372, MP: Jorge Antonio Castillo Rugeles

## 1.2.El abuso del derecho de voto en el contexto de las reuniones de Asamblea de Accionistas

En los términos del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, la figura del abuso del derecho se extendió también al contexto societario.

En efecto, de forma explícita dicha disposición normativa indicó:

“Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto”.

Así, se previó que una decisión afectada por un ejercicio abusivo del derecho de voto sería nula, de nulidad absoluta, por la ilicitud de su objeto. Del mismo modo, se estableció que, para la configuración del abuso, era preciso que el derecho (i) se ejerciera con el propósito de causar daño a otros accionistas, o (ii) de obtener para sí una ventaja injustificada.

A su turno, la jurisprudencia societaria se ha encargado de precisar los lineamientos de la figura, en cuyo contexto ha establecido una serie de elementos que caracterizan la configuración del proceder abusivo.

En concreto, pronunciamientos especializados en la materia han indicado que:

### 1.2.1.1.Existe abuso, en tanto se detente el derecho cuyo ejercicio abusivo se alega:

<b>Jurisprudencia societaria concordante:</b>	Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A. [S. 800-54 (14- may-2015)] Martha Cecilia López contra Comercializadora GL S.A.S. y otros [S. 800-119 (17-sep-2015)]
---	--

Como es apenas obvio, un presupuesto indefectible del abuso del derecho consiste en que el sujeto censurado disponga de la prerrogativa lícita que, al decir del demandante, fue ejercida de un modo antijurídico, excesivo o extralimitado.

Y es que, naturalmente, no se puede abusar del derecho que no se tiene.

Así, no se puede abusar de la propiedad si no se es propietario; no se puede abusar del cobro de canon si no se es arrendador; no se puede abusar de la terminación contractual si no se es parte en el contrato; no se puede abusar del derecho de acción si no se es demandante, y, en el concreto caso del derecho societario, no se puede abusar del voto, si no se cuenta con dicha facultad.

De ahí que la jurisprudencia societaria, en los diferentes casos en que ha encontrado la efectiva configuración de un abuso del derecho, haya partido de la base de determinar si el demandado realmente disponía del derecho (Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A.<sup>9</sup> o Martha Cecilia López contra Comercializadora GL S.A.S. y otros<sup>10</sup>).

Mientras el accionista acusado de abusar no detente tal calidad, no se puede afirmar que ejercitó de un modo desmedido su participación mayoritaria, minoritaria o su situación de paridad.

1.2.1.2. Existe abuso cuando se verifica un motivo reprochable, ilegítimo o ilícito en el proceder del sujeto acusado:

<b>Jurisprudencia societaria concordante:</b>	<p>Ezio Leonardo Limiti Rodríguez contra Factoría Industrial Metalmecánica Limiti &amp; Cía. S.A.S. y otros [Auto 800-1467]</p> <p>Édgar Orlando Corredor Ospina contra Induesa Pinilla &amp; Pinilla S. en C. y Juan Manuel Pinilla Corredor [A. 800-8536 (18-jun-2015)]</p>
---	---

Un segundo requisito para que opere la figura del abuso, tiene que ver con el móvil o

<sup>9</sup> Al decir de la Superintendencia de Sociedades, “Las consideraciones formuladas anteriormente le permiten al Despacho concluir que Luis Enrique Gil, **accionista mayoritario de Comercializadora GL S.A.S.**, actuó en forma abusiva al aprobar la enajenación global de activos sociales, a título gratuito, a favor de Distribuidora del Kamino S.A.S. El señor Gil, movido por sus diferencias con Martha Cecilia López, ordenó celebrar esa cesión para apropiarse de la totalidad de los flujos de caja futuros derivados de la administración de la estación de servicio que era de propiedad de Comercializadora GL S.A.S.” Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A. [S. 800-54 (14- may-2015)] (se destaca y se subraya).

<sup>10</sup> El Despacho encontró que Construcciones Orbi había ejercido abusivamente el veto derivado de su posición paritaria para obstruir la iniciación de una acción social de responsabilidad.

motivo del sujeto reprochado.

En efecto, el abuso del derecho parte de la base de que el sujeto acusado ha violado la buena fe objetiva por el hecho de haber procedido orientado por un móvil ilegítimo, ilegal o ilícito.

Este componente subjetivo ha conservado su vigencia particularmente en el ámbito del derecho societario, donde sigue siendo un componente fundamental para la estructuración del abuso.<sup>11</sup>

Así, para que prospere la pretensión de abusividad, es indefectible acrecitar “el propósito de causar un daño o procurar una ventaja injustificada.”<sup>12</sup>

No en vano la Superintendencia de Sociedades ha sido enfática en afirmar que en los procesos por abuso del derecho “debe demostrarse que las actuaciones de los asociados demandados **estuvieron orientadas por una finalidad ilegítima**. De no cumplirse con esta importante carga probatoria, las pretensiones judiciales del asociado demandante serían inexorablemente desestimadas”<sup>13</sup> (se destaca y se subraya).

De ahí que no baste con una verificación puramente objetiva. Se exige además de un componente volitivo que haga patente una infracción de la buena fe, esto es, un proceder incorrecto o desleal en el ejercicio del derecho de voto a efectos de que pueda colegirse que el mismo fue abusivo.

#### 1.2.1.3. Existe abuso cuando el ejercicio de la prerrogativa es una fuente generadora de daño:

---

<sup>11</sup> En algunos otros ámbitos se ha superado gradualmente la concepción subjetiva del abuso. Sin embargo, en materia societaria, sigue siendo un derrotero fundamental para condenar a una persona natural o jurídica por abusividad.

<sup>12</sup> Cfr. Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla y Pinillas S. en C. y Juan Manuel Pinilla [En línea] <http://www.supersociedades.gov.co/procedimientos-mercantiles/la-delegatura/jurisdicion-societaria/jurisprudencia/Documents/S%20Induesa%20Pinilla%20%282015-800-128%29.pdf>

<sup>13</sup> Ezio Leonardo Limiti Rodríguez contra Factoría Industrial Metalmecánica Limiti & Cía. S.A.S. y otros [Auto 800-1467]

<b>Jurisprudencia societaria concordante:</b>	<p>Édgar Orlando Corredor Ospina contra Induesa Pinilla &amp; Pinilla S. en C. y Juan Manuel Pinilla Corredor [A. 800-8536 (18-jun-2015)]</p> <p>Jovalco S.A.S. contra Construcciones Orbi S.A [S. 800-54 (14-may-2015)]</p> <p>María Victoria Solarte Daza contra CSS Constructores S.A. y otros [A. 800-2730 (17-feb-2015)]</p>
---	---

De la mano de la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha reconocido también que el abuso exige de la consumación de un daño en cabeza de quien demanda el reconocimiento del acto abusivo.<sup>14</sup>

Y es que, como es apenas obvio, quien no ha sufrido repercusiones negativas como consecuencia de la conducta que considera abusiva, carece de un interés *actual y cierto* que le permita invocar y reprochar tales conductas ante la jurisdicción.

Ciertamente, si la actuación realizada por el sujeto demandado no genera un desequilibrio injustificado en desmedro de quien reclama, que se haga patente en una afectación de carácter patrimonial –o extrapatrimonial, si se trata de una persona natural-, no existe razón alguna para que dicho particular acuda a la jurisdicción a censurar el proceder observado, aserto éste último que es especialmente relevante en el ámbito del derecho societario, en el que la Superintendencia de Sociedades ha tenido ocasión de afirmar que “El primero de los presupuestos que debe acreditar un demandante en procesos de abuso de mayoría es la existencia de un perjuicio o una ventaja injustificada derivados de una decisión social aprobada con los votos del accionista controlante.”<sup>15</sup>

#### 1.2.1.4. Existe abuso cuando el juez no avizora razones que justifican el proceder del demandado (interés serio en el ejercicio del derecho):

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Cfr. Edgar Orlando Corredor contra Induesa Pinilla y Pinillas S. en C. y Juan Manuel Pinilla [En línea] <http://www.supersociedades.gov.co/procedimientos-mercantiles/la-delegatura/jurisdicion-societaria/jurisprudencia/Documents/S%20Induesa%20Pinilla%20%282015-800-128%29.pdf>

**Jurisprudencia  
societaria  
concordante:**

**Alienergy S.A. contra Álvaro José Márquez y  
Gestión Orgánica GEO S.A.S. E. [S. 800-50 (7-  
may-2015)]**

Como bien lo expresa Javier Tamayo Jaramillo, la figura del abuso exige, en quinto lugar, que no exista ninguna razón que justifique el proceder del demandado más allá del simple ánimo de dañar, desequilibrar u obstruir<sup>1616</sup>. La ausencia de justificación razonable es, por lo demás, un indicador de la mala fe del proceder que caracteriza a la conducta abusiva, por lo que refuerza la concurrencia de los demás presupuestos.

Reunidos los anteriores presupuestos, se considerará entonces que el ejercicio del derecho de voto ha sido abusivo y las decisiones respectivas serán nulas, de nulidad absoluta, por estar afectadas por un objeto ilícito.

## **2. El caso concreto:**

Pues bien, en el presente caso concurren todos y cada uno de los presupuestos del abuso del derecho, por lo que no le era dable a la Superintendencia de Sociedades, descartar su configuración.

En efecto:

### **2.1 Existe abuso, en tanto se detente el derecho cuyo ejercicio abusivo se alega:**

2.1.1 En el presente caso, el derecho que se alega como ejercido abusivamente, fue el derecho de voto de AJR S.A.S. y Janna Jalil S.A.S.

2.1.2 Como consta en el expediente, entre otras, en el acta de la reunión de la Asamblea de Accionistas del 19 de marzo de 2020 de Janna Construcciones S.A.S., dicho derecho a votar efectivamente era detentado por las sociedades en cuestión, en su condición de accionistas de la prenotada compañía (Janna Construcciones S.A.S.).

2.1.3 Así las cosas, AJR S.A.S. y Janna Jalil S.A.S. detentaban efectivamente el derecho que se ejerció abusivamente, con lo cual se cumple con el primer presupuesto de la figura.

### **2.2 Existe abuso, en tanto se verifica un motivo reprochable, ilegítimo o ilícito en el**

---

<sup>16</sup> Vid., supra, n.22.

proceder del sujeto acusado:

- 2.2.1 Las decisiones adoptadas por los accionistas demandados estuvieron orientadas por un motivo reprochable.
- 2.2.2 Ese motivo reprochable se puede verificar en dos aspectos concretos: en primer lugar, porque en el interrogatorio de parte a Aníbal José Janna Raad (quien fue el representante de las accionistas que emitieron el voto reprochado en el proceso), él reconoció, con fuerza de confesión, que la decisión de modificar el derecho de inspección (para restringirlo), obedecía a la controversia existente con mi representada. Confesó entonces que la modificación no estuvo movida por el mejor interés de la sociedad Janna Construcciones S.A.S., ni por un aspecto operativo, sino simplemente para evitar que mi representada siguiera adelante en la controversia existente. Dice el apartado relevante del interrogatorio de parte:

**“Superintendencia de Sociedades:** El primer punto era una una modificación al derecho de inspección. Entonces se hizo una modificación al derecho de inspección y esa decisión finalmente fue votada por los socios. No sé si usted quiera ver la modificación como tal ahí está. Para mí el tema fundamental es qué lo motivó a usted aprobar ese cambio en el derecho de inspección.

**“Aníbal Janna:** déjeme leo cuál fue el cambio, lo de los 5 días entiendo yo. Lo de los 5 días hábiles.

**“Superintendencia de Sociedades:** Leámoslo para que estemos seguros y no esté yo interpretando el cambio. Lea porfavor para que no haya lugar a interpretación.

**“Aníbal Janna:** los accionistas tendrán derecho a examinar por sí o por medio de representante la totalidad de la información de naturaleza financiera contable y legal comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad. Este derecho podrá ser ejercido durante los 5 días hábiles previos sin contar el de la convocatoria y el de la reunión. A cada asamblea ordinaria o extraordinaria que se convoque en ejercicio del derecho está limitado al período contable por considerar es decir correspondiente al último ejercicio en los casos de las asambleas ordinarias y en las extraordinarias a los asuntos relacionados con el orden del día siempre y cuando no se trate de documentos que versen sobre los secretos industriales o bajo reserva en confidencialidad o cuando

se trate de datos que de ser divulgados pueden ser utilizados en detrimento de la sociedad. El derecho inspección apunta a verificar el contenido de los documentos sin que tenga derecho a pedir copias ni registro de documentos o tomar fotografías. Para el ejercicio del derecho de inspección el interesado llenará una planilla en la consigna (...) en que se exhiben los documentos y sean solicitados deberán firmar.

**Hombre como existe una controversia siempre con estos señores de Inversiones Janna Raad me pareció bien esta propuesta y que se hiciera pues como debió haberse hecho me pareció bien lo que quedó registrado”** (se destaca).

- 2.2.3 Debe darse algo de contexto al H. Tribunal: como está probado en el expediente, Aníbal Janna no es solo el representante de AJR y Janna Jalil (accionistas de Janna Construcciones S.A.S.), sino que también es el representante legal de la sociedad misma (Janna Construcciones S.A.S.). En ese orden de ideas, Aníbal Janna se ha visto directamente afectado por la controversia que, legítimamente, ha suscitado Inversiones Janna Raad. De hecho, mediante resolución No. 2020-04-000698 de 31 de enero de 2020, la Superintendencia de Sociedades ordenó a Anibal José Janna, abstenerse de realizar actos que impidieran el correcto ejercicio del derecho de inspección en la sociedad Janna Construcciones S.A.S. (prueba documental No. 5.1.18 de la Reforma de la Demanda), y mediante la Resolución No. 2020-04-001255 de 11 de febrero de 2020 (prueba documental No. 5.1.19 de la Reforma de la Demanda) Aníbal José Janna fue **sancionado con multa por la Superintendencia de Sociedades por la violación del derecho de inspección en la mencionada sociedad**, con lo cual es evidente entonces que le asistía un interés ilegítimo al aprobar la restricción al derecho de inspección: evitar que Inversiones Janna Raad, con quien se tiene una controversia, lo pudiera seguir ejerciendo. De hecho, el propio Janna reconoce que “como existe una controversia siempre” con Inversiones Janna Raad, le pareció bien restringir la posibilidad de inspeccionar.
- 2.2.4 Es evidente entonces que se procedió en contra de los intereses de un accionista, por el reprochable motivo de que ha generado controversias jurídicas que han conducido a la multa del señor Janna Raad.
- 2.2.5 Pero hay un segundo motivo reprochable: no solo se procedió en contra de los intereses del accionista que represento, sino en provecho ilegítimo del propio Aníbal Janna Raad. En efecto, Aníbal Janna tomó provecho de su condición de representante de dos accionistas (AJR y Janna Jalil), para restringir el derecho de inspección que le corresponde garantizar, como representante legal de Janna Construcciones S.A.S., a favor de los accionistas. Entonces, no solo perjudicó a

mi representada, sino que obtuvo un provecho ilegítimo, contrario a los intereses de la sociedad y de los propios accionistas.

2.2.6 Nada de esto lo analizó el *a quo* al resolver las pretensiones de abuso del derecho. De haberlo analizado, habría notado que la prueba era evidente.

2.3 Existe abuso en tanto el ejercicio de la prerrogativa es una fuente generadora de daño:

2.3.1 El ejercicio del derecho de voto fue una fuente generadora de una lesión, afectación o menoscabo del derecho de inspección de los accionistas y, específicamente, de Inversiones Janna Raad y Cia. S. en C.

2.3.2 En efecto, producto del ejercicio del derecho de voto de recortó o restringió el derecho de inspección que pasó de ser un derecho de inspección permanente y sin necesidad de formalidades, a un derecho de inspección limitado y restringido.

2.3.3 A continuación, podrá constatarlo el Despacho:

(i) El derecho de inspección originario, esto es, previo a la reforma estatutaria abusivamente adoptada, era el siguiente:

**ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO (33\*).- DERECHO DE INSPECCIÓN.-** El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares. Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en forma inmediata, la totalidad de la información solicitada para el ejercicio de su derecho de inspección. La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

(ii) Tras la reforma estatutaria, el nuevo derecho de inspección quedó así:

**ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO. DERECHO DE INSPECCIÓN.** Los accionistas tendrán derecho a examinar por sí o por medio de un representante, la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad. Este derecho, podrá ser ejercido durante los 5 días hábiles previos –sin contar el de la convocatoria y el de la reunión- a cada asamblea ordinaria o extraordinaria que se convoque. El ejercicio del derecho está limitado al periodo contable por considerar –es decir correspondiente al último ejercicio- en los casos de las asambleas ordinarias, y en las extraordinarias a los asuntos relacionados en el orden del día, siempre y cuando no se trate de documentos que versen sobre secretos industriales, o bajo reserva o confidencialidad o cuando se trate de datos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. El derecho de inspección apunta a verificar el contenido de los documentos sin que tengan derecho a pedir copias ni registro de documentos, o tomar fotografías.

Para el ejercicio del derecho de inspección el interesado diligenciará una planilla en la que consigne la totalidad de los documentos por inspeccionar y coetáneamente al instante en el que se le exhiban los documentos solicitados, deberá firmar que le fueron suministrados. De toda la diligencia se dejará constancia tanto filmica como documental. El revisor Fiscal, deberá propender por estar presente durante el ejercicio de este derecho, dejando constancia en el acta respectiva de cualquier consideración relevante.

2.3.4 Es evidente el daño sufrido: se perdió un derecho de inspección permanente, a favor de los accionistas, por un limitado a escasos cinco días (ni siquiera quince), con una cantidad de formalidades exóticas y reprochables, que lo único que buscan es que el señor Janna y el administrador de hecho, Vladimir Monsalve, no muestren lo que hacen al interior de la sociedad, al accionista que represento.

2.4 Existe abuso en tanto no se avizoran razones que justifican el proceder del demandado:

2.4.1 Para rematar la evidencia de todo lo anterior, debe advertirse que el señor Aníbal Janna no pudo explicar las razones por las cuales decidió recortar o limitar el derecho de inspección.

2.4.2 Como podrá apreciarlo el *ad quem* en el interrogatorio de parte, a pesar de que la Superintendencia de Sociedades **trató de preguntarle, por todos los medios, cuál había sido la razón de la restricción del derecho de inspección, Janna no pudo dar explicación alguna. Es más: en una parte del interrogatorio se escucha al apoderado Vladimir Monsalve, respondiendo lo que debería responder el interrogado (videograbación de la audiencia en la que se practicó el interrogatorio de parte, 2:15:25), y ni aún así se pudo dar justificación.**

2.4.3 Al punto que el propio Superintendente Delegado, manifestó, en la hora 2, minuto 13, segundo 58 de la videograbación de la audiencia en la que se practicó el interrogatorio de parte, que:

*“en el presente asunto, se pone de presente que se está haciendo una pregunta en relación con un tema que el representado manifiesta no recordar, sin perjuicio de que en el presente asunto estamos tratando de un proceso sobre abuso del derecho de voto en unas decisiones dentro de las cuales se encuentra ésta del derecho de inspección, eso que nos genera, que la parte pues, como se señaló en este caso, el es un apoderado, representante legal perdón, y según el artículo 198 pues debe estar plenamente informado sobre lo que está pasando, y mas cuando el mismo fue a la diligencia hace un año prácticamente, pues un día menos de un año, pero pues un año....., y queda como responsabilidad del representante informarse suficientemente y sin embargo aquí es claro que el representante legal no nos está respondiendo la pregunta que se le está haciendo, lo cual pues se tendrá en cuenta de conformidad con el Código General del Proceso, como un*

*indicio en la medida que no se trata de una circunstancia afirmativa, o perdón una pregunta asertiva, pues simplemente se tendrá en cuenta como un indicio grave de esta circunstancia”*

- 2.4.4 Pero en el fallo de primera instancia nada se dijo de este indicio grave en contra: el interrogado no solamente no pudo explicar por qué es que decidió restringir el derecho de inspección, sino que fue renuente a responder, lo que le aparejó un indicio grave que, en el trámite de primera instancia, no se tuvo en cuenta. De haberlo considerado, se habría concluido necesariamente que estaba reunido el presupuesto de la falta de móvil o motivo atendible para tomar la decisión y de propósito ilegítimo en la misma, con lo cual se habría indicado que sí existía abuso del derecho.

Todas las anteriores consideraciones conducían, entonces, a una indefectible conclusión: que en el ejercicio de su derecho de voto, AJT y Jana Jalil, por conducto de Aníbal Janna, abusaron del derecho. Este es un aspecto en el que el fallo de primera instancia debe ser rectificado.

Y, aunque no es necesario profundizar en ello (porque se llegó a la decisión de la nulidad del acto de convocatoria y de la ineficacia de las decisiones por una vía distinta), lo cierto es que el abuso del derecho también afectaba, de nulidad absoluta, la decisión impugnada, particularmente la concerniente a la reforma del derecho de inspección.

La razón es que, contrario a lo que se adujo equivocadamente en alguna oportunidad por la Parte Demandada, **la decisión que está precedida por un abuso del derecho, no importa cuál haya sido la mayoría que la aprobó, es nula, de nulidad absoluta, por objeto ilícito.**

Así lo manda expresamente el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 (aplicable a este caso por ser Janna Construcciones una sociedad por acciones simplificada), al indicar que:

“Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, **sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto**”.

Nótese cómo la disposición en cuestión se refiere a la nulidad de la “determinación adoptada”, esto es, de la decisión del máximo órgano social, sin consideración a cuál fue la mayoría que la aprobó. De hecho, precisa la norma que la causal que conduce a la ineficacia, *lato sensu*, no es que la decisión no haya sido adoptada por la mayoría

respectiva, sino que la determinación tiene ilicitud en su objeto, con lo cual no puede subsistir en el mundo jurídico.

Así lo ha reconocido la Superintendencia de Sociedades incluso mediante oficios, en los que ha indicado que “Resulta claro que a través de dicho proceso, inicialmente ideado para la sociedad por acciones simplificada<sup>7</sup>, pero que extendió su aplicación a los demás tipos societarios a partir de la vigencia del Código General del Proceso<sup>8</sup>, **se pretende la declaración de nulidad de una decisión social por la ilicitud de su objeto**, lo que trae como consecuencia que, **de prosperar, se restituirán las cosas a su estado anterior, es decir, a como estaban antes de que hubiera existido el acto o contrato declarado nulo**, lo cual incluye restituir a la parte que demanda en lo que se vio afectada y que resulte susceptible de ser tasado económicamente, perjuicios cuya indemnización debe ser solicitada expresamente.”<sup>17</sup>

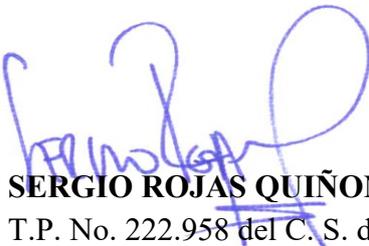
En síntesis, el fallo de primera instancia, que fue un acierto, no lo fue en lo relativo al abuso del derecho. En este aspecto, debió haberse declarado que existía abuso, en los términos ya anotados.

### **III. SOLICITUDES**

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito al Tribunal, que:

- (i) Confirme la Sentencia de Primera Instancia en lo que respecta a los numerales primero a cuarto del Resuelve de la misma.
- (ii) Modifique la Sentencia de Primera Instancia, en el sentido de declarar la prosperidad del SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS de la Reforma de la Demanda presentada por el Suscrito, relativas al abuso del derecho sufrido por mi mandante.

Del Despacho,



**SERGIO ROJAS QUIÑONES**  
T.P. No. 222.958 del C. S. de la J.

---

<sup>17</sup> Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-117876 del 21 de julio de 2020.

Barranquilla, agosto 17 de 2021.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	RECONOCIMIENTO DE PRESUPUESTOS DE INEFICACIA E IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
<b>PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES JANNA RAAD & CÍA S. EN C.
<b>DEMANDANDO:</b>	JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
<b>RADICADO:</b>	11 001 31 99 002 2020 00114 01
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 24-05-2021</b>

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.510.927 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 102.954 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S.** y del señor **ANÍBAL JOSÉ JANNA RAAD**, acudo ante su Despacho, a fin de sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, notificada por estados del 25 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

#### **I. SOBRE LA SENTENCIA IMPUGNADA<sup>1</sup>**

El *a quo* desestimó tanto las pretensiones principales como subsidiarias de la demanda, así como la defensa propuesta por la parte demandada, ya que a su juicio, según expuso en la parte considerativa de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021, el Decreto 373 de 2020 del Distrito de Barranquilla, no sólo ordenó el cese y prohibición de “aglomeraciones”, sino además cualquier otro “evento”. Dentro del cual se encuentra, a su juicio, la celebración de la sesión asamblearia del 19 de marzo de 2020, dándole el carácter de “evento social”, que no podía ser adelantado en forma presencial, según lo dispuesto por la autoridad territorial.

---

<sup>1</sup> Extracto de la sentencia:

**Primero.** Declarar la existencia de una nulidad sobreviniente sobre la convocatoria realizada el 18 de febrero de 2020 por parte de Janna Construcciones S.A.S.

**Segundo.** Reconocer, consecuentemente, el acaecimiento de los presupuestos que dan origen a la sanción de ineficacia sobre la totalidad de las decisiones sociales adoptadas durante la reunión del 19 de marzo de 2020 de Janna Construcciones S.A.S.

**Tercero.** Ordenar al representante legal de Janna Construcciones S.A.S. que se adopten las medidas necesarias a efectos de dar cumplimiento a las declaraciones y reconocimientos realizados en la presente providencia. (...)

Sostiene el señor juez que se reúnen las tres circunstancias exigidas por la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia para el reconocimiento de una nulidad oficiosa. Lo anterior debido a que la infracción a la norma imperativa de carácter distrital se encuentra expuesta de bulto en el texto mismo de la convocatoria, porque ésta fue aportada y discutida en el presente litigio por las partes del proceso como fuente de derechos y obligaciones y porque se encuentran presentes las partes necesarias para decidir de fondo sobre la nulidad en cuestión, esto es, la parte interesada y la sociedad que convocó a la respectiva sesión asamblearia.

Luego, remata diciendo que, con la declaratoria oficiosa de la existencia de nulidad sobreviniente sobre la convocatoria realizada el 18 de febrero de 2020, por parte de Janna Construcciones S.A.S., la convocatoria efectuada es irregular, así como la forma en la que se conformó el quórum de la sesión asamblearia. Consecuentemente, reconoce el acaecimiento de los presupuestos que dan origen a la sanción de ineficacia sobre la totalidad de las decisiones sociales adoptadas en la reunión del 19 de marzo de 2020 de Janna Construcciones S.A.S.

## II. NUESTROS FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL FALLO APELADO

La decisión adoptada por el *a quo* carece de razón, como lo veremos en las próximas líneas, pues no es cierto que pueda ser aplicable lo esbozado por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles. La realidad es que no hay lugar a declarar de oficio la nulidad, de conformidad con el artículo 1742 C.C. y con la jurisprudencia de C.S.J. Ello, porque no se configuran los presupuestos exigidos para su aplicación; mucho menos resultaba posible aplicar sanciones de ineficacia por la “lesión de una norma Distrital” que no le contenía y menos en un escenario de imbricación entre nulidad e ineficacia, por ser instituciones ampliamente diferenciables y taxativas sus procedencias. Aunado a la ruptura del principio de congruencia procesal en la decisión.

### 1. Primer reparo: Falta de cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales para aplicar la sanción de nulidad, declarada de forma oficiosa por el juez, e indebida valoración probatoria.

La nulidad oficiosa, para que tenga cabida, exige la configuración de tres presupuestos que deben concurrir<sup>2</sup>, así se ha expuesto en la parte considerativa de la sentencia, los cuales no se hallan configurados en nuestro caso. A continuación, procedemos a analizarlos uno a uno.

---

<sup>2</sup> Código Civil:

**ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>**. *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

### 1.1. Primer requisito: Que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o en el contrato.

En primer lugar, se exige que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto, es decir, que el instrumento prueba de la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto, **por sí solo**, los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta. Pues bien, veamos que, en el caso concreto, la nulidad de la convocatoria no aparece de manifiesto en el acto, sino que es producto de un juicio interpretativo e integrador de una norma distrital sobre una convocatoria y una reunión societaria.

Nótese que el acto no adolece de ninguno de los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia exigen<sup>3</sup> en términos generales para su creador, el administrador societario – capacidad; consentimiento libre de vicios; objeto lícito; causa lícita, infracción a norma imperativa–, y en lo que corresponde a los elementos formales –contenido<sup>4</sup>– de la convocatoria hay total conformidad<sup>5</sup> al contener la misma lo exigido tanto en la norma mercantil como estatutaria art. 31. Así lo reconoce el *a quo* cuando dice “*este Despacho reconoce y acepta que al momento de proferirse la convocatoria en cuestión, el 18 de febrero de 2020 según documentación aportada por la parte demandada, no existía prohibición u orden de cese que llevara a una causal de invalidez del acto jurídico unilateral en cuestión. Sin embargo, esta causal de nulidad sobrevino a la convocatoria realizada al momento de la entrada en vigencia del Decreto 373 de 2020 del Distrito de Barranquilla, al haber sido convocada la reunión en forma presencial*”.

Este factor externo sobreviniente no puede identificarse de bulto ni en la convocatoria, ni en las memorias de lo ocurrido en la asamblea, sino que es producto de un ejercicio interpretativo e integrador del marco jurídico, en el sistema de fuentes de derecho público al societario, lo que rompe la tradición exigida por la jurisprudencia aplicable en la materia. Este sólo elemento daría al traste con la oficiosidad de la nulidad.

<sup>3</sup> Código Civil:

**ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

<sup>4</sup> En la guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y juntas de socio. Documento institucional de Supersociedades, consultable en:

[https://www.supersociedades.gov.co/prensa/Documentos\\_publicaciones/GUIA%20ASAMBLEAS%20Y%20JUNTAS%20DE%20SOCIOS%209.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/prensa/Documentos_publicaciones/GUIA%20ASAMBLEAS%20Y%20JUNTAS%20DE%20SOCIOS%209.pdf). Se establecen como contenido mínimo: Nombre de la sociedad, nombre y clase del órgano que convoca, fecha de la reunión, hora de la reunión, ciudad, dirección completa para individualizar el lugar, orden del día. Contenido incluido en la convocatoria respectiva.

<sup>5</sup> Al cumplir los requisitos del art. 182, 424 C.Co.

Para justificar la presencia de “bulto” en el negocio invalidado por el juzgado, sostiene una afirmación que no se adecúa al contenido de la convocatoria –lo que le convierte en un yerro en la valoración de la prueba-, al sostener que *“Lo anterior, debido a que la infracción a la norma imperativa de carácter distrital se encuentra expuesta de bulto en el texto mismo de la convocatoria”*.

**1.2. Segundo requisito: Que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes.**

En segundo lugar, se exige que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes. Sin embargo, en el caso bajo análisis, es claro que esta exigencia tampoco se cumple, porque la convocatoria nunca fue controvertida por el demandante en lo que corresponde a adolecer alguno de los requisitos formales o como un negocio jurídico afectado por su creador, ni al momento de su emisión ni aun con posterioridad.

El extremo activo de la Litis simplemente reparaba en que se hubiere celebrado la reunión y adoptado en ella decisiones.

El juzgado para sustentar el cumplimiento de este requisito mencionó: *“que la infracción a la norma imperativa de carácter distrital se encuentra expuesta de bulto en el texto mismo de la convocatoria, porque ésta fue aportada y discutida en el presente litigio por las partes del proceso como fuente de derechos y obligaciones (...)”* Nótese que el despacho fija su atención es en la discusión sobre el efecto o el alcance de la norma distrital, no sobre los requisitos o formalidades de la convocatoria o de las decisiones.

El *a quo* se equivoca cuando, para sustentar este punto, habla del Decreto y de su aplicación frente a la supuesta restricción que había para llevar a cabo la reunión, mas no de la convocatoria. El quórum tampoco fue objeto de discusión en la demanda, inclusive. En consecuencia, no es posible que se hable de que se haya invocado en el litigio la convocatoria como fuente legal según lo exige la jurisprudencia.

**1.3. Tercer requisito: Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron.**

Este tercer requisito tampoco se encuentra en el caso de marras. Para sustentar este requisito, el *a quo* simplemente dice *“que se encuentran presentes, las partes necesarias para decidir de fondo sobre la nulidad en cuestión, esto es, la parte interesada y la sociedad que convocó a la respectiva sesión asamblearia”*. No obstante, esta argumentación carece de todo respaldo; por una parte, porque la convocatoria como un acto unilateral provino del administrador, mas no de la sociedad.

Si bien es cierto podría pensarse que el administrador es parte en el pleito, no es cierto que están "todos los que lo celebraron", tal como lo plantea el numeral 3 de la citada jurisprudencia, porque recuérdese que el juez está dejando sin efecto la totalidad de las decisiones adoptadas y, en ese sentido, las decisiones adoptadas fueron tomadas por los accionistas –no por la sociedad-. Por ello, para satisfacer el cumplimiento de esta exigencia, debía haber estado el contradictorio integrado por pasiva por la totalidad de los accionistas, lo que no ocurrió.

En el pleito, no están acreditados como partes, ni YOLANDA JANNA Y CIA S. EN C. ni MICHEL JANNA ABISSAD ni DAVID JANNA JANNA ABISSAD, accionistas que participaron en la reunión, según lo acredita el acta respectiva, que hace parte del material probatorio. Por ello, no podía el juez dejar sin efecto oficiosamente una decisión, sin haberle dado la oportunidad a la "totalidad de los asistentes a dicha asamblea" de hacerse parte en el pleito, porque el interesado, como se menciona en el fallo, no es solo el demandante, sino todos los que celebraron el negocio jurídico societario en sesión del 19 de marzo de 2020.

Recordemos que si bien es cierto, la convocatoria es un acto unilateral, ese mismo hace parte de los que la doctrina reconoce como de contenido recepticio, es decir, tiene unos destinatarios concretos, LOS ACCIONISTAS.

**2. Segundo reparo: Interpretación errada del artículo 3° del Decreto 373 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla por parte de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades y consecuente aplicación indebida de sanciones no previstas en la ley para el caso concreto.**

El fallador de primera instancia considera que hay lugar a la declaratoria de nulidad, al considerar que el art. 3 del Dc. 373 de 2020, *"ordenó el cese y prohibió la celebración presencial y física de actividades como reuniones de juntas de socios o asambleas generales de accionistas como medida de mitigación de la propagación del virus Covid-19. Lo anterior por cuanto dichas actividades no solo se enmarcan dentro la caracterización de "cualquier otra índole", sino porque, además, son una clara manifestación de una actividad desarrollada por el ser humano en un entorno social"*.

A juicio del juzgador, a partir del Decreto en el distrito de Barranquilla, no era posible llevar a cabo ningún tipo de actividades desarrolladas por el ser humano en un entorno social, lo que no se ajusta al espíritu de la norma y sobre todo a lo que realmente estaba ocurriendo en ese momento, no sólo en la ciudad de Barranquilla, sino en el país. Recuérdese que para el 19 de marzo de 2020 no estaba prohibido el desplazamiento en las ciudades, ni estaba vigente el confinamiento, sólo se ordenó el cierre de comercios que conllevan o propician aglomeraciones o reuniones de personas que pusieran en peligro la transmisibilidad del virus, pero no de TODOS. Si fuese correcta la interpretación del

juzgador, abrir un establecimiento o desplazarse harían parte de las manifestaciones de actividades desarrolladas por el ser humano en el entorno social lo que estaría restringido, pero no era así.

Adicionalmente, cabe aclarar que sólo fue hasta el 22 de marzo de 2020, que el Gobierno Nacional dictó el Decreto 457, en el que estableció el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena de todas las personas habitantes de la República de Colombia, para enfrentar la pandemia de COVID-19, lo cual comenzaba a regir desde las cero horas del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas del 13 de abril de la misma anualidad, y de esta manera limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional y ordenó el cierre del comercio en general.

Para el caso de Barranquilla, concretamente, el Alcalde Distrital emitió el 24 de marzo de 2020 el Decreto 397, en el que adoptó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 proferido por el Presidente de la República de Colombia y, en consecuencia, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, para todos los residentes en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; durante el mismo término del Decreto 457 y, a su vez, manteniendo las mismas restricciones y excepciones consagradas en el mismo. Seguidamente, fue a partir del 01 de abril de 2020 que el Alcalde expidió el Decreto 410 de 2020, en el cual implementó el pico y cédula en el Distrito para la restricción de circulación de personas por vías y lugares públicos, de acuerdo con el último dígito de su cédula.

En este orden de ideas, al momento de llevarse a cabo la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionista de JANNA CONSTRUCCIONES S.A.S. no había restricción de movilidad ni estaba prohibida la celebración de reuniones que no implicaban aglomeración de personas. Todas las prohibiciones y restricciones vinieron a darse con posterioridad a la fecha de la reunión válidamente convocada y celebrada.

El mismo decreto 373 en su parte motiva señala: *"Se establecen medidas restrictivas para el ejercicio de actividades económicas, para aglomeraciones de público, en lugares abiertos o cerrados, en procura de garantizar la salvaguarda de la seguridad y la salud pública, y evitar la propagación del Coronavirus COVID-19."*

En ese sentido, el decreto estaba destinado a evitar la propagación de la enfermedad en actividades que conllevaran la presencia de personas, en lugares concretos y actividades listadas en el mismo. Y allí no aparecen las reuniones societarias como lo sustenta el Despacho y en gracia de discusión ¿cómo puede equivaler a una reunión de tres personas a un evento social o aglomeración? Pero además ¿en qué parte del decreto el alcalde prohibió la totalidad de las actividades desarrollada por el ser humano en un entorno social, en el distrito de Barranquilla?

**El decreto ordenó el cese total de actividades de los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos. Pero nunca**

prohibió, como lo dijo el fallo, ningún tipo de actividades desarrolladas por el ser humano en un entorno social.

Evidentemente que el sentido de la norma distrital era controlar actividades de asistencia masiva, de ahí que, por ejemplo, **suspendió, de manera temporal, las actividades comerciales** en los establecimientos como restaurantes (podrán trabajar comida para llevar y domicilios), cafeterías, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licoreras, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas y similares; así como también se ordena, además de las universidades, el cierre de las instituciones técnicas o tecnológicas en todo el Distrito de Barranquilla.

Recordemos que el Decreto cita textualmente que el mismo lo motivan las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020; aquellas en las que el Ministerio de Salud y Protección Social dictó medidas cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19 tales como:

- Declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020;
- Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendida;
- Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19.
- Impulsar al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

Es decir, sin duda, era un tema dirigido a evitar actividades, eventos o concentraciones de grandes grupos de personas, pero nunca con el fin de restringir cualquier tipo de actividad, en el sentido del fallo. El decreto distrital venía simplemente a dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional, pero nunca tuvo un alcance diferente a las presidenciales.

Pero es tan válido nuestro argumento que no estaban prohibidas las reuniones de asambleas generales de accionistas de carácter presencial, que el 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en razón de la emergencia sanitaria, mediante Resolución No. 398, adicionó el capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y

Turismo, lo pertinente a reuniones no presenciales de juntas de socios, asamblea generales de accionistas o juntas directivas.

En este Decreto se creó la modalidad de reuniones mixtas –Artículo 2.2.1.16.1. párrafo-, es decir, las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados, o miembros de la junta directiva.

De manera complementaria, la Superintendencia de Sociedades emitió la Circular externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020, en la que se contemplan instrucciones y recomendaciones para el desarrollo de las reuniones ordinarias en virtud de la emergencia sanitaria.

Frente a las reuniones de asamblea general de accionistas ya convocadas, la Superintendencia recomendó hacer uso de lo indicado en el artículo 2 del Decreto 398 de 2020, dando un alcance a la convocatoria, de modo que la reunión se pudiera adelantar de forma no presencial o mixta. El mencionado artículo reza:

*Artículo 2°. Artículo Transitorio. En virtud de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria decretada por medio de la Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y en consideración a la necesidad de facilitar mecanismos que eviten el riesgo de propagación de infecciones respiratorias agudas, las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hayan convocado a reunión ordinaria presencial del máximo órgano social para el año 2020 **podrán**, hasta un día antes de la fecha de la reunión convocada, dar un alcance a la convocatoria, precisando que la reunión se realizará en los términos del artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, y el artículo 1° del presente decreto. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

En los términos anteriores, la alternativa de realizar la reunión por medios virtuales o mixta era facultativa y no imperativa, pero no siendo esta la discusión lo que no hay duda es que la presencialidad nunca estuvo prohibida. Es más, la misma circular apunta:

*“En tercer lugar, si la reunión ordinaria ya ha sido convocada, en caso de que no fuere posible hacer uso del mecanismo de las reuniones no presenciales o mixtas o si el aforo de la reunión presencial o mixta esperado supera las restricciones señaladas por las autoridades competentes (contando socios, apoderados, o personal administrativo para el desarrollo de la reunión), es indispensable indicarles a las entidades supervisadas por esta Superintendencia que las disposiciones sanitarias de orden público vigentes priman sobre las normas societarias, por lo que los representantes legales deberán advertir de inmediato esta situación extraordinaria a los socios convocados por el mismo medio que se hizo la convocatoria, conforme a que esta situación de emergencia sanitaria y las órdenes de las autoridades competentes implican la imposibilidad de realizar la reunión por*

*hechos que podrían considerarse como eventos de fuerza mayor o caso fortuito. La advertencia a los socios acerca de la imposibilidad para realizar la reunión convocada, con base en las normas vigentes sobre restricciones a las reuniones que superen ciertos aforos, harán las veces de constancia sobre la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito para la realización de la reunión.”*

Claro lo anterior, el *a quo* no sólo cometió un yerro interpretativo frente al alcance del decreto distrital, sino que, además, la eventual discusión pudo haberse dado respecto al aforo, pero que en el caso en concreto tampoco aplicaba, toda vez que en la reunión tal como lo dice el acta estuvieron en exclusiva TRES (3) personas.

### **3. Tercer reparo: Indebida aplicación de la sanción de nulidad e ineficacia en la declaratoria de una nulidad oficiosa**

Para justificar la aplicación de las sanciones jurídicas de nulidad e ineficacia mencionó el *a quo*: “según lo prevé el artículo 7 del mismo decreto, la referida autoridad territorial advirtió que el incumplimiento de las medidas adoptadas podría dar lugar a la imposición de las sanciones penales y pecuniarias dispuesta en el Código Penal Colombiano y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016”.

No obstante, es doctrina consolidada que la ineficacia de las decisiones sólo procede frente a causales taxativas y en particular en el ámbito societario, por infracción del art. 186 y 190 C.co y en el ámbito de las fuentes mercantiles al tenor del art. 897C.co. Dicho esto evidencia de bulto la improcedencia de haber aplicado en la parte resolutive del fallo, la sanción de la ineficacia como una consecuencia no expresada en el Decreto Distrital 373. Pero aunado a ello, en una misma decisión, estableció que la vulneración del decreto, conllevó a que la sola reunión presencial fuese infractora del mismo, sin haberse discutido, durante la litis, el sitio de la reunión, los asistentes, el aforo, etc.– y que además daría lugar a la declaratoria de nulidad y de ineficacia como su consecuencialidad, sin una norma expresa que lo respaldara, por más que se intentará justificar la sanción bajo la tesis de la afectación de la convocatoria y el quorum.

Frente a ello, manifestamos que nos apartamos del hecho de que el reconocimiento de una "nulidad" conlleva la declaratoria de ineficacia, figuras que si bien es cierto hacen parte del capítulo de la invalidez, siempre han sido trabajadas por la doctrina y la jurisprudencia como entidades ampliamente diferenciables e incompatibles respecto a sus alcances, sanciones y fines tuitivos, no en vano tienen senda e independiente regulación legal. Pues, mientras la nulidad se aplica cuando las decisiones son adoptadas sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social; la ineficacia se aplica cuando las decisiones son tomadas en una reunión celebrada por fuera del domicilio social, sin sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.

**4. Cuarto reparo: El fallo es extra petita y por tanto rompe el principio de congruencia procesal.**

Lo fallado por el *a quo*, nunca fue discutido por el demandante en su texto de demanda, ni en ninguna de las oportunidades procesales, por ende, el fallo en sí mismo es extra petita afectando el principio de congruencia procesal, y el derecho a la defensa de los demandados. No en vano el inciso 2 del art. 281 C.G.P. contempla que no le es permitido al juez:

*(i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir sentencias en las que se condene al demandado por una cantidad superior a la solicitada en la demanda, o sentencias que se conceden más cuestiones de las pedidas. (ii) no se pueden emitir fallos extra petita, o sea, sentencias en donde se condena al demandado en base a pretensiones distintas a las previstas en la demanda. (iii) No se puede proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda.*

**III. SOLICITUDES**

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente, al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil, solicito se sirva **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades - Delegatura para Procedimientos Mercantiles el 24 de mayo de 2021 y notificada por estados del 25 de mayo de 2021, dentro del proceso identificado con radicado 2020-800-00114, iniciado por la sociedad INVERSIONES JANNA RAAD & CÍA S. EN C. En su lugar, se proceda a declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

Cordialmente,



**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO**  
C.C No. 13.510.927 de Bucaramanga  
T.P No. 102.954 del CSJ  
[vmonsalve@desilvestrimonsalve.com](mailto:vmonsalve@desilvestrimonsalve.com)

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL**  
**HONORABLE MAGISTRADO IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
E. S. D.

**DEMANDANTE: LUIS JAVIER LEON Y PATRICIA DEL PILAR BARRIOS**

**DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**

**RADICACIÓN: 110013103005201800044-01**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

**DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. 51.938.624 de Bogotá y TP No. 77.471 del C.S de la J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, proceso a sustentar el recurso de apelación contra LA SENTENCIA de fecha 10 de junio de 2021 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, así:

### **I.PETICIÓN**

Pretendo, mediante este recurso, que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil modifique los numerales CUARTO y QUINTO de la parte resolutive de la SENTENCIA de fecha 10 de junio de 2021 del Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, para que en lugar de indexar el valor de \$469.000.000 a partir de la presentación de la demanda, en su lugar, se liquiden intereses corrientes de la suma de \$469.000.000, a partir de la entrega de los recursos a la FIDUCIARIA, conforme a los siguientes argumentos:

### **II.FUNDAMENTO DEL RECURSO**

1. Entre la empresa GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA SAS y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. se suscribió un CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE-LOTES el 10 de julio de 2014 y como resultado del anterior contrato se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE-LOTES identificado con el NIT 805.012.921-0.
2. El CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL celebrado el 10 de julio de 2014 en la cláusula segunda de determina el objeto del dicho contrato y su numeral 2.4 establece:

*"2.4 reciba para el FIDEICOMISO los aportes que los beneficiarios de área se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación, lo invierta de conformidad con lo previsto en el presente*

*documento y, una vez cumplidos los requisitos que se establecen adelante para dar inicio a la FASE OPERATIVA del PROYECTO, los entregue a EL FIDEICOMITENTE para el desarrollo del PROYECTO, previa solicitud escrita de este, con autorización del INTERVENTOR. En el evento en que no se den las condiciones dentro del término que se establezca en los correspondientes contratos de vinculación, ACCION procederá a reintegrar a los BENEFICIARIOS DE AREA los recursos por ellos aportados, junto con sus respectivos rendimientos, descontada la remuneración de ACCION establecida en el contrato de vinculación" (lo subrayado es nuestro).*

3. El contrato de vinculación suscrito entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA en calidad de FIDUCIARIA, GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA SAS, en calidad de FIDEICOMITENTE Y mis poderdantes, en calidad de BENEFICIARIOS DEL ÁREA, establece en el numeral segundo, de los antecedentes lo siguiente:

*"SEGUNDO. Mediante documento privado se celebró entre el FIDEICOMITANTE GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S Y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA un contrato de fiducia mercantil por el cual se constituyó el FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTES, en adelante el FIDEICOMISO RECURSOS, contra la fiducia, cuyo texto LOS BENEFICIARIOS DE AREA declaran conocer y aceptar."*

Lo que quiere decir que mis representados son parte del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION FIDEICOMISO PEÑON VERDE - LOTES, firmado entre la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA y el GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., ya que hace parte del contrato de vinculación firmado entre mis poderdantes y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S en calidad de FIDUCIARIA, GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S, en calidad de FIDEICOMITENTE.

4. Mis poderdantes realizaron el pago de los \$469.000.00 a la FIDUCIARIA, así:
  - a. La suma de \$99.000.000 el día 15 de octubre de 2016, y
  - b. La suma de \$370.000.000 el día 16 de noviembre de 2016.
5. La pretensión tercera de la demanda reza:

*"3. En razón al incumplimiento de sus obligaciones contractuales que se obligue a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., al pago de rendimientos del capital pagado por los aquí demandado, por el tiempo que la fiduciaria ha tenido la administración del fideicomiso."*

6. El juez de primera instancia, en sus consideraciones estableció:

*"No se concederá la pretensión tendiente a que se ordene el pago de los rendimientos producidos por el citado capital, como quiera que, no se indicó que tipo de rendimiento era el solicitado (intereses de mora, plazo etc), y de los documentos aportados al plenario tampoco se desprende pacto realizado por las partes en tal sentido, en consecuencia, sólo deberá procederse a su indexación."*

Sin embargo, Despacho no tuvo en cuenta el precepto establecido en el art. 884 del Código Comercio, el cual establece:

*"Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente..."*

Por lo anterior, es claro que el interés con el que se debe liquidar el capital, es el interés corriente bancario, adicionalmente se debe liquidar desde la fecha en que mis poderdante entregaron la totalidad del dinero a LA FIDUCIARIA, esto teniendo en cuenta que la fecha final para el cumplimiento del punto de equilibrio por parte del FIDEICOMITENTE fue el 10 de noviembre de 2015 y mis poderdantes entregamos los recursos a la FIDUCIARIA un año después, el ultimo pago se hizo el 15 de noviembre de 2016, fecha en la que era claro no se había hecho el desembolso de los \$2.000.000.000 por parte de Financiera Internacional S.A.

En sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL, magistrado ponente Luis Alfonso Rico sc-0022021 de fecha 18 de enero de 2021, precisó en primer término que el concepto de "intereses" de que trata el artículo 1746 del Código Civil

*"persigue compensar aquellos rendimientos del dinero que no pudo percibir uno de los contratantes, por haberlo entregado a su contraparte en ejecución del pacto viciado."*

Por otro lado, en sentencia de Casación del 28 de noviembre de 1989, la Corte Suprema de Justicia refirió el análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, así:

*"De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de*

pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria ( art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado" (Gaceta CXCVII, nº 2435). Subrayado fuera del texto.

Adicionalmente, la indexación es una figura diferente a los rendimientos, ya que la indexación es la actualización del valor real del dinero, mientras que los rendimientos o réditos de capital, son utilidades o ganancia, tal como lo explica la Corte Suprema, Sala de Casación Laboral, Radicación No. 69546 (SL069-2021). 26 de enero de 2021. Magistrado ponente: Martín Emilio Beltrán Quintero:

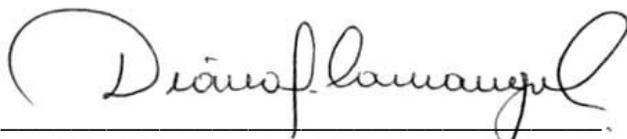
*"El hecho generador del pago de rendimientos es que el afiliado cuente con sumas de dinero en las cuentas de ahorro individual, que permitan obtener utilidades o ganancias a su favor; mientras que la indexación sobre las mesadas cuyo titular es el pensionado, está ocasionada por la pérdida del valor real del dinero, por razón de la devaluación monetaria. Se precisa que una de las características esenciales del régimen de ahorro individual con solidaridad y que lo diferencia del de prima media, es que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo, en principio, propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el que es completamente independiente del patrimonio de la entidad administradora, conforme a lo previsto por el literal d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993. Los rendimientos mínimos en el régimen de ahorro individual son independientes a la indexación que debe pagarse sobre las sumas adeudadas por concepto de mesadas pensionales."*

### **III. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Calle 132 A No 19 43 Apto 503 de la ciudad de Bogotá; al teléfono 3176439215, al correo electrónico pymeconsultoressas@gmail.com.

Mis poderdantes se notificarán CARRERA 18C # 123-75 Apto 502 de la ciudad de Bogotá, al correo inleba@hotmail.com

Cordialmente,



**DIANA JUDITH CAMARGO CARRASCAL**  
C.C. No 51.938.624 de Bogotá  
T.P. No 77.471 del C.S.J.

Honorable Magistrado  
**Dr. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
E. S. D.

**Ref.: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE JUNIO 2021.**

**DEMANDANTE:** LUIS JAVIER LEON Y OTRO

**DEMANDANDO:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

**RADICADO:** 11 001310300520180004401

**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 284.332 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIAS.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia del 10 de junio 2021, en los siguientes términos:

#### I. OBJETO DEL RECURSO

El recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia datada 10 de junio 2021 tiene por objeto lo siguiente:

Que se **REVOQUE** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (05) Civil Circuito De Bogotá D.C. del 10 de junio de 2021 notificada por estado del 11 de junio de 2021, en la que se resolvió, entre otras, lo siguiente:

**“PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DECLARAR PROCEDENTE** la acción de protección al consumidor financiero en los términos del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, en consecuencia, **TERCERO. DECLARAR** que la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. incumplió la obligación contenida en la cláusula tercera del contrato de vinculación No. 1200044375, suscrito entre los extremos procesales, al no observar en debida forma el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) de la cláusula cuarta del dicho instrumento.

**CUARTO. CONDENAR** a la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a devolver a Luis Javier León Baquero y Patricia Eugenia del Pilar Barrios Guzmán, dentro en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia la suma de \$469.000.000.00, la cual corresponde a los recursos entregados por los demandantes a la demandada, a través del Fideicomiso Recursos Peñón Verde, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La anterior suma se indexará desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total de la obligación, atendiendo la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor que certifique para el efecto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

**QUINTO. NEGAR** la pretensión tercera de la demanda, por las razones anotadas en el considerando de esta providencia.

**SEXTO. CONDENAR** en costas en un 80% a Alianza Sociedad Fiduciaria S.A., en favor de Luis Javier León

Baquero y Patricia Eugenia Barrios Guzmán. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$5.256.000. Tásense por secretaria.”

## II. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA DECISIÓN PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA

Resulta importante, manifestar la necesidad de revocarse integralmente la Sentencia de fecha 10 de junio de 2021, notificada mediante Estado electrónico número 80 del 11 de junio de 2021, para lo cual procedo a sustentar el recurso de apelación en contra la sentencia de la referencia, de la siguiente manera:

1. Honorable Magistrado, se pone de presente, que el Despacho de primera Instancia, pasó por alto realizar la valoración del contrato de promesa compraventa (Casa N° 4 Condominio Peñón Verde de fecha 28 de octubre 2015) el cual es suscrito por las partes denominadas PROMITENTES COMPRADORES (LUIS JAVIER BLEON BAQUERO y PATRICIA EUGENIA DEL PILAR BARRIOS GUZMAN) y PROMITENTE VENDEDOR (GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA SAS); **calidades que en ningún momento ostentó Acción sociedad Fiduciaria S.A., y como se indicó reiteradas veces a lo largo de la presente actuación, mi representada no suscribe la promesa de compraventa ya mencionada**, acto sobre el cual estaban fundados varios de los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, frente a la declaratoria de incumplimiento de obligaciones contractuales contra Acción sociedad Fiduciaria S.A., lo cierto es que, efectuando la interpretación de la demanda, de los hechos y pretensiones de la misma, se desprende sin lugar a dudas que lo pretendido es la resolución del mencionado contrato por el incumplimiento de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., solicitando que se ordene la devolución de la totalidad de los dineros que entregó como parte del pago del precio del inmueble, a lo que se reitera, mi representada no suscribió la mentada promesa de compraventa, situación que se evidencia de los propios documentos, y adicional por confesión en el interrogatorio de parte del señor LUIS JAVIER LEON BAQUERO.

### CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA:

A Folio 1:

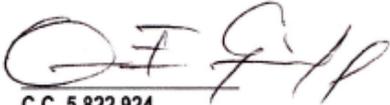
Entre los suscritos a saber, de una parte: **OSCAR EDUARDO GALINDO LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 5.822.924, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., obrando en calidad de apoderado de la empresa **GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA SAS**, identificada con NIT 900557163-8 y quien para los efectos de este contrato de promesa de compra-venta se llamará, **EL PROMITENTE VENDEDOR**, y por otra parte **LUIS JAVIER LEON BAQUERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.149.150, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, obrando a nombre propio, y **PATRICIA EUGENIA DEL PILAR BARRIOS GUZMAN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, Cundinamarca e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.550.971, de estado civil casada, con sociedad conyugal vigente, obrando a nombre propio, y quienes en adelante y para los efectos del presente contrato se denominarán **LOS PROMITENTES COMPRADORES**, hemos convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE PROMESA COMPRAVENTA** que se regula por las siguientes cláusulas y en lo no previsto

CLAUSTRADA

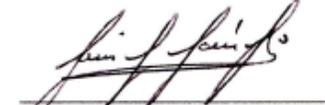
A Folio 7:

Para constancia de lo anterior se suscribe el presente documento en la ciudad de Bogotá, en dos originales del mismo tenor y valor, el día once (11) del mes de julio del dos mil diecisiete (2017).

**EL PROMITENTE VENDEDOR,** ←

  
C.C. 5.822.924  
Oscar Galindo López

**LOS PROMITENTES COMPRADORES** ←

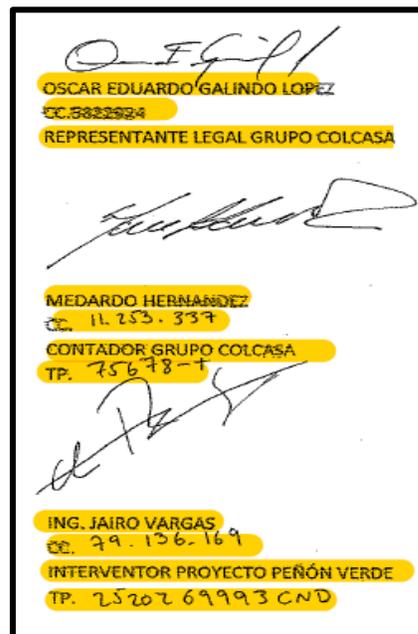
  
C.C. 79.149.150  
Luis Javier León Baquero.

  
C.C. 51.550.971  
Patricia Eugenia del Pilar Barrios Guzmán

2. Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a la imputación del incumplimiento contractual y los supuestos daños ocasionados que dicho sea de paso no obedecen a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., los aquí demandantes señalan en primer lugar un supuesto incumplimiento por parte de la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., a lo que el Despacho en ningún momento se refiere, afirmación que es conocida igualmente por los aquí demandantes, de manera que no puede pretender ahora el Despacho encargar la responsabilidad inicialmente pactada, a la fiduciaria, sino que también debe llamar al presente litigio a GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., quien también hace parte de la relación contractual originada en la celebración del contrato de vinculación suscrito con los aquí demandantes. Razón por la cual El despacho no puede desconocer la participación necesaria y directa de la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., ya que como se asevera, la ejecución de los recursos que fueron entregados al fideicomitente vincula única y exclusivamente a este, por cuanto el desarrollo del proyecto luego de la acreditación de las condiciones del punto de equilibrio, es por su cuenta y riesgo, bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, así como el cumplimiento de las obligaciones del contrato de promesa de compraventa suscrito con los demandantes y en general la ejecución del proyecto y las obligaciones a su cargo de conformidad con el contrato de fiducia constitutivo del FIDEICOMISO RECURSOS PEÑÓN VERDE – LOTES justificarían necesariamente la integración de la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S. al presente litigio.

3. Existe una contradicción que salta a la vista por parte del Despacho frente al cumplimiento de los requisitos para proceder a girar los recursos, que en concreto termina siendo el argumento central para acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a mi representada; ahora bien por un lado afirma el despacho que “(...) sin embargo de las pruebas aquí analizadas se desprende que la fiduciaria continuo captando los recursos del público y efectuando los giros en favor del fideicomitente a sabiendas que las condiciones para ello no se encontraban plenamente acreditadas(...)” y por otro precisa que “(...) a folios 301 a 303 del expediente obra el documento denominado “ concepto favorable de obtención de punto de equilibrio del proyecto peñón verde”, en el cual se especifica **(i) que se alcanzó el punto de equilibrio en ventas;** (ii) que la forma como se obtendrían los recursos para el desarrollo del proyecto, situaciones que se soportan con los anexos correspondientes, documento que se encuentra suscrito por el representante legal del Grupo Colcasa S.A., de su contador y del interventor del proyecto Peñón verde, por lo cual, **resulta del caso colegir que el mismo cumple con los requerimientos estipulados en el contrato de vinculación para tal fin; de manera que no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la demandada en tal sentido.**” Negrillas fuera de texto.

Así mismo, se precisa que la declaratoria del punto de equilibrio, no es un hecho unilateral del Fideicomitente, en razón a que como se evidencia del concepto favorable del y flujo de caja del proyecto, el mismo se encuentra suscrito por el contador del GRPO COLCASA RED IOBILIARIA S.A. y el interventor del proyecto Peñón verde como se evidencia a continuación:



4. Ahora bien, contrario a la apreciación del Despacho, frente al cumplimiento del punto de equilibrio para proceder con el giro de los recursos al fideicomitente, esto es la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., como una obligación que se encuentra suspendida en el tiempo, y la cual según el Despacho por la inobservancia de la Fiduciaria, genero el incumplimiento por parte de esta; debe indicarse que dicha obligación de validación y acreditación de los requisitos previa a poner a disposición del fideicomitente los recursos para el desarrollo del proyecto, es una obligación que se concreta a ese momento de validación y acreditación de los requisitos, y tal como consta en

los documentos allegados al expediente, y así mismo lo manifiesta el Despacho a folio 16 de la sentencia aquí apelada, cuando dice: "(...) cumple con los requerimientos estipulados en el contrato de vinculación para tal fin; de manera que no se evidencia incumplimiento alguno por parte de la demandada en tal sentido." Negrillas fuera de texto.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, parece no darle valor probatorio al hecho de que se cumplieron con todos los requisitos para le estructuración del negocio fiduciario, tal como se soporta con los documentos relacionados para la validación del punto de equilibrio.

Teniendo en cuenta que, el contrato de vinculación suscrito el pasado 31 de octubre de 2016, entre la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., como fideicomitente, el FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y los señores LUIS JAVIER LEON BAQUERO y PATRICIA EUGENIA DEL PILAR BARRIOS GUZMAN como beneficiarios de área, determina con exactitud las obligaciones que contrajo ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE, así como las obligaciones que contrajo la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S. como fideicomitente y responsable del proyecto inmobiliario veamos:

La cláusula primera del contrato indica:

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente contrato consiste en establecer las condiciones por las cuales EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vinculan al FIDEICOMISO RECURSOS mediante la entrega de recursos en dinero, que les confieren el derecho a recibir como beneficio la propiedad que le será transferida por el FIDEICOMISO LOTE y la entrega material del(los) lote(s) respecto de lo(s) cual(es) se vinculan.

EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA suscriben el presente contrato, el cual reglamenta el actuar de las partes en el presente negocio, bajo el entendido de que las funciones de ACCION están circunscritas al cumplimiento de las instrucciones que en el contrato de fiducia mercantil se establecen, con total independencia del desarrollo del proyecto, la cual es responsabilidad única y exclusiva de EL FIDEICOMITENTE.

EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA aceptan que EL PROYECTO inicial puede ser objeto de modificaciones en razón de las exigencias que puedan formular las autoridades competentes al expedir la licencia de urbanización. No es obligación de ACCION el control de los cambios o modificaciones que pueda sufrir el Proyecto, pues las mismas son responsabilidad única y exclusiva de EL FIDEICOMITENTE. En el evento que deba realizarse algún cambio al PROYECTO deberá contarse con el consentimiento del BENEFICIARIO DE ÁREA cuyo derecho resulte afectado.

Dado que EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vincula(n) al FIDEICOMISO RECURSOS únicamente con el propósito de recibir, a la terminación del PROYECTO el(los) lote(s) que ha(n) quedado reseñadas al inicio del presente contrato y el porcentaje de copropiedad que a esa unidad le corresponda en las zonas comunes, de acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal al cual sea sometido el inmueble sobre el cual se ejecute el PROYECTO, EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA no tendrán derecho a participar en los excedentes o pérdidas que resulten al momento de liquidar FIDEICOMISO RECURSOS y/o el FIDEICOMISO LOTE, y no adquirirán por dicha vinculación el carácter de BENEFICIARIOS con relación a los demás derechos y obligaciones propios de EL FIDEICOMITENTE.

El presente documento no constituye promesa de compraventa.

La cláusula tercera del contrato indica:

**TERCERA.- ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.-** En desarrollo del encargo fiduciario que se constituye por el presente contrato, ACCION administrará los bienes entregados, de conformidad con lo previsto en las normas legales y reglamentarias sobre esta materia, invirtiéndolos en el FONDO ABIERTO ACCIÓN UNO que ella administra. ACCION administrará los recursos de conformidad con lo previsto en el contrato de fiducia por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO RECURSOS entregándolos a EL FIDEICOMITENTE previa

solicitud escrita de éste en tal sentido siempre que haya dado cumplimiento a las condiciones establecidas en la siguiente cláusula.

Las condiciones a la que se refiere la precipitada clausula son:

**CUARTA: CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE RECURSOS AL FIDEICOMITENTE:** ACCION hará la entrega de los recursos a EL FIDEICOMITENTE, en los términos establecidos en el contrato de fiducia mercantil mediante el cual se constituyó el FIDEICOMISO, una vez se cumplan los siguientes requisitos o condiciones:

- a) La Licencia de urbanización del PROYECTO, con constancia de ejecutoria. El titular de la licencia de será EL FIDEICOMITENTE en los términos del Decreto 1469 de 2010.
- b) Haber obtenido la aprobación de un crédito por parte de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) La transferencia de EL BIEN INMUEBLE donde se desarrollará el proyecto al FIDEICOMISO LOTE; además será requisito que el inmueble se encuentre libre de cualquier gravamen, afectación o limitación al dominio y se haya elaborado un estudio de títulos con concepto favorable de dicho predio por el abogado que lo realice. Dicho estudio de títulos deberá ser aprobado por ACCIÓN.
- d) La entrega por parte de EL FIDEICOMITENTE, de los CONTRATOS DE VINCULACIÓN, debidamente firmados por las partes y con la totalidad de los documentos soportes de la información que contienen, compromisos de aporte que han sido determinados en la firma de contratos de vinculación equivalentes mínimo al setenta por ciento (70%) de los lotes del Proyecto, porcentaje que es considerado por EL FIDEICOMITENTE como punto de equilibrio para el proyecto. El alcance del punto de equilibrio es responsabilidad exclusiva de EL FIDEICOMITENTE, ACCIÓN no participa en la determinación del mismo. LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DEL PUNTO DE EQUILIBRIO NO PODRÁN ENCONTRARSE EN MORA SUPERIOR A SESENTA DÍAS EN CUALQUIERA DE LAS CUOTAS A LAS QUE SE OBLIGARON EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO DE VINCULACIÓN.
- e) Concepto favorable acerca de la obtención del punto de equilibrio entregado por el representante legal y contador de EL FIDEICOMITENTE y el INTERVENTOR, en el que conste de donde procederán los recursos que permitirán el flujo de caja necesario para desarrollar el PROYECTO.

Cabe resaltar que la condición legal, técnica y financiera para el giro de recursos fueron acreditadas por la sociedad fideicomitente GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., razón por la cual, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE realizó giros con destino al desarrollo del proyecto inmobiliario previa solicitud de la sociedad fideicomitente; documentos soportes que se adjuntan a la presente.

Para el otorgamiento de la escritura la cláusula decima primera indica:

**DECIMA PRIMERA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.-** La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario del(los) lote(s) a la(s) que constituye(n) el beneficio en este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera del FIDEICOMISO LOTE, EL FIDEICOMITENTE como responsable de la Gerencia, urbanización y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informen EL FIDEICOMITENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas

del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente. No obstante lo anterior, la firma de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio podrá aplazarse o adelantarse por acuerdo previo y escrito de las partes, sin perjuicio de que continúen causándose intereses de mora para EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA por la prórroga que EL FIDEICOMITENTE le conceda en el evento en que aún existan aportes pendientes. ACCION otorgará la escritura pública por fuera del despacho notarial, si es del caso de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 2148 de 1983.

Será responsabilidad de EL FIDEICOMITENTE y de EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA tener listos los documentos que deban protocolizarse con la escritura pública contentiva de la transferencia.

Si EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se negaren a firmar la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le(s) requiera para tal fin, es decir, si transcurrido este plazo no comparecen a la firma de la citada escritura, EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se obliga(n) a cancelar a favor de ACCION una remuneración de un (1) salario mínimo legal mensual vigente pagadero mes vencido por cada mes o fracción que transcurra entre el vencimiento de los cinco (5) días y la firma de la escritura pública por su parte. También se causará esta remuneración en el evento en que EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA no solicite(n) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente el registro de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la que le sean entregadas las copias de la escritura pública extendidas para tal fin. En todo caso EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA podrán manifestar razones de fuerza mayor o caso fortuito, para efectos de eximirse de realizar el pago previsto como sanción.

Y la cláusula decima segunda sobre la entrega material indica:

**DECIMA SEGUNDA.- ENTREGA MATERIAL.-** EL FIDEICOMITENTE informará a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA la fecha de la entrega material del lote, la cual se perfeccionará mediante acta suscrita por EL FIDEICOMITENTE y EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA.

La entrega de bienes de uso y goce común se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 675 de 2001.

A partir del mes al que corresponda el día en que se entregue materialmente el lote serán del cargo de EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA la totalidad de las obligaciones inherentes a la tenencia del inmueble, tales como servicios públicos, impuestos, tasas y contribuciones, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, etc.

No podrán abstenerse EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA de recibir el lote. Por tanto si se abstienen de recibir la unidad sin causa justificada, ésta se tendrá por entregada para todos los efectos a satisfacción. En este evento, la llave de la unidad quedará a disposición de EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA en las oficinas de EL FIDEICOMITENTE.

Nótese Honorable Magistrado, que claramente puede evidenciarse que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE, ha actuado a lo circunscrito en el contrato de vinculación suscrito entre la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., como fideicomitente, el FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y los señores LUIS JAVIER LEON BAQUERO y PATRICIA EUGENIA DEL PILAR BARRIOS GUZMAN como beneficiarios de área, así como a lo circunscrito en el contrato de fiducia mercantil de administración constitutivo del FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE suscrito entre la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S., como fideicomitente, y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como fiduciario.

6. El Despacho desconoce que de los mismos documentos allegados al expediente, se evidencia que en sustitución del crédito aprobado el fideicomitente la sociedad GRUPO COLCASA RED INMOBILIARIA S.A.S. para dar continuidad al proyecto sería el responsable de reemplazar dicha suma de dinero por su propia cuenta y/o a través de inversionistas; incluso como consecuencia de ello, instruyó a la Fiduciaria como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE, para que procediera a girar unos recursos a estos, como contraprestación a su inversión. Así mismo, se debe indicar que de conformidad con lo anterior, y como se evidencia en los folios de matrículas inmobiliarias N° 307-91252, 307-91250 y 307-91222 se observa la constitución de gravámenes hipotecarios constituidos sobre los mismos, efectivamente se constituyeron hipotecas sobre unos lotes pertenecientes al Proyecto Peñón Verde, con lo cual se da cuenta que estos sirvieron de garantía por los recursos aportados en calidad de inversionistas, de conformidad con las anteriores instrucciones.
7. Ahora bien, aunado a lo anterior no puede el Despacho perder de vista que del estudio de factibilidad y flujo de caja, se evidencia un valor total de compromiso a recibir por parte de los vinculados (beneficiarios de Área) la suma de \$ 12.569.711.561,10 de los cuales se pagaron efectivamente al FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE la suma de \$ 7.397.507.056,14 que soportaban así mismo el excedente pendiente de financiamiento y así mismo, a la fecha se encuentra un saldo pendiente por recaudar, por este mismo concepto por valor de: \$ 4.459.115.141,14; por lo que no es de recibo la tesis plantada por el Juzgador, en el entendido que existen otras sumas de dinero que fueron utilizadas como fuente de financiamiento para el proyecto, por lo que no existe un nexo causal entre las gestiones realizadas por la Fiduciaria, las cuales se encuentran cumplidas a cabalidad y los supuestos daños que alega la parte demandante, producto de la no culminación del proyecto por parte del fideicomitente, quien como gerente del proyecto y promitente vendedor debía asumir

Motivo por el cual se continuó con el desembolso de recursos cuya destinación exclusiva era el desarrollo del proyecto inmobiliario, con lo cual se dio estricto cumplimiento a las obligaciones adquiridas por la fiduciaria.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que estos giros no se hacen de manera discrecional puesto que los mismos además de ser solicitados por el fideicomitente son revisados por la interventoría del proyecto por lo que los mismos se encuentran acorde al presupuesto y flujo de caja establecido para el proyecto.

Por lo tanto, no puede endilgarse se a la Fiduciaria responsabilidad alguna ante la no culminación del proyecto inmobiliario por factores ajenos a su órbita, lo cual fue ampliamente ventilado en el proceso ya que es la misma sociedad fideicomitente la que reconoce los retrasos e inconvenientes que afectaron la entrega de las unidades inmobiliarias a los beneficiarios de área.

La fiduciaria en ningún caso, ha sido inobservante de sus deberes profesionales durante la administración el patrimonio autónomo FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE máxime si se tiene en cuenta que a lo largo de las actividades a propendido por proteger los derecho e intereses de los beneficiarios de área, por lo tanto no existe probado un nexo causal entre el daño alegado por los demandantes y las actuaciones realizadas por la Fiduciaria, puesto que el no desembolso del crédito constructor el hecho generador por el cual se sinestros el proyecto inmobiliario, como quiera que de ello no dependía el cumplimiento del objeto contractual .

8. De otra parte, en el entendido que la vinculación de los aquí demandantes fue al FIDEICOMISO

RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE y los recursos aportados se destinaron a la construcción del proyecto inmobiliario Peñón Verde, no puede la Fiduciaria en nombre propio, responder con sus activos, por la devolución de unos aportes que se ven materializados en los activos y bienes del patrimonio autónomo.

Teniendo en cuenta lo anterior, serian estos bienes y activos administrados por el FIDEICOMISO RECURSOS PEÑON VERDE – LOTE, sobre los cuales soportarian dicha obligaciones de realizar la devolución de los recursos, ante la imposibilidad de escriturar o transferir el derecho de dominio de la unidad a la cual se vincularon los aquí demandantes.

### III. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se sirva denegar en íntegro las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

Atentamente,



**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**

C.C. 1.026.272.654 de Bogotá D.C.

T.P. 280.877 del C.S. de la J.

Apoderado

Acción Fiduciaria S.A.